UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN - León

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Departamento de Derecho Privado

Carrera: Derecho

Monografía

"LA LEGALIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EN LOS ESTADOS QUE LO AUTORIZAN"

Previo a optar al Titulo de Licenciado en Derecho

Autores:

Br. Ramírez Olivas Thaniuska Karelia

Br. Rentería Romero Hazel de los Ángeles

Br. Soto Palacios Fátima Auxiliadora

Tutor: Prof. Luis Monjarrez S.

León, Nicaragua, Marzo del año 2008.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios: por darnos siempre las fuerzas necesarias para salir adelante y por enseñarnos que cada día es un día especial para esforzarnos y ser mejores.

A nuestros Padres: por ser un ejemplo de vida y principios, por sus sacrificios, apoyos y comprensiones, porque en sus ideales ha estado el que nosotras nos superemos y nos convirtamos en profesionales capaces de transformar la sociedad en la que vivimos.

A nuestro Tutor: Luis Monjarrez Salgado, por dedicar su tiempo, conocimientos, esmero y paciencia en la realización de nuestra monografía y por brindarnos su mejor esfuerzo en aras de mejorar nuestro aprendizaje.

Thaniuska Ramírez Hazel Rentería Fátima Soto

DEDICATORIA

Dedico la culminación de este trabajo monográfico:

A **Dios**, por ser gran fortaleza en mi vida.

A mis **Padres**, José Adalberto Ramírez G y Nubia Rosa Olivas por su ayuda, apoyo y confianza a lo largo de mi vida.

A mi **Hermana** Heydi Ramírez Olivas y a mis **sobrinos** por su compañía y apoyo incondicional.

A mi **Esposo** Lenín Romero y a mi **hija** Kiara Nubianka por ser la fuente de inspiración en este triunfo.

A mi **Tutor**, Lic. Luís Monjarrez Salgado por su dedicación y esmero en la realización de este trabajo.

A todos ellos, muchas gracias.

THANIUSKA KARELIA RAMIREZ OLIVAS.

DEDICATORIA

Quiero dedicar la culminación de este trabajo monográfico en primer lugar a **Dios** por ser la luz que guía mi vida.

A mi **Familia,** principalmente a mis **Padres** Ramiro Rentería y Laura Rosa Romero, porque me han apoyado siempre en mis éxitos y desaciertos.

A mi adorada **Hija** Hazel Paola, pilar fundamental en mi vida a quien he sacrificado en tiempo y cariño en estos años para poder culminar con éxitos mi carrera.

A mi **Hermano,** Ramiro José quien me ha apoyado siempre en mis decisiones.

A mi **Esposo** Julio Antonio quien me ha apoyado con buena voluntad a lo largo de estos cinco años de mi carrera.

A mi **Tutor** y profesor Luis Monjarrez Salgado, por dedicar su tiempo y enseñanza en la dirección de este trabajo.

A todos ellos, muchas gracias.

HAZEL DE LOS ANGELES RENTERIA ROMERO.

DEDICATORIA

Quiero dedicar la culminación de este trabajo monográfico:

A mi adorado **Hermanito** el **Dr. Alvaro Kenley Soto Palacios**, quien ha sido siempre mi apoyo y fortaleza a lo largo de mi vida y la inspiración a seguir en este largo caminar.

A mi adorada **Madrecita** Lic. Ángela María Palacios Contreras, por ser el pilar fundamental en mi hogar y apoyarme en la decisión de seguir esta carrera y ser su sucesora en los conocimientos jurídicos que obtuvo.

A mi **Hermanita** querida Lic. Dioan Marisol Soto Palacios, quien me brindo siempre su apoyo, quien con sus exigencias me recordó siempre la tenacidad que mi Madre nos inculcó.

A mi **Tutor**, Lic. Luís Monjarrez Salgado por su dedicación y esmero en la realización de este trabajo.

A todos ellos, muchas gracias.

FATIMA AUXILIADORA SOTO PALACIOS.

ÍNDICE

I- Introducción **1**

- CAPITULO I:

GENERALIDADES SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA.

1. Concepciones sobre el Derecho de Familia..... **2**

1. a. Concepción Histórica **2**

1. b. Concepción Sociológica..... **3**

1. c. Concepción Religiosa **4**

1. d. Concepción Jurídica **5**

2. Breve reseña de la evolución histórica del matrimonio y otras instituciones jurídicas análogas..... **7**

2. a. Concepciones sobre el matrimonio e instituciones análogas en la historia..... **9**

2. a.1 Comunidad primitiva..... **9**

2. a.2 Esclavismo **14**

2. a.3 Feudalismo..... **17**

2. a.4 Modernismo..... **20**

2. a.5 Época contemporánea **21**

2. b. Concepción Sociológica **24**

2. c. Concepción Religiosa **26**

2. d. Concepción jurídica tradicional..... **28**

2. e. Concepción jurídica a la luz de los Derechos Humanos **31**

3. Conceptos trascendentales dentro de la institución jurídica del matrimonio y otras instituciones análogas.

3. a. Sexo **32**

3. b. Sexualidad **33**

3. c. Poligamia **33**

3. c.1 Poliginia **34**

3. c.2 Poliandria..... **34**

3. d. Bigamia. **35**

3. e. Bisexualidad..... **36**

3. f. Transexualismo **36**
3. g. Hermafroditismo **37**
3. h. Heterosexualidad **37**
3. i. Homosexualidad **38**
3. j. Homofobia **39**
3. k. Gay **39**
3. l. Lesbianismo **40**
3. m. Unión de hecho **40**
3. n. Pareja de hecho **41**
3. ñ. Unión Civil **41**
4. Clasificación del matrimonio.
4. a. Matrimonio por las Armas **42**
4. b. Matrimonio Canónico **42**
4. c. Matrimonio Civil **43**
4. d. Matrimonio Clandestino **43**
4. e. Matrimonio Consumado **44**
4. f. Matrimonio de Consciencia **44**
4. g. Matrimonio en el Extranjero **44**
4. h. Matrimonio In Articulo Mortis o In Extremis **45**
4. i. Matrimonio Homosexual **45**
4. j. Matrimonio Heterosexual **45**
4. k. Matrimonio Ilegal **45**
4. l. Matrimonio Legítimo **46**
4. m. Matrimonio Morganático o de la Mano Izquierda **46**
4. n. Matrimonio Nulo **47**
4. ñ. Matrimonio por Poder **48**
4. o. Matrimonio Putativo **48**
4. p. Matrimonio Rato **49**
5. Problemas de discriminación sexual en la historia relacionados con el matrimonio e instituciones análogas **50**

CAPITULO II:

BREVE REFERENCIA A LOS ESTADOS QUE ADOPTAN LEGALMENTE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

1. Breve evolución histórica del matrimonio entre personas del mismo sexo en los **Estados que lo autorizan** **54**

1. a. Holanda (en países bajos), 1 de Abril del 2001 ..... **54**

1. b. Bélgica, 30 de Enero del 2003 ..... **56**

1. c. Massachussets (Estados Unidos), 17 de Mayo del 2004 ..... **56**

1. d. Canadá, 20 de Junio del 2005..... **57**

1. e. España, 30 de Junio del 2005 ..... **59**

1. f. Sudáfrica, 2006..... **62**

2. Breve comentario de los países en los que **existen proyectos de leyes** para adoptar el matrimonio entre personas del mismo sexo **65**

2. a. California, 2003..... **65**

2. b. Australia, 2004..... **66**

2. c. Suecia, 2004 ..... **67**

2. d. Francia, 5 de Junio del 2004 ..... **67**

2. e. Reino Unido, 5 de Diciembre del 2005..... **68**

2. f. Rumania, 2006 ..... **69**

2. g. Israel, 21 de Noviembre del 2006..... **70**

2. h. Italia, Febrero del 2007..... **70**

3. Estados donde existen **discusiones** sobre la necesidad de iniciativas de proyectos de ley de matrimonios entre personas del mismo sexo **73**

3. a. Argentina..... **73**

3. b. Austria..... **75**

3. c. Bolivia..... **75**

3. d. Brasil **76**

3. e. Chile **77**

3. f. China

3. g. Camboya

3. h. Corea del Sur..... **78**

3. i. Costa Rica..... **78**

3. j. Filipinas

3. k. Grecia **79**
3. l. Japón **81**
3. m. Liechtenstein 81
3. n. Panamá **83**
3. ñ. Perú **83**
3. o. Polonia **84**
3. p. Tailandia
3. q. Taiwán
3. r. Uruguay **84**
3. s. Venezuela **85**
4. Tendencias mundiales de regulación de matrimonios entre personas del mismo sexo **87**

CAPITULO III:

SUCINTA DESCRIPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

1. Mención y breve análisis de los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo **91**
1. a. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de Julio de 1776 ..... **92**
1. b. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945 93
1. c. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948 ..... **93**
1. d. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948 .... **94**
1. e. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 7 de Noviembre de 1962 y Recomendación 1 de Noviembre de 1965 ..... **95**
1. f. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966 ..... **96**
1. g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966 ..... **96**

1. h. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de Noviembre de1967 ..... **97**

1. i. Proclamación de Teherán, 13 de mayo de 1968 ..... **97**

1. j. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969 ..... **98**

1. k. Declaración de los Derechos de los Impedidos, 9 de Diciembre de 1975 ..... **99**

1. l. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 13 de Diciembre de1985 ..... **99**

1. m. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 18 de Diciembre de 1992 ..... **99**

1. n. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de Diciembre de 1993 ..... **100**

1.ñ. Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, reformas 1996 ..... **101**

1.o. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 9 de Diciembre de 1998 ..... **101**

1. p. Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, 27 de Junio del 2001 ..... **102**

1. q. Un mundo apropiado para los niños ,10 de Mayo del 2002..... **102**

2. Comentario sobre la situación actual de Nicaragua desde el punto de vista de la Constitución Política vigente y de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República **103**

Conclusiones **110**

Recomendaciones **111**

Bibliografía **112**

Anexos **117**

I. Convenciones, Declaraciones y Otros Instrumentos contenidos en las Resoluciones de la Asamblea General (1946 en adelante).

II. Estados actuales en el mundo.

III. Homofobia De Estado. Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas.

IV. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE 308 de 26 /12/ 2005) RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, en materia de adopciones internacionales.

V. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE N. 58 de 9/372006) ORDEN JUS/644/2006, de 6 de marzo. Sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y Libro de Familia.

VI. Sentencia №18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA. Managua, 7 de Marzo de 1994.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene su campo de aplicación en el Derecho Internacional Privado, y al mismo tiempo en el de los Derechos Humanos, desde la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo este un tema muy polémico, controversial e innovador debido a diferentes enfoques, entre ellos, los culturales, sociales y religiosos que en el se encuentran presentes.

En el trabajo exponemos los elementos más importantes que inciden en la vida y desarrollo de una sociedad, tratándolo desde un punto de vista global en el mundo, debido a que esta situación cultural, social y religiosa ha sido considerada de forma negativa a través de los tiempos, razón por la cual hemos decidido profundizar sobre este tema, tomando como referencia para ello la aplicación de leyes que permiten este tipo de matrimonios, y la posible aplicación en otros Estados del mundo, incluyendo un breve análisis en la legislación nicaragüense, tomando en cuenta que este tema no ha sido abordado de manera profunda y consciente en nuestro país bajo un enfoque real, jurídico y social.

Para una mejor compresión, esta investigación la hemos divido en tres capítulos:

- Capitulo I: Generalidades sobre la Institución del Matrimonio dentro del Derecho de Familia.
- Capitulo II: Breve referencia a los Estados que adoptan legalmente el Matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Capitulo III: Sucinta descripción de los Tratados Internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos en relación con el Matrimonio entre personas del mismo sexo.

El entorno metodológico que utilizamos se basó en consultas bibliográficas obtenidas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN – LEON, periódicos (la Prensa), internet, todo esto relacionado con la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo.

CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA.

1. Concepciones sobre el Derecho de Familia

A lo largo de la historia han venido surgiendo distintas concepciones y teorías sobre lo que es el Derecho de Familia en un entorno genérico dándoles diferentes enfoques tal como el histórico, el sociológico, el religioso y el jurídico.

A continuación, abordaremos cada uno de los enfoques o concepciones anteriormente mencionados:

1. a Concepción Histórica:

En la época prehistórica los griegos, los pelasgos y otros pueblos congéneres, se encontraban constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos si podían faltar la fratria, como en los dorios; no en todas partes se formaba la confederación de tribus; pero en todos los casos, la gens era la unidad orgánica. En la época en que aparecen en la historia, los griegos se hallan en los umbrales de la civilización; entre ellos y las tribus americanas de que hemos hablado antes median casi dos grandes períodos de desarrollo. El derecho materno ha cedido el puesto al derecho paterno; por eso mismo la riqueza privada, en proceso de surgimiento, ha dado lugar a la primera brecha en la constitución gentilicia; otra brecha, es consecuencia natural de la anterior: al introducirse el derecho paterno, la fortuna de una rica heredera pasa, cuando contrae matrimonio, a su marido, es decir, a otra gens, con lo que se elimina todo el fundamento del derecho gentil; por lo tanto, no sólo se tiene por legal, sino que hasta es coercitivo en este caso, que la joven núbil se case dentro de su propia gens para que los bienes no salgan de ésta.

La fratria agrupaba varias gens, pero menos estrechamente; sin embargo, también aquí hallamos derechos y deberes recíprocos de una especie análoga, en efecto, la gens griega tiene también los siguientes rasgos:

1- La descendencia según el derecho paterno.

2- La prohibición del matrimonio dentro de la gens, excepción hecha del matrimonio con las herederas, esta, a su vez, resulta del principio generalmente adoptado de que la mujer, por su matrimonio, renunciaba a los ritos religiosos de su gens y pasaba a los de su marido, en la fratria del cual era inscrita.
3- El derecho de adopción en la gens, ejercido mediante la adopción en la familia, pero con formalidades públicas y sólo en casos excepcionales.
4- El derecho de elegir y de poner a los jefes.

La descendencia de las gens de antepasados han provocado muchos quebraderos de cabeza a los "sabios filisteos", quienes proclamaban puros mitos a dichos antepasados y no pueden explicarse de ningún modo que las gens se hayan formado de familias diferentes sin ninguna consanguinidad original, para salir de esta confusión y explicar la existencia de la gens, recurren a una diversidad de palabras que giran en un círculo vicioso, la genealogía es puro mito, pero la gens es una realidad, las gens de menor importancia tenían prácticas religiosas comunes propias de ellas y un antepasado sobrenatural, así como un árbol genealógico común.

El sistema de consanguinidad que corresponde a la gens en su forma primitiva y los griegos la han tenido como los demás mortales aseguraba el conocimiento de los grados de parentesco de todos los miembros de la gens entre sí.

1. b Concepción Sociológica

Es sabido que la familia tradicional es aquella conformada por la madre, el padre y los hijos, pero no es el único modo de vivir en familia. Nos encontramos influenciados por una época histórica en que coexisten distintas configuraciones familiares que, en función del principio igualitario y el respeto por el pluralismo social propio de un modelo democrático, merecen igual protección social y jurídica.

En la actualidad, es familia un progenitor sólo con sus hijos ya sea como resultado de la separación de la pareja o viudez, es decir, las llamadas familias

monoparentales, debemos también tomar en cuenta en el incremento de las uniones de hecho, constituidas por parejas de distinta orientación sexual o la magnitud relevante de las familias ensambladas, es decir, aquellas que se constituyen cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior.

Frente a esta situación del paisaje familiar, autores del derecho de familia se enfrentan día a día con una situación difícil que los obliga, ante la falta de normas legales, a solucionar de forma imaginativa para asegurar los derechos de cada uno de los integrantes de este grupo social, hoy en día no sólo las familias y las relaciones de pareja han cambiado, también la relación que involucra a padres e hijos se ha modificado de manera radical.

1. c Concepción Religiosa

En el ámbito religioso la "Carta de los Derechos de la Familia responde a un voto formulado por el Sínodo de los obispos reunidos en Roma en 1980"[53].

Es importante comprender la naturaleza y el estilo de la Carta, este documento refleja el pensamiento de la Iglesia sobre la materia, no es tampoco un código de conducta destinado a las personas o a las instituciones a las que se dirige. La Carta difiere de una simple declaración de principios teóricos sobre la familia, tiene la finalidad de presentar a todos nuestros contemporáneos, cristianos o no, una formulación lo más completa y ordenada posible de los derechos fundamentales inherentes a esta sociedad natural y universal que es la familia.

En esta concepción, la familia está basada sobre el matrimonio es decir, una unión íntima de vida, como complemento entre un hombre y una mujer, que está constituida por el vínculo indisoluble del matrimonio, el cual es contraído de forma libre, voluntaria, expresamente afirmado, con el fin de la procreación.

Basado en esta concepción, la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para

[53]Carta de los Derechos de la Familia presentada por la Santa Sede a todas las personas Instituciones y Autoridades interesadas en la misión de la Familia y en el mundo Contemporáneo. 22 de Octubre de 1983.

la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad; considerando la familia como una sociedad natural, que existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad, y posee unos derechos propios que son inalienables.

El **Artículo 1** de La Carta de los Derechos de la Familia establece:

"Todas las personas tienen el derecho de elegir libremente su estado de vida y por lo tanto derecho a contraer matrimonio y establecer una familia o a permanecer célibes.

a) Cada hombre y cada mujer, habiendo alcanzado la edad matrimonial y teniendo la capacidad necesaria, tiene el derecho de contraer matrimonio y establecer una familia sin discriminaciones de ningún tipo; las restricciones legales a ejercer este derecho, sean de naturaleza permanente o temporal, pueden ser introducidas únicamente cuando son requeridas por graves y objetivas exigencias de la institución del matrimonio mismo y de su carácter social y público; deben respetar, en todo caso, la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

b) Todos aquellos que quieren casarse y establecer una familia tienen el derecho de esperar de la sociedad las condiciones morales, educativas, sociales y económicas que les permitan ejercer su derecho a contraer matrimonio con toda madurez y responsabilidad".[54]

1. d Concepción Jurídica

El Derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el Derecho Civil; en el Derecho de Familia, el orden público domina un sinnúmero de disposiciones que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las

[54] ----------:Ibidem

relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc.

A toda persona le corresponde tener una familia la cual debe estar determinada por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aún por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero; el emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia; como consecuencia, la familia es un atributo de las personas de existencia visible.

Según la concepción jurídica del Derecho de Familia, esta posee las siguientes características:

1- Universalidad. El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.

2- Unidad. Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.

3- Indivisibilidad. La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.

4- Oponibilidad. El estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.

5- Estabilidad o Permanencia. Es estable pero no inmutable, porque puede cesar.

6- Inalienabilidad. El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

7- Imprescriptibilidad. El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento.

El estado de familia es inherente a toda persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular, no puede ser transmitido por mortis causa, por lo tanto estamos en presencia de un acto jurídico familiar, el cual es una especie dentro del género de acto jurídico, que

son la fuentes de relaciones familiares; este acto puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares dentro del Derecho de Familia.

En la familia existen distintas clases de parentesco, entre ellos tenemos los siguientes:

1. **Parentesco por consanguinidad,** es el que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras, es decir, padres e hijos, recíprocamente o de un antepasado común.
2. **El parentesco por afinidad,** es el que vincula o liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.
3. **Parentesco por adopción,** existe entre adoptante y adoptado o entre el adoptado y sus parientes y los consanguíneos y afines de los adoptantes.

2. Breve reseña de la evolución histórica del matrimonio y otras instituciones análogas.

"El matrimonio es el acto jurídico que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer para la plena comunidad de vida."[55]

Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial, estas formas religiosas y civiles del matrimonio siempre han estado estrechamente ligadas a las creencias religiosas de los pueblos. La separación entre el orden de la fe y el orden político es relativamente reciente.

En 1887 se promovió un proyecto de ley de matrimonio civil. La ley fue aprobada y a partir de 1888 la ley de matrimonio civil sólo reconoció el matrimonio celebrado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El matrimonio conduce a la realización plena del hombre y la mujer en el encuentro interhumano en el que fundan una familia constituida por ellos y más tarde por sus hijos, para educarlos y educarse.

[55] Diccionario Espasa Jurídico realizado por 110 especialistas del Derecho bajo la coordinación de Tomas Moro y la dirección de Cruz Martínez Esteruelas y Fernando Díaz Moreno, página 599.

El Derecho Positivo había consagrado la indisolubilidad del matrimonio, salvo por causa de muerte de uno de los cónyuges, ya que el divorcio se reducía a la separación personal de los esposos.

En la noción tradicional, el matrimonio es un acto jurídico matrimonial y no un contrato, el cual es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes, integrado por la actuación constitutiva del oficial público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad de parte del Estado.

También se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí o, a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico matrimonial.

El matrimonio es una institución de profundo arraigo histórico y en otro tiempo constituyó fuente de auténticos vínculos entre los prometidos.

En la evolución histórica del matrimonio se reconocen tres vertientes fundamentales:

1. **La tradición del derecho romano:** para estos la llamada esponsalia no era una convención de carácter obligatorio.
2. **La Tradición del derecho germánico:** esta con sus variantes determina la difusión de los esponsales en el período intermedio, la vertiente del derecho germánico se remonta al matrimonio por compra de la mujer, en esta los esponsales obligaban a la entrega de la novia en cumplimiento del contrato.
3. **La tradición del derecho canónico:** se recurrió a la aplicación de sanciones eclesiásticas para quienes no cumplían con la promesa de matrimonio.

El matrimonio como acto jurídico está constituido por el consentimiento de los contrayentes y por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, el oficial público encargado del Registro Civil ejerce un control de legalidad que integra el acto matrimonial.

2. a Concepciones sobre el matrimonio e instituciones análogas en la historia.

2. a.1 Comunidad Primitiva.

La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente, en este apartado hablamos del matrimonio como condición, y de sus aspectos morales y sociales. Generalmente hoy es definido como la unión legítima entre marido y mujer. "Legítimo" porque indica la sanción de una ley, ya sea natural, evangélica, o civil; en cambio la frase, "marido y mujer", implica los derechos mutuos en las relaciones sexuales, de la vida en común, y de una unión permanente. Las dos últimas características distinguen el matrimonio y el concubinato, respectivamente. La definición, sin embargo, es lo suficientemente amplia como para comprender la poligamia y la poliandria, cuando estas uniones son permitidas por el derecho civil; pues en tales relaciones hay tantos matrimonios como individuos del sexo numéricamente mayor. Podemos dudar que la condición en la que todos los hombres de un grupo mantienen relaciones y viven indiscriminadamente con todas las mujeres del mismo, sea llamada matrimonio. En semejante convivencia, la relación y vida doméstica está desprovista de la exclusividad que normalmente está asociada a la idea de una unión conyugal.

Las costumbres sociales del hombre primitivo, incluso las relaciones sexuales, han diferido muy poco de los usos correspondientes a la época actual, por ello podemos deducir que en la comunidad primitiva las esposas y maridos deben de haber sido iguales, pero en cuanto a evidencias indirectas en este periodo (comunidad primitiva), se basan en la inducción de algunas costumbres sociales, tales como el parentesco a través de la madre, la prostitución religiosa, las relaciones prematrimoniales en algunos pueblos, y por la comunidad primitiva de bienes.

Estudiosos contemporáneos establecen la posibilidad que el matrimonio o unión entre un hombre y una mujer, aunque a menudo era transitoria y la regla

frecuentemente violada, era la forma típica de unión sexual desde los comienzos de la raza humana.

En esta época se dieron dos situaciones análogas al matrimonio como son: la poliandria y la poligamia las cuales eran, una desviación de la forma típica de unión secular que, sin embargo, también era llamada matrimonio, es la poliandria, la unión de una mujer con varios hombres al mismo tiempo. Esta fue practicada en varios momentos por un número considerable de personas o tribus. Existiendo esta entre los antiguos árabes, los habitantes de las Islas Canarias, los aborígenes de América, los habitantes de la India, Ceilán, Tíbet, Malabar, y Nueva Zelanda, para la gran mayoría de estas tribus, la poliandria fue considerada una forma excepcional de unión conyugal en cambio la monogamia e incluso la poligamia eran mucho más frecuentes. Parece ser que el mayor número de uniones poliandras fueron las llamadas fraternas; es decir, los esposos de un grupo conyugal eran todos hermanos. Frecuentemente, si no lo era generalmente, el primer marido tenía mayores derechos conyugales y domésticos que los otros, siendo, de hecho, el marido principal, los otros sólo eran maridos en un sentido secundario y limitado, ambos casos muestran que incluso en los pocos casos en que se daba la poliandria, ésta era ablandada en dirección a la monogamia; la esposa no pertenecía a varios hombres totalmente independientes, sino a un grupo unido por los lazos más íntimos de la sangre; ella se casaba con una familia en vez de con una persona. Y el hecho de que uno de sus consortes poseía mayores privilegios matrimoniales, muestra que ella tenía sólo un marido en el sentido pleno de la palabra.

Las costumbres que obligaban al hermano de un marido difunto a casarse con su viuda, tuvo su origen en la poliandria. Pero el levirato o práctica en la cual la esposa de un marido difunto pasa a uno o a los hermanos del marido puede ser explicado sin este tipo de hipótesis. En muchos casos simplemente indicaba que la esposa, al ser propiedad del marido, era heredada por su más cercano heredero, es decir, su hermano; en otros casos, como entre los antiguos hebreos, era con el fin evidente de continuar con el nombre, familia, e individualidades del difunto marido. Se sabe con certeza que el levirato existió entre los habitantes de Nueva Caledonia, los indios piel roja, los mongoles,

afganos, hindúes, hebreos, y abisinios; pero en ninguno de estos pueblos encontramos rastros de poliandria. Las causas principales de poliandria eran la escasez de mujeres, debido al infanticidio de las mismas y a la apropiación de muchas mujeres por parte de muchos jefes polígamos y los poderosos de la tribu, y a la escasez de comida que hacía imposible que cada miembro masculino de una familia mantenga a una esposa. Incluso hoy la poliandria no es totalmente desconocida.

La poligamia (muchos matrimonios) o más correctamente, la poliginia (muchas esposas) ha sido, y todavía es bastante más común que la poliandria. Existió entre la mayoría de pueblos antiguos conocidos en la historia, y se da en la actualidad en algunas naciones civilizadas, así como en la mayoría de tribus primitivas. Los únicos grupos importantes de la antigüedad que han tenido pequeño o ningún rastro de ella, han sido los griegos y los romanos. No obstante, el concubinato, que puede ser considerado como una forma más alta de poligamia o por lo menos como lo más parecido a la monogamia, fue durante muchos siglos reconocido por las costumbres e incluso por las leyes de estas dos naciones, sin embargo, la poligamia se ha extendido sólo de manera territorial, y nunca ha sido practicada por más que una pequeña minoría, incluso en los lugares que ha sido prohibida por la costumbre o el derecho civil, se puede decir que la inmensa mayoría de la población era monógama, por razones que son obvias debido a que en aquellos tiempos no habían suficientes mujeres para que cada hombre tuviera varias esposas, ni la mayoría de hombres estaban en capacidad de mantener más de una mujer, por ello, los matrimonios polígamos se daban mayormente entre los reyes, jefes, los poderosos, y los ricos de la comunidad; y parece que normalmente se daba bajo la forma de bigamia. Las uniones polígamas son, como regla, modificadas en la dirección de la monogamia, ya que una de las esposas, normalmente la primera, ocupa un lugar más elevado en la casa que las otras, o una de ellas es la favorita, y tiene grandes privilegios en sus relaciones y trato con el marido común.

Entre las causas principales de la poligamia tenemos: La relativa escasez de varones, a veces por causa de las numerosas y devastadoras guerras, y a

veces por un exceso de nacimientos de mujeres; la renuencia del marido a permanecer con ella aun cuando las relaciones con su esposa son indeseables o imposibles; y los deseos lujuriosos. Otra causa, o más propiamente una condición, es un cierto grado de avance económico de una persona, y una cierta cantidad de riqueza acumulada por algunos individuos.

En las sociedades más humildes la poligamia es casi desconocida, ya que la caza o pesca son los medios principales de sustento, y el trabajo de las mujeres no tiene el valor que tienen cuando las esposas pueden trabajar cuidando los rebaños, cultivando el campo, o realizando trabajos manuales. Antes de que se llegase a la época pastoral pocos podían darse el lujo de mantener varias mujeres, pero cuando se dio cierta acumulación de riqueza, la poligamia se empezó a dar entre los más adinerados, y entre aquellos que podían aprovechar el trabajo de sus esposas. Podemos concluir que esta práctica ha sido más frecuente en algunos pueblos salvajes y bárbaros no tan antiguos entre los más antiguos; incluso, en épocas más antiguas, se tendía hacia cierto tipo de monogamia.

No es en lo absoluto imposible que, en algunos pueblos, la relación entre los sexos haya podido ser casi promiscua, pero no existen evidencias genuinas para declarar que la promiscuidad estuvo presente de forma generalizada en una etapa de la historia de la humanidad aunque la poligamia se ha dado entre la mayoría de los pueblos existentes, y la poliandria en algunos, la monogamia es por lejos la forma más común de matrimonio humano. Lo fue así entre nuestros antepasados, de quienes tenemos ciertos conocimientos directos. La monogamia es la forma más reconocida y permitida. La gran mayoría de personas es, por lo regular, monógama, y las demás formas de matrimonio normalmente son modificadas hacia la monogamia. Podemos sin duda alguna afirmar que, si el avance de la humanidad sigue siendo como hasta ahora y los motivos a los que la monogamia en las sociedades más avanzadas debe su origen continúan operando con una fuerza constante y creciente; si, sobre todo, el altruismo aumenta y el sentimiento de amor se vuelve más refinado y más exclusivamente dirigido hacia uno, las leyes de la monogamia no podrán nunca ser modificadas, pero deberán vivirse de una manera más estricta de como se

ha venido haciendo hasta ahora. La experiencia de la especie, particularmente en su movimiento hacia el progreso de la civilización, ha aprobado la monogamia por la simple razón de que la monogamia está en armonía con los elementos esenciales e inmutables de la naturaleza humana.

Es de mucha importancia abordar desviaciones que en esta época ha atravesado el matrimonio ya que quedaría incompleto sin hacer referencia a aquellas prácticas que de alguna u otra manera existieron, y que son además una trasgresión del matrimonio.

El libertinaje sexual que es semejante a la promiscuidad parece haber prevalecido entre algunos pueblos o tribus. En algunos pueblos primitivos las mujeres, especialmente las solteras, practicaban la prostitución como acto religioso. Algunas tribus, tanto antiguas como relativamente modernas, han mantenido la costumbre de entregar a la recién casada a los parientes e invitados del novio. Las relaciones sexuales prematrimoniales han estado prohibidas en algunos pueblos primitivos. En algunas tribus salvajes el marido permitía a sus invitados tener relaciones sexuales con su esposa, o la alquilaba. Se conocen ciertas culturas no civilizadas que tenían la costumbre de realizar matrimonios de prueba, matrimonios que sólo comprometían a la pareja sólo cuando les nacía un hijo, y matrimonios que obligaban a la pareja sólo durante algunos días de la semana.

En esta época también era practicado el concubinato, el cual consistía en una unión duradera con una mujer que no es la esposa, o una unión similar entre una pareja de solteros, esta ha prevalecido de alguna forma entre la mayoría de los pueblos, incluso entre algunos que habían llegado a un alto grado de civilización, como los griegos y romanos. En conclusión, podemos decir que la fornicación y el adulterio han sido bastante comunes en todas las épocas de la historia del mundo y entre casi todas las civilizaciones, para inquietud de los moralistas, estadistas, y sociólogos, debido al crecimiento de las ciudades, el cambio en las relaciones entre los sexos en la vida social e industrial, el decaimiento de la religión, y el relajo del control paterno; estos males han aumentado bastante en los últimos cien años.

2. a.2 Esclavismo.

Para hablar de la Institución Esclavismo primeramente debemos dar una definición de lo que es un esclavo; "es el hombre al que la norma positiva no la naturaleza priva de libertad. Su destino, por imperio legal, no es otro que el de servir al hombre libre, y tal destino, y no el hecho mismo de estar sometido al dominio de aquel lo que, siendo normal, no siempre ocurre, define su estado personal" [56] La Institución de la Esclavitud, no privativa de los romanos sino común a los pueblos antiguos, tuvo en los primeros tiempos de Roma un carácter distinto de aquel con que se presenta en la época histórica. Podemos decir que la situación del esclavo se daba en las siguientes circunstancias: el esclavo carecía de capacidad jurídica sea personal o patrimonial, era considerado como simple objeto; el esclavo tenia capacidad de obrar, es decir, capacidad negocial y penal; el esclavo gozaba de personalidad natural le era posible constituir relaciones familiares de naturaleza y fines semejantes a la que eran propias de los hombres libres. La unión entre esclavos (Contubernium) no difiere, en esencia del matrimonio entre libres, en cuanto tenían una y otra relación de hecho de carácter estable y normalmente monogámica. La unión entre esclavos carecía de sanción legal, pero los vínculos de la sangre (la servilis congnatio) fueron reconocidos judicialmente en materia de impedimentos matrimoniales y de sucesión legítima.

Por consideración a las servilis congnatio se prohibía en ciertos casos separar las familias de los esclavos o se consideraba impío alejar los hijos de los padres.

En este período el proceso del matrimonio era complejo en las sociedades más diversas, en las cuales, los usos monetarios estaban poco o nada desarrollados, el equilibrio económico, social e incluso político del mundo campesino dependía de las alianzas matrimoniales, se trataba de circuitos elaborados por los responsables del grupo -los mayores, los cabezas de familia

[56] Iglesias Juan, Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado, cuarta reimpresión de la novena edición. Editorial Ariel, S.A. Córcega, Barcelona, 1989.pag 122.

y de linajes-, entre familias cuya alianza se buscaba, o con las que había que satisfacer alguna deuda pendiente.

El esposo pagaba con bienes agrícolas y de prestigio, cabezas de ganado, pulseras de cobre, taparrabos, entre otros. El hecho de que las cabezas de ganado estuvieran presentes tan a menudo en estos acuerdos era señal de que la familia que entregaba a la mujer podía enriquecerse tanto como la que la acogía, como el futuro esposo, normalmente un muchacho, no los poseía por sí mismo, dependía de su propio grupo, es decir, de su jefe de linaje.

También podía ocurrir que lo esencial de su aportación fuera el trabajo, el joven iba a participar él mismo, dentro de su futura familia política, en diversos trabajos que constituían una parte o la totalidad de su deuda. Podía ser reducido a un estado casi de criado de su futura suegra.

En cuanto a la mujer, la cualidad primera y primordial que se le pedía era de ser una buena reproductora, la joven debía dar prueba de su fecundidad quedando embarazada antes de ser desposada. Si el niño era de sexo masculino, la familia del futuro esposo, aunque lo tomaba a su cargo, esperaba a que llegara una hija para hacer definitivo el matrimonio por medio del pago de la dote; solamente entonces estaba asegurada la "buena calidad" de la promesa: el nacimiento de una hija, era la garantía de la transmisión de la fuerza de trabajo, si no era celebrado, tampoco se consideraba deshonroso.

Así pues, el matrimonio era un asunto económico, social y político a la vez, cuyas negociaciones llevaban a cabo los mayores, los únicos que ostentaban el poder de la negociación y el control de las riquezas del grupo. Pero si la mujer abandonaba el domicilio conyugal por la razón que fuera, y volvía a su propia familia, esta debía restituir los bienes recibidos puesto que, en definitiva, el contrato se rompía y la familia recuperaba así la fuerza de trabajo que representaba la mujer.

No era un acto mercantil propiamente dicho, porque el pago podía tener un

valor más simbólico que real, aunque, la mujer en estos intercambios era considerada realmente como un bien del que obtener beneficio.

Este esquema matrimonial era válido con las mujeres de condición libre, ya fuera la sociedad endogámica (entre gentes del mismo linaje o clan) o no. Pero algunas sociedades practicaban al mismo tiempo la toma o la compra de esclavas para el matrimonio.

En cuanto a la mujer esclava, a diferencia de la mujer libre, no tenía derecho ni a romper la unión, ni a tener relaciones extramaritales.

La capacidad reproductora de las esclavas era menor que la de las mujeres libres porque la condición servil se oponía a ello de dos maneras: en el aspecto material, las esclavas no tenían derecho a la vida familiar a causa de su cosificación, lo que no incitaba a las mujeres a procrear; y, los infanticidios y los abandonos de niños eran más frecuentes en este medio que en otros, las mujeres esclavas no eran tan apreciadas por sus potencialidades reproductoras como por su capacidad de producción.

La mayoría de las mujeres esclavas, esposas o no, desempeñaron un papel considerable en el campo. La costumbre de dar en prenda a un hijo de la familia para pagar una deuda o reparar cualquier incumplimiento de las costumbres era una práctica usual.

Las niñas eran particularmente apreciadas, porque ocupaban una función subordinada en el linaje de origen, que por lo tanto sufrían menos al desprenderse de ellas, y también porque representaban para la familia de acogida una promesa de ayuda en el trabajo doméstico. La no recuperación de la muchacha por su familia daba origen a un linaje de dependientes o esclavos para su nuevo protector.

El matrimonio de una mujer libre con un esclavo era, pues, muy poco común, aunque no es que estuviera prohibido, en este caso los hijos nacían libres porque los había amamantado una mujer libre. De manera general, las mujeres eran menos vendidas, regaladas o sacrificadas que los hombres, por dos

razones: su valor desde el punto de vista del trabajo y su función necesaria en la reproducción de la servidumbre.

Incluso si la mujer esclava era entregada a un esclavo macho, no estaba exactamente casada en la medida en que el hombre no tenía ningún derecho de paternidad sobre su prole, a no ser que tuviera los medios para comprar a la esposa y a los hijos, lo que era muy poco frecuente pues el precio era elevado: equivalía a la casi totalidad de la producción agrícola de todas las personas activas de los dos sexos de su familia. Si no, lo que producían las hembras pertenecía al propietario de estas, tal como ocurría con el ganado.

La condición de la mujer esclava era más bien calificada de "doméstica", más integrada o no, por lo menos, integrable debido a la ambigüedad de sus funciones, y considerada por lo tanto como menos penosa que la del esclavo. En resumen, como se ha dicho el hombre tenía que afirmar su superioridad y su independencia manteniendo una cierta distancia entre su función de dueño de la producción y la necesidad efectiva que tenía de esta última para la satisfacción de sus necesidades. .

El hecho por ejemplo de que él tuviera el control del ganado pero fueron las mujeres y los niños los que se encargaban de ordenar, y contribuir a mantener su prestigio. Eran las mujeres, obligadas a poner las manos a la obra, por su función alimenticia, las que hacían de intermediarias entre el hombre y el ganado, entre el hombre y la naturaleza y finalmente entre la dignidad social y las necesidades físicas.

2. a.3 Feudalismo

Esta Institución surge en la época medieval, el feudalismo o régimen feudal es el tipo de sociedad que predominó en Europa occidental en el siglo X, se expandió durante el siglo XI y alcanzó su apogeo a finales del siglo XII y durante todo el siglo XIII. En estos siglos el feudalismo se dio predominantemente en Francia, Alemania y buena parte de Italia, también hubo en Inglaterra, ciertos reinos cristianos de España y los Estados latinos del cercano Oriente, aquí surge los primeros esfuerzos por explicar científicamente

la realidad matrimonial, algunos autores por ejemplo la escuela de Laon, precedido por San Isidoro de Sevilla definieron el matrimonio como el pacto conyugal entre los esposos, el matrimonio decían que era el tratado Coniugium est secundum Isidorum, es el consentimiento del varón y la mujer que retiene una comunidad individual de vida; luego otros autores se dieron cuenta que el concepto antes dicho era confundir lo que es el matrimonio (la unión o vínculo conyugal) con su causa (el pacto o consentimiento de los contrayentes). La confusión era grave, porque el pacto o consentimiento es un acto transitorio, momentáneo, es una decisión aquí y ahora que una vez dada ya ha terminado, por el contrario el matrimonio es el vínculo o unión conyugal con un estado permanente, exclusivo y duradero.

La sociedad feudal estaba formada por la nobleza feudal, las citadas clases de los nobles y eclesiásticos, y el pueblo, compuesto por los villanos o colonos y los siervos. Los villanos o colonos eran campesinos que cultivaban pequeñas parcelas de tierra cedidas por el señor feudal a cambio de determinadas rentas y servicios personales; tenían libertad para disponer de los bienes, contraer matrimonio (abonando una tasa) y abandonar la residencia (aunque debían solicitar el permiso del señor).

Por su parte, los siervos eran una clase inferior, jurídicamente y en la práctica eran el equivalente a esclavos, su situación de servidumbre del señor, al que pertenecían como una propiedad, se trasmitía junto con la tierra. La institución de esta servidumbre, en ese pacto se obligaba el siervo a la entrega de una parte de los frutos cultivados, prestación de servicios personales y algunas otras formas de limitación de su propia libertad y de los miembros de su propia familia; un ejemplo llamativo es el denominado Derecho de Pernada, por la cual algunos señores feudales se atribuían el derecho de entrar al lecho de la mujer desposada antes que su propio marido, y que podía ser rescatado mediante el pago de una suma de dinero. La condición de los siervos de la gleba evolucionó en Europa occidental, primero en calidad de censatarios y más tarde ya como propietarios libres, que alcanzó a otras regiones con la expansión de los reinos cristianos.

Durante la Edad Media, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo se consideraban acciones pecaminosas que cualquiera, potencialmente, podía realizar, *y* no existía una categoría de personas especialmente inclinadas a ello; la sodomía aparece como un "pecado de la carne", junto con los delitos contra la castidad tales como el incesto y el adulterio. La sodomía, a diferencia de lo que luego sería la homosexualidad, aparece como un tipo de actividad que no es propia de individuos que no tienen relaciones con el sexo opuesto, o que no desean tenerlas.

Aún cuando la sodomía se haya "convertido en costumbre", es evidente que no excluye que el sujeto que la practica esté casado, la sodomía era concebida como parte de un "universo simbólico" que incluía la herejía y la brujería, era una forma de comportamiento salvaje en relación al sexo, "una capacidad que todos compartían".

La homosexualidad apareció como una de las figuras de la sexualidad cuando fue rebajada de la práctica de la sodomía a una suerte de androginia interior, de hermafroditismo del alma. El sodomita era un relapso, el homosexual es ahora una especie.

En esta época del feudalismo surgió una nueva forma de pensar. la sexualidad como producto del proceso de secularización entre el Estado y la Iglesia, donde las diferentes conductas sexuales no reproductivas dejaron de ser simplemente pecaminosas para constituirse en determinantes de tipos de individuos desviados, de personalidades desviadas y a su vez afectar procesos sociales. Este pensamiento en torno a la sexualidad, especificó y clasificó diferentes conductas sexuales constitutivas de diferentes tipos de individuos y con diferentes consecuencias sociales. Por otro lado sería producto también de la formulación de minuciosas descripciones sobre miles de personas realizadas por investigadores de la sexualidad que comenzaban a tener acceso a un campo que había estado vedado y controlado por la iglesia.

2. a.4 Modernismo

Primeramente debemos conocer en qué consiste el modernismo para luego conocer la concepción que ellos tenían acerca del Matrimonio. El Modernismo consistía en un "Movimiento religioso de fines del siglo XIX y comienzos del XX que pretendió poner de acuerdo la doctrina cristiana con la filosofía y la ciencia de la época, y favoreció la interpretación subjetiva, sentimental e histórica de muchos contenidos religiosos".[57]

En esta época se tenia una fuerte base religiosa, considerando el matrimonio como gran parte del pensamiento y la enseñanza contemporánea, decían que el matrimonio no es un arreglo de conveniencia humana, que no fue diseñado o planeado por el hombre, siendo algo que surgió en el curso de la historia humana, como una forma conveniente de separar nuestras responsabilidades respecto a los hijos.

Los modernistas pensaban que Dios diseñó el matrimonio como un elemento fundacional de toda la sociedad humana, antes de que existieran la Iglesia, la escuela, los negocios, si el matrimonio fuera de origen humano, entonces los seres humanos tendrían derecho a descartarlo. Pero como fue Dios el que instituyó el matrimonio, sólo Él tiene derecho a eliminarlo, por lo tanto, el matrimonio no puede ser regulado según el capricho humano.

El matrimonio es una institución fundacional, y fue la primera en ser instituida formalmente como una esfera de la sociedad humana, debido a que la sociedad misma en todas sus formas depende del matrimonio. El ataque al matrimonio es en realidad, un ataque a la sociedad; debido a que el matrimonio es, además, el fundamento sobre el cual descansa la Iglesia, como sociedad especial de Dios. Un matrimonio no es lo que la teología católico-romana y muchos protestantes equivocadamente han pensado que es una institución designada para la propagación de la raza humana. El pensar hacer mezcla

---

[57] Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Fecha de consulta 11 de Septiembre del 2007

entre el matrimonio y el apareamiento podría propagarse de modo inadecuado, debido a que el matrimonio es algo más que el apareamiento. Si bien el matrimonio incluye el apareamiento, éste es sólo uno de sus deberes, y no hay que identificar a los dos, el reducir el matrimonio a un apareamiento legalizado es un error con serias consecuencias.

La propagación de la raza es un propósito secundario del matrimonio y no el propósito principal. Los seres humanos serían, quizás, incluso más prolíficos si no existiera la institución matrimonial.

En esta época era importante entender que el matrimonio no se debía hacer equivalente a las relaciones sexuales, la unión sexual no ha de ser igualada a la unión matrimonial, porque si bien el matrimonio es una unión que implica unión sexual como obligación central y placer, pero la unión sexual no implica por necesidad matrimonio. El matrimonio es diferente de la unión sexual; es mayor, e incluye la unión sexual pero las dos no son lo mismo, porque si el matrimonio y la unión sexual fueran la misma cosa, la Biblia no podría hablar de relaciones sexuales ilícitas; en vez de ello hablaría de matrimonio informal; el adulterio no sería adulterio, sino bigamia o poligamia.

En este punto en que las relaciones sexuales no constituyen un matrimonio es absolutamente esencial para la comprensión apropiada del matrimonio, el divorcio y el nuevo casamiento. El matrimonio es mayor y distinto que la relación sexual, aunque la incluye. No es ni constituido ni disuelto por las relaciones sexuales.

2. a.5 Época Contemporánea

La <u>época contemporánea</u> es un periodo histórico que sucede a la denominada edad moderna y cuya proximidad y prolongación hasta el presente le confieren unas connotaciones muy particulares por su cercanía en el tiempo.

En esta época las nupcias o <u>matrimonio</u> consiste en la unión del hombre y la mujer, comercio indivisible de la vida, es el matrimonio el pleno consorcio de su vida y comunión del derecho divino y humano. Es un atributo exclusivo de las

personas físicas el cual define los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se halla vinculado a una cultura determinada, aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

Para que exista el matrimonio se necesita en primer lugar un hombre y una mujer. Todos los hombres tienen derecho a contraer matrimonio y son capaces de contraerlo desde el punto de vista natural desde que han pasado la pubertad y tienen discernimiento suficiente para contraerlo. La voluntad de los contrayentes que forma el consentimiento matrimonial debe estar exenta de vicios.

En esta época se considera de gran importancia el estado civil ya que éste determina si una persona es casada o soltera, si tiene obligación para alimentar a otro, el estado civil se comprueba con el acta de matrimonio o con la sentencia de divorcio que termine en vínculo matrimonial. Además el matrimonio es parte fundamental dentro del Derecho de familia, el cual está integrado por el conjunto de normas que se ocupa del matrimonio como fenómeno jurídico e institución en todas sus vertientes.

El matrimonio posee características y según la concepción corriente en los países civilizados son las siguientes:

1. Constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere.

2. Resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento, la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

La disciplina del matrimonio está muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica con un doble aspecto: el de la celebración como un acto de intercambio de consentimientos en forma legal por causa del cual nace el

estado de cónyuge y el del estado civil creando una situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

El matrimonio civil se autoriza por el juez encargado del Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o por el alcalde en presencia de dos testigos mayores de edad, con el fin de acreditar que reúnen las condiciones para el matrimonio, los contrayentes deben instar ante el juzgado u autoridad eclesiástica reconocida, en los sistemas en que se aceptan varias formas de celebración con eficacia civil, con jurisdicción a este efecto, la formación del expediente que proceda, en el curso del cual se publica su intención de casarse. Este modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Se considera nulo si el matrimonio celebrado sin consentimiento, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes.

En prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

Existe una <u>institución análoga al matrimonio</u> como lo es <u>el concubinato</u> la cual es concebida como inmoral, por lo tanto debido a que esta va contra las buenas costumbres y constituye siempre una falta consigo, con la otra parte, para con los hijos y con la sociedad. La moral que nunca puede ser ajena al Derecho, reprueba claramente el concubinato, y lo considera como una circunstancia agravante de la simple fornicación, siempre ilícita fuera del matrimonio.

Por otra parte, el reconocimiento por parte del derecho va en contra de la voluntad de las mismas concubinas, a los cuales precisamente desean que su unión no sea reconocida. Al menos en los concubinatos establecidos entre personas que no tienen entre sí impedimentos matrimoniales, algunos autores

han llegado a afirmar la existencia de un verdadero pacto de concubinato, que da origen a un estado de concubina, pues no hacen lo que podrían legalmente hacer. Se mantienen por propia voluntad fuera de la ley.

El concubinato como concepto, se nos presenta siempre como la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen vida marital.

El concubinato requiere de estabilidad y permanencia, con lo cual se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas o de aquellas relaciones sexuales habituales, pero que no van acompañadas de cohabitación.

Esta institución posea los siguientes elementos:

1. Situación de hecho o extramatrimonial

2. Relaciones sexuales

3. Comunidad de habitación

4. Cierta duración de esa unión.

Como podemos observar hoy se ve el matrimonio desde el punto de vista de la familia, como una institución de carácter legal y por lo tanto sujeta a una serie de normas, tomando como parte fundamental el consentimiento de los sujetos y no obviando su concepto tradicional como lo es la unión de un hombre y una mujer.

2. b. Concepción Sociológica

Según hemos consultado en Wikipedia "en la concepción sociológica el matrimonio es considerado como una institución clave que, como tal, es objeto de especial protección jurídica, esta se analiza desde el punto de vista de las relaciones sociales basadas en la diferencia sexual, situando en el nivel comunitario la única posibilidad de establecer la vida conyugal. Se estudia, después, el proceso institucionalizador de la familia occidental cristiana, hasta desembocar en el modelo cultural vigente.

El matrimonio se estudia en el proceso que conduce a la formación de una nueva familia conyugal, siguiendo las pautas de la teoría de la relación y la acción social.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se halla vinculado a una cultura determinada. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

En esta concepción se les reconoce tanto a hombres como a mujeres la posibilidad de elegir libremente a su pareja debido a que el matrimonio va precedido de diversas actividades de cortejo, cuyas normas no escritas se respetan escrupulosamente. Sin embargo, esta libertad individual no ha sido reconocida en todas las épocas.

Aquellos cuya relación personal está basada en el matrimonio existente entre ellos y que da lugar a un tejido de derechos y deberes recíprocos que en las sociedades modernas están presididos por el principio de plena igualdad y subordinado su ejercicio al actuar en interés de la familia."[58] Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Esto no quiere decir que por específicas necesidades familiares no puedan tener distintos domicilios cuando así lo requieran sus concretas necesidades. La convivencia, como obligación recíproca de los cónyuges, presupone voluntad de vida en común y ausencia de libertad para establecer de forma unilateral domicilio individual separado, no un dato de hecho que debe darse en cualquier caso y circunstancia. Deben guardarse fidelidad, constituyendo su contrario, el adulterio, causa de separación y de divorcio; también se deben ayuda y socorro mutuos. Estos deberes no pueden ser hoy objeto de un tratamiento abstracto a partir de un modelo predeterminado que se toma como paradigmático, sino que deben integrarse a partir de una estrecha colaboración que, tan sólo para verificar su ausencia o su grave defecto, podrá valorarse por el comportamiento que el común de las gentes estima apropiado una vez que han sido apreciadas las

[58] http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio Fecha de consulta 30 de Agosto del 2007

circunstancias económicas, sociales y profesionales de los cónyuges y las del medio en que se desenvuelven.

El matrimonio como una institución social une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia.

El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

2. c. Concepción Religiosa

La sociedad greco-romana en la que se desarrolló el cristianismo fue, al menos formalmente monógama, aunque el Antiguo Testamento mostraba claramente poligamia entre los patriarcas bíblicos. San Agustín apoyó la legitimidad de los patriarcas aludiendo a cierta necesidad reproductiva de aquellos tiempos, pero en su momento, y en observancia a las costumbres romanas sostenía la prohibición de tener más de una esposa en la vida.

Durante la Reforma Protestante, Martín Lutero dijo que a su parecer la Biblia no se oponía a la poligamia, procurando mantener su segundo matrimonio en discreción para evitar escándalo.

El matrimonio es un sacramento de la Iglesia católica, apostólica romana por el que un hombre y una mujer bautizados, se comprometen a vivir unidos con el fin de contribuir al mutuo enriquecimiento personal, así como a la procreación y educación de los hijos. En el matrimonio los ministros del sacramento son los propios cónyuges, y el sacerdote es el testigo cualificado en nombre de la Iglesia, la condición de sacramento quiere decir que Dios otorga su gracia a través del signo externo.

En las sociedades se suele distinguir entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una

religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

Según la Iglesia Católica el origen del matrimonio entre una pareja no es sólo cultural, sino que procede de la misma naturaleza del hombre en cuanto que como dice el libro del Génesis 1-27, en la Biblia al principio Dios los creó hombre y mujer. En la Sagrada Escritura vemos cómo el matrimonio responde a las estructuras más íntimas del ser humano, hombre y mujer. Como Dios es el creador de esa humanidad masculina y femenina y de las inclinaciones que llevan inscritas, la conclusión es que el mismo Dios es el autor del matrimonio. En los dos primeros capítulos del libro del Génesis se recogen las enseñanzas básicas del matrimonio de los orígenes, es decir, tal y como fue querido por Dios desde el principio, en Gn 2, 18-24 se ve claro que entre hombre y mujer hay una identidad esencial. El lenguaje emplea la misma raíz común para referirse al hombre y a la mujer; Ni el hombre es más que la mujer, ni ésta es superior a aquél, son sólo diferentes.

Ésta diferenciación está orientada a la mutua complementariedad entre el hombre y la mujer. Con relación a los demás seres el ser humano se encuentra sólo. La mujer es otro yo en la humanidad común. El ser humano no ha sido creado para vivir en soledad; sólo se realiza plenamente existiendo con alguien o, mejor, para alguien, por eso exclama Adán: Esta sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. A continuación dice Adán: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne expresando así la tendencia natural del hombre hacia la mujer y de la mujer hacia el hombre y la indisolubilidad de la unión que crean Matrimonio. El matrimonio sería, por tanto, una institución y no un producto cultural cuyas principales características son unidad, indisolubilidad y apertura a la vida y estas vendrían definidas por la propia naturaleza del amor entre hombre y mujer que exige a los esposos amarse el uno al otro, para siempre y que alcanza su mayor expresión en el hijo fruto del amor.

En la actualidad, la Iglesia Católica claramente condena la poligamia en su catecismo, señalando que la poligamia es contraria al amor conyugal, el cual, alega, es indivisible y exclusivo.

Los religiosos consideran que la práctica de la poligamia rápidamente dio lugar a la persecución de la Iglesia y al surgimiento de leyes contra la poligamia, muchos miembros de la iglesia migraron a otros países con la intención de establecer comunidades libres de persecución, por este motivo, sus opositores lograron detener el incremento de la persecución contra la poligamia lo cual produjo legislaciones que privaron de sus derechos ciudadanos a sus seguidores; desincorporaron a la Iglesia y expropiaron sus bienes, hasta que la Iglesia descontinuó su práctica en 1890.

La prohibición de la poligamia produjo una división de esta Iglesia, en varias fracciones que han continuado, hasta nuestros días, practicando la poligamia, así como también entre individuos aislados sin ninguna afiliación. Este tipo de polígamos se llaman mormones fundamentalistas, a pesar de su falta de afiliación con la Iglesia.

La práctica informal de la poligamia dentro de estos grupos presenta varios aspectos legales interesantes. Es difícil perseguir legalmente a los polígamos, en parte, porque no se casan formalmente ante la ley, por lo que no dejan evidencia, que los presuntos infractores tengan múltiples matrimonios, quedan solamente sujetos a ofensas de adulterio, cohabitación, las cuales no son legalmente sancionables.

2. d. Concepción jurídica tradicional

El matrimonio es una unión, generalmente entre dos personas, con un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido peculiarmente en el desarrollo de la sociedad burguesa.

El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto no tiene siempre por qué ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo

núcleo familiar, sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes.

Para esta concepción el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley, por mandato Constitucional, el matrimonio es considerado como la unión afectiva y estable de una pareja y nada de ello ocurre con la unión de hecho que ni es una institución garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento.

El vínculo matrimonial genera entre la mujer y el marido, una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo genéricamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias institucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser tomadas legítimamente por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia.

El matrimonio es considerado constitucionalmente como una realidad propia, con características singulares, y por ello distinta de las meras uniones de hecho, que se desprotegen constitucionalmente. Los jueces y tribunales en numerosas sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etc. como podrán derivarse otros efectos en el tema de la pensiones de la Seguridad Social.

Los Tribunales establecen como no arbitraria ni carente de fundamento la diferencia de tratamiento que el legislador pueda establecer entre la unión matrimonial y la puramente fáctica desde varios puntos de vista; el matrimonio es un derecho constitucional, en cambio la unión de hecho no lo es.

La unión de hecho y la convivencia si bien no tienen el rango de institución jurídica, tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia

social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito, hasta el actual de acto, no hecho jurídicamente reconocido con propias y específicas consecuencias en derecho.

El matrimonio y la convivencia de hecho no significa necesariamente, como medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación. Una razón esencial para ello es que al igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es una institución legalizada tradicionalmente en la gran mayoría de los países del mundo.

Otra figura análoga a la del matrimonio es el concubinato siendo esta la unión de un hombre y una mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.

La diferencia con el matrimonio es, que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y los hijos; en tanto los efectos del concubinato reconocidos por la ley son limitados.

El concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinos, sin que el derecho intervenga, pero, el ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos y de los hijos habidos durante tal situación.

Además, esta institución del concubinato tiene los siguientes efectos jurídicos:

1. Si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años los concubinos tienen derecho reciproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de este lapso si ha habido hijos entre ambos.

2. Si ha existido concubinato, se presume hijos de los concubinos, los que nazcan después de ciento ochenta días contados desde el comienzo del concubinato y dentro de los trescientos días después que cesó éste.

Podemos concluir que el concepto jurídico tradicional del matrimonio es el realizado entre dos personas de distinto sexo, estando tal definición en dependencia de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse.

2. e. Concepción jurídica a la luz de los Derechos Humanos.

Primeramente haremos alusión a lo que son los Derechos humanos; son "aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político". [59]

En esta concepción se considera de vital importancia propiciar el fortalecimiento del núcleo familiar por ser la célula fundamental de toda sociedad y que, según el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho a casarse y fundar una familia, que disfrutan de iguales derechos en cuanto al matrimonio y que éste sólo puede contraerse con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad.

---

[59] ----------:Ibidem. Fecha de consulta 5 de Septiembre del 2007.

En esta Declaración Universal de Derechos Humanos es claro que estos derechos son universales por tanto no debería de darse la discriminación de personas del mismo sexo ya que tienen los mismos derechos de contraer matrimonio que las personas heterosexuales así como también contraer obligaciones, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. En el Capítulo III volveremos, en detalles, sobre este tema.

Aquí también es admitida la celebración del matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente. Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

3. Conceptos trascendentales dentro de la institución jurídica del matrimonio y otras instituciones análogas.

Es para nosotros de vital importancia plasmar conceptos de gran trascendencia dentro de la institución jurídica del matrimonio y sus instituciones análogas.

3. a. Sexo.

"Diferencia física y de conducta que distingue a los organismos individuales, según las funciones que realizan en los procesos de reproducción." [60]

.

"Condición orgánica que distingue el macho de la hembra en los organismos heterogamèticos. 2. Conjunto de individuos que tienen el mismo sexo: sexo femenino; sexo masculino."[61]

"En español, la palabra Sexo (del latín *Sexus*, y ésta del verbo *secare*, «cortar») tiene varios significados:

[60]----------:Ibidem. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007.
[61] Diccionario Enciclopédico Larousse 1999. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007, página 917.

- Código ISO, define la representación de los sexos humanos mediante un código numérico;
- Género, define de forma psicosocial los diferentes estados sexuales;
- Órgano sexual, se refiere a la parte biológica;
- Relaciones sexuales como actos que realizan dos o más seres, que suelen provocar placer."[62]

3. b. Sexualidad.

"Conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo."[63]

"Represión del sexo. Sexo débil o bello sexo, las mujeres//Sexo fuerte, los hombres."[64]

"La sexualidad es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas del mundo animal que caracterizan cada sexo. También es el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo."[65]

3. c. Poligamia.

"Poligamia, forma de matrimonio en la que una persona tiene más de un compañero. La práctica de la poligamia incluye la poliandria (matrimonio con varios hombres) y la poliginia (matrimonio con varias mujeres)."[66]

"Forma de relación conyugal en la que es permitida por la colectividad la pluralidad simultanea de esposos o esposas. CONTR: monogamia."[67]

---

[62] http://es.wikipedia.org/wiki/Sexo Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007
[63].----------: Ibidem. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007, página 918
[64].----------: Ibidem. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007. pagina 806
[65] Sexualidad: http://es.wikipedia.org/wiki/Sexualidad. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007
[66]----------: Ibidem Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007.
[67] Diccionario Enciclopédico Larousse 1999

"Régimen matrimonial en el que al hombre se le permite tener simultáneamente dos o mas esposas. I Por extensión, poliandria."[68]

"Poligamia, literalmente del griego para muchos matrimonios. En el mundo animal, la poligamia es la relación donde los animales mantienen más de un vínculo sexual durante el período de reproducción y crianza. En los humanos, la poligamia es un tipo de relación amorosa y sexual entre más de dos personas, por un período significativo de tiempo, o por toda la vida. A diferencia, la monogamia es un tipo de relación exclusiva entre dos personas. Bajo ciertas religiones o tradiciones, algunas formas de poligamia tienen un estatuto matrimonial, pero fuera de ello y en la actualidad, se basan en unión libre. Muy pocos Estados reconocen legalmente alguna forma de poligamia. No se considera que hay poligamia, cuando en la relación no hay un vínculo establecido, sino relaciones sexuales casuales, orgías anónimas, pernoctas, amoríos, prostitución, intercambio de pareja, etc."[69]

3. c.1Poliginia.

"Estructura social en la cual el hombre tiene más de una esposa a la vez. Forma de poligamia, la poliginia se da en aquellas sociedades en las que los hombres tienen derechos económicos sobre las propiedades y las ganancias de sus esposas."[70]

"Caso particular de poligamia según el cual el sistema social fija para cada hombre el numero de esposas."[71]

3. c.2 Poliandria.

"Estructura social en la cual la mujer está vinculada por matrimonio a varios hombres adultos."[72]

---

[68] CABANELLAS DE TORREZ, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental*, Actualizado, corregido y aumentado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta, duodécima edición, 1997, página 309.

[69] http://es.wikipedia.org/wiki/Pligamia. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007.
[70] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007
[71] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007, página 806
[72] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007.

"Forma o régimen matrimonial que permite a la mujer tener dos o mas maridos a la vez."[73]

"Poliandria (del griego polýs: muchos y andrós: hombre). Condición infrecuente (al menos en tiempos históricos), análoga a la poliginia, en la cual una sola mujer puede estar al mismo tiempo en matrimonio con varios hombres."[74]

3. d. Bigamia.

"Delito consistente en contraer segundo o ulterior matrimonio a sabiendas de que subsiste, con valor legal, uno anterior." [75]

"De bi: dos; gamos, matrimonio; o sea, matrimonio doble o segundo matrimonio. Estado del hombre casado a la vez con dos mujeres; o de la mujer con dos maridos simultáneos. En Derecho Penal, el delito que comete una persona cuando contrae nuevo matrimonio sin haber sido disuelto el anterior." [76]

"Es un delito consistente en contraer segundo o ulterior matrimonio a sabiendas de que subsiste, con valor legal, uno anterior. Es requisito esencial para este delito la existencia de un matrimonio anterior, que no haya sido disuelto o declarado nulo, aunque en realidad tuviera defectos de fondo y forma que lo hacen nulo o anulable. No es necesario que el matrimonio anterior tuviera todos los requisitos para su validez material, por lo que se cometerá bigamia aun cuando el anterior hubiera sido simulado, con reserva mental o lo haya contraído un incapaz. La acción consiste en celebrar las formalidades legales para el segundo matrimonio, que, por existir el anterior, será nulo siempre. Se trata de un delito especial propio, pues sólo puede ser cometido por una persona que ya esté casada y por el que también se castiga al juez que autoriza el nuevo matrimonio si conocía la existencia del anterior.

---

[73] CABANELLAS DE TORREZ, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental*, Actualizado, corregido y aumentado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta, duodécima edición, 1997, página 309.
[74] http://es.wikipedia.org/wiki/Poliandria. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007
[75] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007.
[76] CABANELLAS DE TORREZ, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental*, Actualizado, corregido y aumentado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta, duodécima edición, 1997, página 53.

La bigamia es considerada delito en la mayoría de los países occidentales, pero no se puede olvidar que en algunas culturas es legal tener más de un cónyuge. Así, en algunos Estados africanos o en sociedades regidas por la ley islámica se permite al hombre tener más de una mujer. A pesar de ello, la comisión del delito de bigamia en los países en que se encuentra tipificado en las leyes no se exculpa por razones de libertad religiosa."[77]

3. e. Bisexualidad.

"Bisexualidad, atracción sexual por ambos sexos".[78]

"Cualidad de bisexual. 2. SICOANAL. Hipótesis según la cual todo ser humano posee en si mismo unas tendencias masculinas y femeninas que se encontrarían en el modo de asumir su propio sexo."[79]

"La bisexualidad, en la sexualidad humana, hace referencia al deseo romántico o sexual hacia personas de ambos sexos. El término tiene el mismo origen que los que se refieren a las otras orientaciones sexuales, *homosexualidad* y *heterosexualidad."*[80]

3. f. Transexualismo

"Transexualismo**.** Convicción que tiene un sujeto de pertenecer al otro sexo, lo que le conduce a hacer todo lo posible para que su anatomía y su forma de vida se adecuen al máximo a su convicción."[81]

"Cuando un sujeto presenta la firme convicción de presentar un error biológico en cuanto a su anatomía y su sentir. Por lo tanto fomenta la extirpación genital. En estos casos se renuncia al placer genital peneano, y es esta la diferencia con el travestismo. El transexual odia, rechaza al pene."[82]

---

[77] http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761552841/Bigamia.html. Fecha de consulta 9 de Septiembre del 2007.
[78] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 9 de Septiembre del 2007.
[79] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 9 de Septiembre del 2007, página 158.
[80] http://es.wikipedia.org/wiki/Bisexualidad. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
[81] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 10 de septiembre del 2007, página 990
[82] http://www.clinicapsi.com/travestismo.html. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007

3. g. Hermafroditismo.

"El hermafroditismo se considera como un indicio de reproducción más primitiva que la unisexualidad, como lo demuestra la progresiva separación de sexos a medida que avanzamos en la escala evolutiva animal y su frecuencia entre organismos inferiores".[83]

"Hermafroditismo**.** Yuxtaposición en un mismo individuo, de los órganos reproductores de los dos sexos. Presencia de caracteres somáticos de ambos sexos en un mismo individuo".[84]

"Hermafroditismo, en biología, presencia en un ser vivo, planta o animal, de gónadas masculinas y femeninas u órganos que producen células sexuales. Este término procede de la leyenda de Hermafrodito.

El hermafroditismo se da cuando un mismo ser vivo tiene los aparatos sexuales masculino y femenino o un aparato mixto, pero capaz de producir gametos masculinos y femeninos al mismo tiempo. Algunos producen gametos ya fecundados (como los corales)."[85]

3. h. Heterosexualidad.

"Heterosexualidad, atracción sexual hacia personas del sexo opuesto. El término fue acuñado a finales del siglo XIX como concepto alternativo a homosexualidad y bisexualidad. "[86]

"Heterosexualidad**.** Carácter de heterosexual. En oposición a homosexual."[87]

"La heterosexualidad es una orientación sexual que se caracteriza por la atracción sexual, o el deseo amoroso o sexual hacia personas del sexo opuesto, en contraste con la homosexualidad, y que suele distinguirse de la bisexualidad.

---

[83] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007
[84] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007, página 514.
[85] http://es.wikipedia.org/wiki/Hermafroditismo. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
[86] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
[87] ----------:Ibidem/ Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007, página 515

Además de referirse a una orientación sexual, el término *heterosexualidad* también se refiere al comportamiento sexual entre personas de sexo opuesto. Muchas especies animales (aquéllas que tienen sexo y fertilización interna), entre las que se encuentra la especie humana, se reproducen mediante relaciones heterosexuales."[88]

3. i. Homosexualidad.

"Homosexualidad, preferencia y atracción sexual por personas del mismo sexo, en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). Las mujeres homosexuales reciben el apelativo de lesbianas (*véase* Lesbianismo). En los últimos años el término 'gay' se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales." [89]

"Forma de sexualidad en la que la atracción sexual se dirige hacia una persona del mismo sexo"[90]

"La homosexualidad es una orientación sexual y se define como la interacción sexual y/o atracción romántica hacia individuos del mismo sexo. Etimológicamente, la palabra homosexual es un híbrido del griego *homo* (que significa *igual* y que a veces se confunde con el significado latino, *hombre*) y el latín, sugiriendo una relación sexual y sentimental entre personas del mismo sexo, incluyendo así el lesbianismo. El término gay suele emplearse para referirse a los hombres homosexuales, y el término lesbiana para referirse a las mujeres. Desde hace décadas la comunidad científica internacional considera que la homosexualidad no es una enfermedad. Sin embargo, la situación legal y social de la gente que se autodenomina como homosexual varía mucho de un país a otro y frecuentemente es objeto de polémicas."[91]

---

[88] http://es.wikipedia.org/wiki/Heterosexualidad. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
[89] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
[90] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007. página 528.
[91] http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.

3. j. Homofobia.

"Homofobia**.** Aversión o rechazo hacia los homosexuales".[92]

"El término homofobia se refiere a aversión, odio, miedo, prejuicio o discriminación contra personas homosexuales.

La palabra fue utilizada por vez primera en 1971 por el psicólogo estadounidense George Weinberg. Combina las palabras griegas fobia (miedo), con el prefijo homo (igual, mismo).

La homofobia es aversión, odio irracional, miedo, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, aunque también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual, como es el caso de las personas bisexuales o transexuales, y las que mantienen actitudes o hábitos comúnmente asociados al otro sexo, como los metrosexuales, personas con pluma (hombres vanidosos o que cuidan su apariencia)."[93]

3. k. Gay

"Termino con que se designa a los homosexuales y a todo lo relativo a los movimientos de liberación homosexual."[94]

"La palabra gay (sustantivo o adjetivo) es sinónimo de homosexual: Inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos del mismo sexo.

La principal diferencia entre estas dos palabras es que Gay (alegre; divertido en inglés) es un término positivo, importado del inglés y elegido originalmente por la *comunidad gay* de San Francisco (California, Estados Unidos) para referirse a sí mismos. Mientras que homosexual es un neologismo que originalmente en inglés tenía connotaciones negativas relacionadas con una patología, enfermedad o tara. Fue acuñado en 1869 por el escritor austriaco

---

[92] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007, página 528.
[93] http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad#Homofobia. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
[94] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007, página 482

Karl-Maria Kertbenyen y popularizado más tarde por el psiquiatra alemán Baron von Kraft-Ebbing."[95]

3. l. Lesbianismo.

"Lesbianismo, también homosexualidad femenina, atracción sexual o emocional entre las mujeres. El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos, lugar en que vivió Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres."[96]

"Lesbianismo. Homosexualidad femenina"[97]

"El lesbianismo (o también *safismo*, de Safo) hace referencia a la homosexualidad propia del género femenino. En otras palabras, una lesbiana es una mujer que se siente atraída romántica, afectiva y/o sexualmente hacia personas de su mismo sexo .

El término lesbianismo hace referencia a la isla de Lesbos (actual Mitilene) en Grecia y a la poetisa Safo, por sus poemas apasionados (dedicados a sus amigas) y la vida rodeada de otras mujeres, lo cual le valió la reputación de homosexual."[98]

3. m. Unión de Hecho.

"Es el simple estado en que una pareja sea varón y mujer o de ambos sexos se unen para convivir sin contraer un negocio jurídico al que deban ajustar sus vidas de hecho.

Uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la conciencia de la comunidad cristiana hoy en día, es el número creciente que las uniones de hecho están alcanzando en el conjunto de la sociedad, con la consiguiente desafección para la estabilidad del matrimonio que ello comporta. La Iglesia no

[95] http://es.wikipedia.org/wiki/gay. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007
[96] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007
[97]----------: Ibidem. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007, página 603
[98] http://es.wikipedia.org/wiki/Lesbiana. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.

puede dejar de iluminar esta realidad en su discernimiento de los «signos de los tiempos»."[99] La unión de hecho puede ser esporádica o estable.

3. n. Pareja de Hecho.

"Parejas de hecho, situación en la que dos personas que no están casadas viven unidas como si lo estuvieran. El término matrimonio de hecho o pareja se refiere a personas de sexo opuesto que no sean hermano y hermana, padre e hija, madre e hijo o que tengan cualquier otra relación de parentesco, aunque a veces también engloba a parejas de homosexuales. En el caso de estas parejas pueden surgir problemas legales si solicitan la adopción de un niño.

Pareja de Hecho es el estado o situación de individuos de ambos o iguales sexos que conviven sin vivir bajo un mismo techo."[100]

3.ñ. Unión Civil.

"Una unión civil es uno de los varios términos usados para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre.

Hay muchos tipos de uniones civiles. Estos tipos de uniones civiles son paradójicamente idénticos al matrimonio en casi todo excepto el nombre, de acuerdo con el Derecho, dos cosas iguales no pueden tener distinto nombre, siendo la única diferencia posible en este caso la discriminación con connotaciones negativas para las relaciones entre personas del mismo sexo; algunos tienen muchos pero no todos los derechos acordados para las parejas casadas; algunos son solamente registros de relaciones"[101]

---

[99] http://revista.consumer.es/web/es/20020301/actualidad/informe1/39108.php. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
[100] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 13 de Septiembre del 2007
[101] http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3ncivil. Fecha de consulta 14 de Septiembre del 2007.

4. Clasificación del matrimonio.

En primer lugar esta institución se podría resumir en una especie de contrato en régimen de igualdad, bien siendo ante Dios o ante el Estado con los mismos efectos civiles especificados en el Titulo II, Cáp. I del Código Civil Nicaragüense en su artículo 94 al definir el matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio"

Para un mejor conocimiento señalaremos de forma breve la clasificación de este y en qué consiste cada uno de ellos:

4. a. Matrimonio por las Armas.

"Este se clasifica dentro de los denominados matrimonios irregulares, este se da según se verifiquen las solemnidades ordinarias o requiera ciertas formalidades especiales por razón de las circunstancias del sujeto o del lugar de su celebración (como el matrimonio de militares, el contraído en inminente peligro de muerte o el celebrado por nacionales en el extranjero)."[102]

4. b. Matrimonio Canónico:

"El religioso contraído con arreglo a las prescripciones de la Iglesia Católica."[103]

Además es el regulado por la legislación de esta Iglesia, siendo la unión de marido y mujer, el consorcio de toda la vida, la comunicación del derecho divino y humano, se considera que este es fundado por El Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad de la vida conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su conocimiento personal e irrevocable.

[102] Diccionario de Derecho Privado Tomo II Editorial Labor S.A, Barcelona-Madrid-Buenos Aires –Río de Janeiro-México-Montevideo. Directores EXCMO Sr D. Ignacio de Casso y Romero y ILMO. Sr D. Francisco Cerrera y Jiménez- Alfaro.
[103]----------: Ibidem. Fecha de consulta 14 de Septiembre del 2007, página 251.

Según el Derecho Canónico, el matrimonio ha sido instituido para la transmisión de la vida y para la perpetuación de la especie humana, se trata de una unión monógama y heterosexual en la que los esposos quedan integrados no sólo en cuanto a personas sino también en cuanto a seres diferenciados sexualmente, es un modo racional y adecuado de la persona humana de responder a la natural atracción mutua, física y efectiva entre personas de diferentes sexos; alcanzando este una particular firmeza por razón de sacramento, ya que este es la unión plena y completa de la vida en común ordenadas a sus fines específicos. Como es evidente este tipo de matrimonios excluye otras formas, como los celebrados entre personas del mismo sexo o los poligámicos, pues por su origen sacramental, es de naturaleza monogámica.

4. c. Matrimonio Civil

"El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria."[104] Y se contrae según la ley civil, sin intervención del párroco.

Siendo este un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, este matrimonio se encuentra regulado por un conjunto de normas destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de este tipo de matrimonio. No obstante, algunas legislaciones estatales, como la nicaragüense, permiten su disolución incluso con la voluntad unilateral, valga la redundancia, de cualquiera de los cónyuges.

4. d. Matrimonio Clandestino

Es el que en la antigüedad se realizaba sin la presencia del párroco ni de los testigos.

[104] ----------: Ibidem. Fecha de consulta 14 de Septiembre del 2007, página 251.

4. e. Matrimonio Consumado

Es aquel en el cual el hombre y la mujer se han unido primeramente de forma carnal para luego efectuar la legítima celebración de dicha unión.

4. f. Matrimonio de Conciencia

Es la unión conyugal que, por excepcionales motivos y especial autorización de la autoridad eclesiástica, se realiza sin la debida publicación de proclamas, con el fin de mantener el matrimonio en secreto y oculto hasta desaparecer la causa que haya originado la reserva o secreto.

Este tipo de matrimonio se celebra por motivos graves, en secreto y con autorización de la autoridad competente, el asistente, los testigos y los cónyuges; esta es una modalidad del matrimonio celebrado en forma jurídica ordinaria, debido a que en él deben estar presentes el testigo cualificado y dos testigos comunes.

Las características de esta modalidad matrimonial son: la realización en secreto de las investigaciones previas que deben preceder a la celebración de todo matrimonio; y la celebración en secreto del mismo matrimonio, lo que conducirá a la presencia del mínimo de personas exigidas por la forma jurídica ordinarias que a la vez vendrán obligadas a guardar secreto; inscripción en un libro especial, que se conserva en el archivo secreto de la Curia Diocesana.

La obligación de guardar secreto cesa, por parte del ordinario del lugar, cuando de su observancia se origine un gran escándalo o una grave injuria al matrimonio mismo.

4. g. Matrimonio en el extranjero

Este matrimonio se realiza en un país diferente al de la nacionalidad de origen, de uno o de ambos cónyuges, dicho acto tendrá validez en el país de origen siempre y cuando se haya celebrado o realizado con las formas y requisito establecidos en el lugar de celebración, y se haya inscrito en el registro civil competente o bien, si se ha celebrado en país extranjero con arreglo a las

leyes del país de origen. Normalmente es regido por normas de Derecho Internacional Privado.

4. h. Matrimonio In Articulo Mortis o In Extremis

Este tipo de matrimonio es el celebrado con menos requisitos que el ordinario y se realiza cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte.

4. i. Matrimonio Homosexual

El matrimonio entre personas del mismo sexo, también llamado matrimonio homosexual o matrimonio gay; es el reconocimiento social, cultural y jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo (matrimonios heterosexuales).

El matrimonio entre personas del mismo sexo en los países en que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantienen la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios heterosexuales.

4. j. Matrimonio Heterosexual

Es el matrimonio entre un hombre y una mujer el cual forma parte del plan de Dios, y va contra el casamiento entre homosexuales. El amor de un hombre y de una mujer está en el origen de la familia humana y la pareja formada por un hombre y una mujer tiene su base en el plan original de Dios, desde el punto de vista religioso.

4. k. Matrimonio Ilegal

Es el que se realiza con infracción de la legislación vigente en materia de la capacidad o forma, es cuando se contrae matrimonio sabiendo ambos contrayentes que existen impedimentos que causan su nulidad absoluta, o

cuando sabiendo uno de ellos que existen impedimentos que causan nulidad absoluta oculta esta circunstancia al otro contrayente.

El matrimonio ilegal es motivo de pena y sanción según las distintas legislaciones; la figura representativa por excelencia de este tipo de matrimonio es la bigamia que es cuando se contrae segundo matrimonio estando vinculado a un primero; no se excluyen otras formas, como el contraído entre parientes de grado de consanguinidad cercano como los hermanos, tíos y sobrinos, etc. (Artos. 110 y 114 Código Civil de Nicaragua).

4. l. Matrimonio Legitimo

Es el contraído conforme a las leyes o los cánones, por personas plenamente capaces, y con todas las formalidades de cada caso; es el contraído con arreglo a la legislación del país en que se celebre y el que une establemente a marido y mujer y surte efectos civiles, siempre que no se violenten los impedimentos legales establecidos.

4. m. Matrimonio Morganático o de la Mano Izquierda

Es el contraído entre personas de diferente posición social, por ejemplo del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios nobiliarios, sobre todo en la Edad Media.

El matrimonio morganático es aquel realizado usualmente entre dos personas de rango social desigual en el cual se previene que el cónyuge y cualquier hijo de dicha unión herede u obtenga los títulos, privilegios y propiedades del noble.

Principalmente se realiza entre un noble y una plebeya, o viceversa, aunque estos últimos son casos poco comunes ya que generalmente las mujeres no heredan o reciben títulos y privilegios. En esta forma de matrimonio cada cónyuge generalmente mantiene su estado original, a los hijos nacidos de este matrimonio se les conoce como hijos morganáticos y para efectos legales son considerados hijos legítimos; un ejemplo de este tipo de matrimonio es el caso

muy conocido del Príncipe Felipe de Asturias con Leticia Ortiz, una joven que proviene de la clase media trabajadora, de profesión periodista y divorciada.

4. n. Matrimonio Nulo

Es el que no crea vínculo conyugal entre las partes, incapaces o con impedimentos por naturaleza o por ley para contraer matrimonio, este es considerado como que nunca ha existido, aun cuando aparentemente haya funcionado como un matrimonio cualquiera. La nulidad matrimonial implica, pues, su invalidación por la existencia de un vicio o defecto esencial en su celebración. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta, por ejemplo, cuando existe un segundo matrimonio, sin estar disuelto el primero.

La nulidad matrimonial pueden solicitarla los esposos, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga un interés directo en el asunto. Dicha nulidad puede ser solicitada por el supuesto de error, miedo grave o coacción, y sólo podrá pedir la nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el daño. Esta acción caducará si los cónyuges continúan viviendo juntos durante un año después de haber finalizado el error o la causa del miedo y las coacciones.

Si la causa de nulidad es la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrán ejercitar la acción de nulidad sus padres, tutores o guardadores, y el Ministerio Fiscal. El contrayente podrá solicitar la nulidad del matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad y antes del transcurso de un año de convivencia tras ésta.

El matrimonio nulo puede quedar convalidado en determinadas circunstancias. Por ejemplo:

1. Cuando los esposos sean menores y hayan convivido juntos durante 1 año, una vez que cumplan la mayoría de edad.

2. Si la boda fue celebrada por error, coacción o miedo grave se puede convalidar cuando los contrayentes vivan juntos mas de 1 año y con la condición de que hayan desaparecido el error o la causa del miedo.

4.ñ. Matrimonio por poder

Es aquel a cuya celebración civil o religiosa, o en ambas solo concurre en persona uno de los contrayentes, al cual acompaña en lo ceremonial y en el otorgamiento o firma de los documentos matrimoniales un representante expresamente designado por el otro cónyuge, impedido de asistir, debido por lo común a encontrarse en país o lugar distinto y distante.

Es cuando un ciudadano desea contraer matrimonio y no puede personarse, lo puede realizar a través de un poder, que debe obtener ante un notario, en este poder deben estar los datos personales del contrayente y del apoderado, esta persona puede ser familiar o amigo del ciudadano que contraerá matrimonio, del mismo sexo que el poderdante y mayor de edad. Los datos personales fundamentales son: nombres y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección particular y número de cédula.

Es decir, el Matrimonio por poder tiene lugar cuando dos personas quieren celebrar matrimonio civil pero por cuestiones varias se encuentran cada uno en lugares o países distintos y no pueden estar los dos cónyuges presentes en el momento de la celebración del mismo.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad. El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos, y por el acto de la celebración del matrimonio. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.

4. o. Matrimonio Putativo

De acuerdo con la etimología latina del adjetivo, que procede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad.

Es la ficción jurídica por la que aun siendo nulo se considera válido en beneficio del cónyuge que al contraerlo hubiera obrado de buena fe. Si por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrar matrimonio inválido, éste se llama putativo hasta que ambos conozcan con certeza la nulidad.

Conforme al Derecho civil español, será putativo el matrimonio si a pesar de adolecer de vicios determinados de la declaración judicial de nulidad, surte, hasta la firmeza de ésta, plenos efectos civiles para el cónyuge o cónyuges que los desconocían al tiempo de celebrarlo, e incluso después de la misma para los hijos cuyos padres hubieran conocido aquéllos.

La buena fe exigida consiste en el subjetivo estado de creencia, por parte de uno o de los dos contrayentes, al tiempo de celebrar el matrimonio de que lo contraen válidamente, aunque exista un error de hecho o de derecho, con tal de que sea excusable, siendo indiferente el conocimiento posterior del error; en cambio, para el Derecho canónico dejará de ser putativo el matrimonio desde el momento en que los esposos conocen la causa de nulidad, de modo que los hijos concebidos después de tal conocimiento no se reputan legítimos. La buena fe se presume, salvo constancia de lo contrario, cuya prueba corre a cargo de quien la impugna.

3. p. Matrimonio Rato

Este matrimonio es celebrado legitima y solemnemente aunque no ha llegado todavía a consumarse, por no haber cohabitado carnalmente entre si los cónyuges.

Se debe tener en cuenta que el proceso para la disolución del matrimonio rato y no consumado es administrativo y no judicial. Es cierto que en determinados casos es el propio Tribunal el que realiza la instrucción, pero esto no cambia su consideración administrativa, dado que:

1. El Juez no actúa como tal, sino como delegado del Obispo;

2. El proceso finaliza con una dispensa y no con una sentencia;

3. Las partes no tienen una verdadera acción, de forma que se les denomina oradores o peticionaros y no actores como ocurre en los procesos judiciales;

4. No hay intervención de abogado, a lo sumo se permite la *presencia de un perito en derecho* como asesor de las partes, autorizándosele a examinar las actas y a presentar alegatos.

5. Problemas de discriminación sexual en la historia relacionados con el matrimonio e instituciones análogas.

La investigación de la sexualidad no comienza hasta mediados del siglo pasado y esta se realizo mediante entrevistas y análisis de los diferentes comportamientos sexuales en los que observaron las diferencias entre el comportamiento socialmente deseado y exigido con el comportamiento real.

Los avances en el conocimiento de los distintos aspectos de la sexualidad, el surgimiento de la epidemia de VIH y del mejor conocimiento de otras enfermedades de transmisión sexual, el reconocimiento del placer sexual como hecho social, la salud reproductiva, el intento de evitar la violencia de género, el reconocimiento de las derechos sexuales como humanos, el respeto a las minorías y el desarrollo de medicamentos eficaces para problemas sexuales, requieren de una buena y eficiente educación sexual.

Una figura que ha venido apareciendo a lo largo de la historia es el Sexismo que es la discriminación de las personas en base a su sexo y no por sus méritos individuales, si bien el término también puede aludir a todas las diferenciaciones sistémicas basadas en el sexo de los individuos.

Esta figura abarca diferentes creencias o actitudes:

1. La creencia de que un sexo es superior al otro.
2. La actitud de imponer una noción limitada de masculinidad a los hombres y una noción limitada de feminidad a las mujeres.

El sexismo es una forma de esencialismo que incluye el sexismo contra el sexo femenino, contra el sexo masculino, contra los intersexuales hermafroditas y pseudohermafroditas y contra los transexuales masculinos y femeninos. Cada tipo de sexismo tiene su propia historia.

Las creencias sexistas, como una especie de esencialismo, sostienen que los individuos pueden ser entendidos o juzgados basándose simplemente en las características del grupo al que pertenecen: en este caso, a su grupo sexual, masculino o femenino. Esto asume que todos los individuos encajan en la categoría de masculinos o femeninos y no tiene en cuente a las personas intersexuales que nacen con características sexuales de ambos grupos. También asume características homogéneas para todos los hombres del grupo masculino y todas las mujeres del femenino, sin tener en cuenta las enormes diferencias que puedan darse dentro de ellos. Hay también hombres y mujeres que son genéticamente de un sexo pero desarrollaron las características sexuales del otro en la etapa fetal.

Ciertas formas de discriminación sexual son ilegales en muchos países, pero casi todos tienen leyes que otorgan derechos, privilegios o responsabilidades especiales a uno u otro sexo.

A continuación desarrollaremos la discriminación de forma individualizada (género o sexo):

Sexismo contra las mujeres (o misoginia):

En su forma extrema, el sexismo contra las mujeres es conocido como misoginia, que significa odio a las mujeres. No se debe confundir con el término ginecofobia, que significa temor a las mujeres El término sexismo en su uso corriente suele aludir al sexismo contra las mujeres, debido a que ésta fue la primera forma de sexismo comúnmente identificada. Esta forma de sexismo también se llama frecuentemente chovinismo, si bien éste es en realidad un término más amplio para cualquier partidismo extremo y ciego con odio y malicia hacia el grupo rival. Un término levemente relacionado es ginecofobia, que alude al miedo a las mujeres o a la feminidad.

Históricamente, en muchas sociedades patriarcales, las mujeres han sido vistas como el sexo débil. La combinación de actitudes hostiles y subjetivamente benevolentes, pero benevolentes hacia las mujeres, se conoce como sexismo ambivalente, que tiene sus raíces en el hecho de que aunque las mujeres tienen un estatus inferior al de los hombres, el hombre heterosexual depende de ellas como esposas, madres y amantes. El estatus de amante de las mujeres es evidente en los casos en los que éstas ni siquiera son reconocidas como personas por la ley del país. El movimiento feminista promueve los derechos de las mujeres, el acceso a la educación y el empleo, las víctimas femeninas de la violencia doméstica y la posesión del propio cuerpo de la mujer.

Sexismo contra los hombres:

En su forma extrema es el conocido como misandria, que significa 'odio a los hombres'. También se le conoce como misantropía, Debido a que es la segunda forma de sexismo comúnmente identificada, a menudo se conoce como sexismo inverso. Un término levemente relacionado es androfobia, que aluda al miedo a los hombres o a la masculinidad, pero no se deben confundir. Aunque la opinión de que las mujeres son superiores a los hombres también es sexismo, sólo en los últimos años se ha empezado a tomar conciencia de ello en el discurso público.

Otra fuente de sexismo es el antiguo patriarcado y el antiguo matriarcado, que históricamente han restringido y limitado el papel de los hombres en otras partes de la sociedad y ha mirado con desprecio a los amos de casa. El movimiento masculinista promueve los derechos de los hombres y de los padres para frenar el sexismo contra los hombres tratando problemas tales como la igualdad ante la ley, el permiso de maternidad para los hombres, las víctimas masculinas de la violencia doméstica y el acceso igualitario a los hijos.

Sexismo contra los intersexuales:

Este no ha sido identificado hasta fechas recientes y aún está por ser advertido por el público en general. Históricamente, la mayoría de las culturas sostienen que hombre y mujeres son entidades separadas y distintas con diferentes

papeles de género y responsabilidades. Los bebés que nacen con características de ambos sexos (hermafroditas) o ambiguas eran sacrificados o sufrían la extirpación quirúrgica de una de sus características sexuales. Esta cirugía innecesaria ha sido llevada a cabo con frecuencia sin el conocimiento ni consentimiento de los padres, siendo bajo ciertos puntos de vista una mutilación genital así como criticable la supuesta necesidad de la medicina occidental moderna de corregir los casos de intersexualidad, que no son más que una probabilidad natural.

Sexismo contra los transexuales:

Este también ha sido identificado en fechas recientes y aún no ha sido incluido en el discurso público. Tradicionalmente, se ha visto la transexualidad como un problema psicológico relacionado con un trastorno de identidad de género. Sin embargo, recientes investigaciones médicas sobre cerebros de transexuales indican que la composición de éstos muestra a menudo la composición del sexo con el que se identifica el individuo en lugar de la del sexo de nacimiento. Esto apoya la teoría de que el cerebro de un individuo puede desarrollarse en un sentido diferente al de sus genitales, por lo que la transexualidad es de origen innato y no psicológico. La investigación también apoya las expresiones hombre atrapado en el cuerpo de una mujer y mujer atrapada en el cuerpo de un hombre.

Para eliminar la discrimación sexual (sexismo) el temor, prejuicio y odio relacionado con la sexualidad y las minorías sexuales donde se conocería y respetarían las identidades sexuales masculina y femenina, y las diferentes conductas sexuales y orientaciones sexuales homosexualidad, bisexualidad, heterosexualidad, es indispensable una educación sexual de calidad.

CAPITULO II: BREVE REFERENCIA A LOS ESTADOS QUE ADOPTAN LEGALMENTE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

1. Breve evolución histórica del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados que lo autorizan.

A lo largo del tiempo el matrimonio ha venido evolucionando y se han adquirido nuevas nociones acerca del mismo, sobre todo en determinados países en los cuales se ha transformado la figura original del matrimonio, así como sus elementos integrantes; el concepto tradicional de matrimonio es aquel celebrado entre dos personas de distinto sexo y que depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante sus leyes el ejercicio del derecho de casarse.

En suma, se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, de tal manera que los poderes públicos no deben otorgar un trato privilegiado a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a una unión homosexual, lo cual no excluye que el legislador pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio como institución jurídica titulada.

Entre los Estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo cabe mencionar: **Holanda (Países Bajos), Bélgica, Massachussets (Estados Unidos), Canadá, España, Sudáfrica.**

1. a. Holanda (Países Bajos)

Su legislación contempla tanto el matrimonio entre homosexuales como la adopción de hijos por parte de estas parejas.

A mediados de los años ochenta del Siglo XX, un grupo de activistas gays, solicitaron que el Estado permitiese que las parejas del mismo sexo pudieran

casarse. En 1995, el Parlamento decidió crear una comisión especial que investigase la posibilidad de establecer el matrimonio entre personas del mismo sexo. En aquel momento, los democristianos, por primera vez desde la introducción de la plena democracia, no formaban parte de la coalición en el Gobierno. La comisión especial finalizó su trabajo en 1997 y concluyó que el matrimonio civil debería acoger a las parejas del mismo sexo. Tras las elecciones de 1998, el Gobierno prometió tratar el asunto. En septiembre de 2000, se debatió en el Parlamento el proyecto de ley definitivo.

Ese proyecto de ley en materia de matrimonio obtuvo la aprobación de una mayoría de 109 frente a 22 en la cámara baja del Parlamento. La cámara alta aprobó el proyecto el día 19 de diciembre de 2000. Sólo votaron en contra los partidos cristianos, que ocupaban 26 de los 75 escaños en ese momento, aunque en el 2005 formen parte de la coalición que ocupa el Gobierno, los democristianos no han mostrado la más mínima intención de derogar la ley.

A la media noche en punto del día 1 de abril de 2001, el alcalde de Ámsterdam casó a cuatro parejas del mismo sexo. Él se había convertido específicamente en registrador para oficiar los matrimonios. Pocos meses antes, el alcalde era ministro de Justicia del Gobierno y responsable de impulsar las nuevas leyes sobre matrimonio y adopción en la tramitación parlamentaria.

En los Países Bajos, los matrimonios entre personas del mismo sexo son totalmente equivalentes a los matrimonios entre personas de distinto sexo, con una restricción referente a la adopción de menores. Si una lesbiana casada tiene un hijo, su esposa no será considerada madre del menor; mientras no lo adopte, a los efectos legales será considerada madrastra; sin embargo, tras la adopción, se convertirá en su segunda madre.

"La aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo fue objeto de una fuerte oposición procedente de grupos religiosos fundamentalistas. Una vez que el Parlamento aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo, la Iglesia Protestante de los Países Bajos decidió que cada iglesia individual tenía el derecho de decidir si bendecía o no otras

relaciones entre dos personas como uniones de amor y fe a los ojos de Dios; en la práctica, muchas iglesias celebran estas ceremonias."[105]

1. b. Bélgica

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Bélgica comenzó el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento belga, sin embargo en esta ley todavía no se permite que las parejas homosexuales adopten niños.

Inicialmente, el gobierno permitía el matrimonio de parejas homosexuales extranjeras solamente si sus países de origen también permiten estas uniones, tras una revisión de la ley en octubre de 2004, se permite el matrimonio de cualquier pareja adulta en Bélgica si por lo menos una de las dos personas ha vivido en el país por un mínimo de tres meses.

"Según el gobierno belga, aproximadamente 300 parejas homosexuales se casaron durante el primer año de matrimonio gay legal en el país. Bélgica es el segundo país en el mundo en donde se permite nacionalmente el matrimonio del mismo sexo (el primero fue Países Bajos)."[106]

1. c. Massachussets (Estados Unidos)

En Estados Unidos, el matrimonio entre personas del mismo sexo inició su aplicación en el Estado de Massachussets el 17 de mayo de 2004, Siete años antes, siete parejas homosexuales habían comenzado el proceso legal para obtener el derecho de casarse en el Estado.

El 18 de noviembre de 2003, la Corte Judicial Suprema de Massachussets había declarado que las leyes estatales contra el matrimonio entre personas del mismo sexo eran inconstitucionales y discriminatorias. La Corte indicó que el derecho de casarse sería ampliado a las parejas del mismo sexo en Massachussets, comenzando el 17 de mayo de 2004. Más de 1.000 parejas

[105] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_los_Pa%C3%ADses_Bajos. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.
[106] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_B%C3%A9lgica. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.

homosexuales solicitaron licencias para el matrimonio durante el primer día. Casi una mitad de las parejas llevaban relaciones de más de diez años y casi el 25% tenían niños.

Actualmente, el Estado de Massachussets es el único en los Estados Unidos donde el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal, este tipo de unión ha traído reacciones en oposición el matrimonio homosexual, se han aprobado a partir de 2004 enmiendas constitucionales por medio de referéndum en diversos Estados (Mississippi, Oregon, Texas, Missouri, Louisiana, Arkansas, Kentucky, Michigan, Montana, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma y Utah) que establecen taxativamente la definición de matrimonio como la unión de hombre y mujer y prohíben que otro tipo de uniones se le equiparen.

En el Estado de Massachussets, el matrimonio entre personas del mismo sexo también ha sido consecuencia de una decisión del Tribunal Supremo de Justicia de dicho Estado (sentencia de 18 de noviembre de 2003), en la que dicho Tribunal declaró discriminatorio el requisito de que ambos cónyuges fueran de distinto sexo. Como reacción contra esta decisión judicial, se han iniciado los trámites para modificar la Constitución de Massachussets para redefinir la institución del matrimonio a la unión de un varón y una mujer; sin embargo, debido a la división de opiniones en el Parlamento de Massachussets, es improbable que esta enmienda vaya a prosperar.

1. d. Canadá

El matrimonio entre personas del mismo sexo se permite en Canadá desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada la Ley C-38, del 20 de julio de 2005.

La aprobación y promulgación de esta ley, en el espíritu de la Carta canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo la capacidad legal para el matrimonio para los propósitos civiles. También hace enmiendas

consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso para las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

Al momento de la creación de esta nueva ley, este tipo de matrimonio ya era legal en las regiones siguientes, (estas áreas contienen cerca del 90% de la población canadiense):

1. La provincia de Ontario, 10 de junio de 2003,

2. La provincia de Colombia Británica, 8 de julio de 2003,

3. La provincia de Quebec, 19 de marzo de 2004,

4. El territorio del Yukon, 14 de julio de 2004,

5. La provincia de Manitoba, 16 de septiembre de 2004,

6. La provincia de Nueva Escocia, 24 de septiembre de 2004,

7. La provincia de Saskatchewan, 5 de noviembre de 2004,

8. La provincia de Terranova y Labrador, 21 de diciembre de 2004,

9. La provincia de Nuevo Brunswick, 23 de junio de 2005.

En cada lugar, esta forma de matrimonio fue legalizada después de procesos en los que los jueces provinciales o territoriales indicaron que es inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo. La creación de la Ley C 38 amplía el derecho de casarse a las personas que viven en el resto del país y redefine el matrimonio en el nivel federal a una unión legal entre dos personas, más bien que una unión legal de un hombre y una mujer.

"Antes de la aprobación de la Ley C 38, los matrimonios gays creados en estas regiones existían en una capacidad legal incierta. Según la Constitución canadiense, la definición del matrimonio es una responsabilidad del gobierno federal, una interpretación que fue mantenida por la Corte Suprema de Canadá. Debido a la controversia política sobre este tema, la administración del primer ministro había pedido formalmente que la Corte Suprema decidiera si limitar matrimonio a las parejas heterosexuales solamente es constante con la

Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y si las uniones civiles del mismo sexo son una alternativa aceptable. La Corte tuvo su decisión el 9 de diciembre de 2004, declarando que el gobierno federal tenía jurisdicción exclusiva de decidir de otorgar el derecho de matrimonio a las parejas del mismo sexo."[107]

Después del aviso de esta decisión del primer ministro y la mayoría de su Partido Liberal de Canadá procedieron con un plan federal para legalizar el matrimonio del mismo sexo en todas partes de la nación.

1. e. España

El matrimonio entre personas del mismo sexo en España fue legalizado en 2005. En 2004, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), dirigido por José Luis Rodríguez Zapatero, se presentó a las elecciones generales con un programa que incluía el compromiso de posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ejercicio de cuantos derechos conlleva. Tras el triunfo socialista en las elecciones y la formación del gobierno, y después de mucho debate, el día 30 de junio de 2005 se aprobó la ley que modificaba el Código Civil y permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo y, como consecuencia de esto, otros derechos como la adopción, herencia y pensión. La ley fue publicada en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el 2 de julio de 2005, y el matrimonio entre personas del mismo sexo fue oficialmente legal en España el 3 de julio de 2005.

La tramitación de esta ley fue conflictiva, a pesar del apoyo del 66% de los españoles al matrimonio homosexual. Las autoridades católicas en particular se opusieron a esta ley, temiendo un debilitamiento del término matrimonio.

Otras asociaciones también expresaron su preocupación sobre la posibilidad de que las personas homosexuales pudieran adoptar menores, manifestaciones a favor y en contra de la ley congregaron a miles de personas de toda España. Tras su aprobación, el conservador Partido Popular presentó un recurso contra la ley en el Tribunal Constitucional.

[107] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_B%C3%ACanada. Fecha de Consulta 15 de Septiembre del 2007.

"Unas 4.500 parejas del mismo sexo contrajeron matrimonio en España durante el primer año de vigencia de la ley. Poco después de que la ley fuera aprobada, surgieron dudas sobre la situación legal del matrimonio con personas de países que no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sobre esta cuestión, el Ministerio de Justicia español determinó que la ley española permite que un español se case con un extranjero o que dos extranjeros que residan legalmente en España se casen entre sí, incluso cuando las leyes nacionales de esos extranjeros no reconozcan los matrimonios entre personas del mismo sexo." [108]

Durante la década de 1990, en algunas Comunidades Autónomas se habían venido aprobando legislaciones propias sobre parejas de hecho, que permitían a las parejas formadas por personas del mismo sexo registrar su unión y obtener algunos beneficios administrativos. Para ese entonces, la ley española permitía a personas solteras adoptar menores. De esta forma una pareja homosexual podía realizar una adopción de facto, pero el miembro de la pareja que no fuera el progenitor legal carecía de derechos si la relación terminaba o el progenitor legal fallecía. La competencia exclusiva para regular las formas de matrimonio corresponde al Estado.

El proyecto de ley sobre el matrimonio homosexual fue aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de octubre de 2004. Fue enviado al Parlamento el 31 de diciembre y aprobado por el Congreso el 21 de abril de 2005. Sin embargo, el texto fue rechazado por el Senado el 22 de junio de 2005, donde el partido de la oposición (Partido Popular) posee la mayoría de los escaños. El texto retornó al Congreso, que levantó el veto del Senado y aprobó el texto finalmente el 30 de junio de 2005, con 187 votos a favor, 147 en contra y cuatro abstenciones.

El 11 de julio de 2005 se celebró en Tres Cantos (Madrid) la primera boda entre dos personas del mismo sexo, Emilio Menéndez y Carlos Baturin, que

---

[108] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_España. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.

convivían en pareja desde hacía más de treinta años. El primer matrimonio entre mujeres se celebró en Barcelona once días después.

A pesar de todos estos pasos para eliminar la discriminación existente, existía un fallo legal: los niños nacidos en el seno de un matrimonio entre mujeres lesbianas no podían ser legalmente reconocidos por la madre no biológica, que debía entonces iniciar costosos y largos trámites de adopción, cosa que no ocurre en los matrimonios heterosexuales, donde el padre solamente necesita reconocer al niño sin necesidad de posteriores requisitos. El 7 de noviembre de 2006, el Gobierno español modificó la Ley de Reproducción Asistida, permitiendo a la madre no biológica reconocer a los niños nacidos dentro del matrimonio entre mujeres.

Las modificaciones del Código Civil español efectuadas por la Ley 13/2005 van dirigidas a sustituir las expresiones marido y mujer por cónyuges, y padre y madre por progenitores.

Como consecuencia de esta reforma, dos mujeres o dos varones pueden contraer matrimonio, y ese matrimonio tiene la misma naturaleza, requisitos y efectos que el que podían contraer, y tras la reforma pueden seguir contrayendo, una mujer y un varón.

Estos efectos se extienden a todas las materias en las que el matrimonio tenga relevancia: derecho de sucesiones, derecho de residencia, adopción de los hijos del cónyuge, efectos tributarios, derecho a no declarar contra el cónyuge, alimentos, separación, divorcio.

De acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Justicia, Dirección General de Registros y Notariado de España, los consulados españoles en el extranjero pueden **tramitar las solicitudes de matrimonio entre personas del mismo sexo.** Se requiere que **uno de los contrayentes sea un ciudadano español que resida en dicha demarcación consular**. No obstante, **el matrimonio solamente puede celebrarse en consulado si el país en cuestión autoriza dichos matrimonios (de momento,** los **consulados españoles** en **Boston, Bruselas, Ámsterdam, Toronto, Montreal, Ottawa y Ciudad del Cabo)**. En

todos **los demás casos los contrayentes deben casarse en territorio español. Dos extranjeros que no tengan residencia legal en España no pueden contraer matrimonio, pero si la tienen ambos sí pueden hacerlo.**

1. f. Sudáfrica

"En julio de 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio.

En la sentencia de 2005, el juez Albie Sachs dictaminó, que la reformada Ley Nacional de Matrimonio debe también incluir las palabras o cónyuge tras las palabras esposa o marido. Si tras el plazo de doce meses dado por el Tribunal al Parlamento no se hubiese cambiado el texto de la ley, los tribunales aplicarían esas palabras automáticamente.

La resolución judicial que declaró que la Ley Nacional sobre Matrimonio era inconstitucional fue consensuada por la totalidad de los miembros del tribunal, ya que la Constitución sudafricana prohíbe expresamente la discriminación por razón de la orientación sexual. Si bien una minoría del tribunal quería el cambio inmediato y automático de la ley, la mayoría votó dar al parlamento 12 meses de plazo.

El tribunal permite también a los funcionarios la objeción de conciencia con respecto a la aplicación de la Ley Nacional sobre Matrimonio."[109]

La modificación de la Ley sobre Uniones Civiles fue aprobada con el voto en contra de casi todos los legisladores de oposición.

---

[109] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_Sud%C3%A1frica. Fecha de consulta 16 de Septiembre del 2007.

La principal coalición de la oposición, la Alianza Democrática, dio libertad a sus legisladores para votar en conciencia, las críticas más importantes tuvieron argumentos religiosos.

Existía un plazo legal hasta el 1 de diciembre para que el Parlamento aprobara la reforma de la ley que regula los matrimonios civiles, después de que el Tribunal Constitucional dictaminara en diciembre del año pasado que la definición de la ley sobre los matrimonios era inconstitucional.

Se espera que el Consejo Nacional de Provincias, con unas funciones parecidas a un Senado, apruebe también la medida, antes de que se cumpla el plazo del primero de Diciembre dado por el tribunal constitucional.

La modificación de la ley permite a las parejas de homosexuales mayores de 18 años registrarse como matrimonio o como asociación civil, un término parecido al de parejas de hecho, podrán casarse en los juzgados civiles o ante los oficiantes religiosos de credos que permitan este tipo de unión, según el texto legal. Para poner en vigor la decisión del Tribunal Constitucional se deben permitir a las parejas del mismo sexo casarse para que puedan beneficiarse del estatus, de las obligaciones y de los derechos de las parejas de sexos distintos.

Fue en el año 2006 que Sudáfrica se convirtió en el primer país del continente africano que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, una decisión que, según el gobierno, busca terminar de una vez por todas con cualquier tipo de discriminación.

Aparte de las críticas de la oposición y de los líderes religiosos, la nueva norma representará un desafío administrativo, porque será necesario adaptar los sistemas de registro y vencer la renuencia de algunos funcionarios.

1. Estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Nº	Estado	Ley/Año	Observaciones
1	Holanda(en países bajos)	01/04/ 2001	-Tuvo los primeros movimientos en los años 80. -El proyecto de ley se aprobó en Diciembre del 2000 -Se contempla la adopción de hijos por parte de las parejas.
2	Bélgica	30/01/ 2003	-No se permite la adopción de hijos.
3	Massachussets (EEUU)	17/05/ 2004	-Tuvo sus primeros movimientos en 1997.
4	Canadá	20/06/ 2005	_____
5	España	30/06/ 2005.	-Con esta ley se incluye la adopción, herencia y pensión.
6	Sudáfrica	2006	-Primer país del continente africano que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

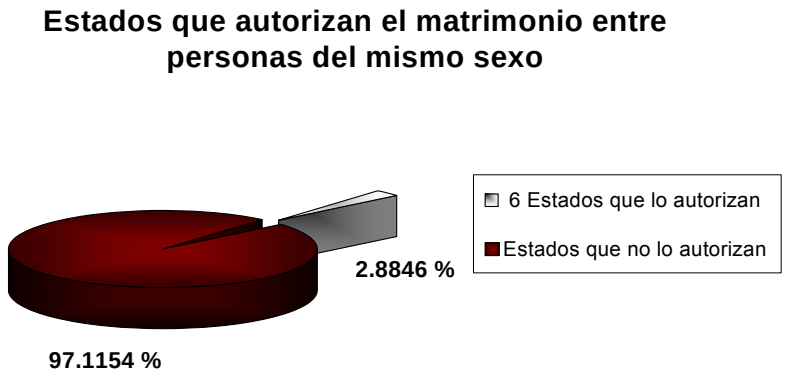

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

2. Breve comentario sobre los países en los que existen proyectos de leyes para adoptar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Si bien hay países en los cuales autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo, también existen países "**(California, Australia, Suecia, Francia, Reino Unido, Rumania, Israel, Italia)**" [110] que están luchando por incorporar en su sistema jurídico la legalidad de este tipo de matrimonios; veamos:

2. a. California

El Estado de California actualmente tiene una ley que regula la unión civil, aunque en el año 2003 entró un proyecto para que se pueda legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en esta región. Sin embargo, dicho proyecto fue censurado por el gobernador y ex-actor Arnold Schwarzenegger, al igual que por el presidente de la nación George Walker Bush, ninguno de los dos estaba de acuerdo con la legalización, ya que el presidente al parecer declaró que este es el país de la libertad, pero no se puede admitir por el momento el matrimonio de personas del mismo sexo ya que debe ser entre hombre y mujer.

Una unión civil es uno de los varios términos usados para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio, estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre.

Hay muchos tipos de uniones civiles, y paradójicamente son idénticas al matrimonio en casi todo, excepto el nombre; de acuerdo con el Derecho, dos cosas iguales no pueden tener distinto nombre, siendo la única diferencia posible en este caso la discriminación con connotaciones negativas para las

[110] http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo Fecha de consulta 16 de Septiembre del 2007.

relaciones entre personas del mismo sexo; algunos tienen muchos pero no todos los derechos acordados para las parejas casadas; algunos son solamente registros de relaciones.

En este Estado, los gobernantes se están inclinando a un punto de vista conservador o tradicional, bloqueando el acceso a los Derechos Humanos que posee cada persona sin discriminación de ningún tipo a como están establecidas en las Constituciones y leyes.

2. b. Australia

El matrimonio entre personas del mismo sexo no está reconocido por las leyes federales de Australia. En virtud de la Constitución australiana, la competencia para aprobar leyes con respecto al matrimonio corresponde al Parlamento de Australia.

Antes de la reforma de 2004, la Ley de Matrimonios de 1961 no definía el concepto de matrimonio, si bien los tribunales australianos aplicaban y consideraban vigente la definición de matrimonio propia del Derecho anglosajón, según la cual el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

En 2004 el Parlamento de Australia aprobó un proyecto de ley de reforma de la legislación matrimonial. El propósito de esta reforma era incorporar la definición del Derecho anglosajón a las leyes australianas sobre matrimonio y familia.

El texto de la reforma es el siguiente:

Traducción no oficial: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, con exclusión de cualesquiera otros, celebrada voluntariamente para toda la vida. Ciertas uniones no son matrimonios. Una unión solemnizada en un país extranjero entre: (a) un hombre y otro hombre; o (b) una mujer y otra mujer; no deberá ser reconocida como matrimonio en Australia.

Dentro de ese proyecto la Procuradora General de Justicia de Tasmania, Australia, emitió un comunicado para recordar las reformas a la ley del Estado

que entraron en efecto en Enero del 2004. Entre estas medidas se encuentran las modificaciones a la Ley de Relaciones que creará el estatus de Relación Significativa para las parejas de adultos no casados, incluyendo parejas del mismo género. También creó el estatus de Relación de Protección entre dos adultos, uno o ambos de los cuales proveen cuidado personal y apoyo doméstico al otro. Las parejas deberán formalizarse ante el Registro de Nacimientos, Muertes y Matrimonios, a fin de obtener los mismos derechos y estatus legal que una pareja casada en matrimonio civil.

2. c. Suecia

En Suecia, el matrimonio entre personas del mismo sexo es una posibilidad para un futuro próximo. Las uniones civiles entre personas del mismo sexo han sido reconocidas en el país desde 1995. En marzo de 2004, el gobierno bosquejó un nuevo plan que alteraría las leyes existentes de uniones civiles para hacer estas relaciones equiparables a las del matrimonio heterosexual. Por ahora dicha legislación se encuentra todavía pendiente.

Como podemos analizar en este país, las relaciones entre personas del mismo sexo se ha venido asimilando de una manera positiva, dejando a un lado el tabú de la homosexualidad, abriendo nuevas puertas y oportunidades a este tipo de uniones, dando lugar a la legalidad de este tipo de uniones que conlleva a la aplicación de una serie derechos y obligaciones referentes al Derecho de Familia.

2. d. Francia

En Francia el estado legal del matrimonio entre personas del mismo sexo ha permanecido en dependencia del gobernante de turno, es decir, vinculado a las políticas partidarias de cada uno de los partidos aspirantes al gobierno, por ejemplo un período en los cuales los opositores eran el Partido Socialista y el Partido de la Unión para el Movimiento Popular, el Partido Socialista declaró que de ganar las elecciones, aprobarían el matrimonio homosexual, siendo el ganador de dichas elecciones el Partido Opositor, por lo cual el proyecto quedó aún en suspenso.

Luego para 1998, el gobierno francés decretó una nueva ley que creó una forma de unión civil llamada un Pacte Civil de Solidaridad (PACS), o en el idioma español, Pacto Civil de Solidaridad. Los PACS están disponibles para las parejas heterosexuales y homosexuales y otorgan muchos de los derechos asociados con el matrimonio, aunque no todos.

El 5 de junio de 2004, el alcalde de la población francesa de Begles, cerca de Burdeos, ofició la ceremonia de una boda para dos hombres, e indicó que los dos fueron unidos en matrimonio, no simplemente en una unión civil. Pero al mes siguiente, un tribunal francés declaró que la unión era ilegal y quedaba sin efecto.

Desde entonces, ha habido tentativas en el parlamento francés para introducir alguna legislación que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo.

2. e. Reino Unido

En el Reino Unido, mucho camino han recorrido los homosexuales británicos desde 1895 donde un famoso escritor y dramaturgo fue enjuiciado y enviado a la cárcel de Reading Gaol y convertido en un paria, por su homosexualismo.

En los países europeos se les conoce a los homosexuales como los demás. En el Reino Unido estas personas de orientación sexual diferente han sufrido igualmente persecuciones, encarcelamientos, castigos corporales y exclusiones. El imperialismo británico sobre antiguas colonias que conquistó entre ellas Singapur, India y Malasia principalmente donde sus doctrinas culturales tenían mayor aceptación hacia los homosexuales, el colonialismo impuso su ley de penalización que hasta el día de hoy lo mantienen. Aunque la India en estos tiempos actuales, por medio de artistas e intelectuales están buscando la forma para que esta ley de penalización impuesta por los colonos británicos sean derogadas y legalizadas.

Con el tiempo y la madurez en el país tras la entrada en vigor de la Ley de Asociación Civil, cientos de parejas del mismo sexo dieron un paso histórico, al notificar a las oficinas de registro su intención de formar una unión legal.

Una forma de unión civil se aprobó el 5 de diciembre del año 2005, aunque en algunas regiones como Irlanda del Norte esta propuesta fue rechazada debido a que la población, mayormente católica conservadora, no estaba de acuerdo con la reforma legal. Pese a ello, sí se dio una cierta aceptación en el resto del Estado.

La aplicación de esta ley en la constitución política británica garantiza que, además de la unión civil, se reconozca a las parejas homosexuales otros derechos básicos dentro del mismo, como el de compartir bienes.

2. f. Rumania

El matrimonio entre personas del mismo sexo no es legal entre ningún Estado cuya religión mayoritaria sea la cristiana ortodoxa, entre los cuales se encuentra Rumania. En este Estado, la homosexualidad fue prohibida durante el período comunista bajo diversos dictadores y fue despenalizada en 1996, la última ley anti gay fue abolida en 2001, debido en parte por la presión ejercida por el Consejo de Europa.

El presidente de Rumania dijo durante la campaña electoral del 2004 que no veía nada malo en el matrimonio homosexual, estos comentarios fueron usados por el opositor Partido Socialdemócrata en su contra.

ACCEPT es una organización que empezó una campaña para legalizar las uniones del mismo sexo en Rumania durante un festival gay de Bucarest: Gay Fest 2006, que fue organizado bajo el lema Matrimonio homosexual y uniones civiles en Rumania. Este evento provocó un debate sobre el asunto en los medios de comunicación. Así mismo, ACCEPT organizó un seminario y un debate público sobre las uniones homosexuales y llamó al gobierno a legalizar el matrimonio, o al menos, registrar la paternidad para las parejas homosexuales, sin embargo, el gobierno no ha respondido a este llamado.

La primera ceremonia simbólica de boda homosexual en Rumania tuvo lugar el 5 de junio de 2006, después del festival cuando el director ejecutivo de ACCEPT, casó a su compañero español. El simbólico matrimonio, que no tiene estatus legal en Rumania, fue bendecido por la Iglesia de la Comunidad

Metropolitana en Bucarest. La pareja anunció que se casaría en España, donde éste tipo de matrimonio está reconocido legalmente. No obstante, el matrimonio se disolvió meses después, por lo que nunca hubo boda civil y efectos legales.

2. g. Israel

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Israel es raro ya que todos los matrimonios realizados en Israel son matrimonios religiosos. El Consejo Rabínico de Israel y sus organismos paralelos para cristianos y musulmanes, que controlan las leyes sobre matrimonio y divorcio en Israel, se oponen a dicha forma de matrimonio.

Sin embargo, el 21 de noviembre de 2006, la Corte Suprema de Israel instó al gobierno a reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo realizados en el extranjero. El caso fue presentado por cinco parejas masculinas israelíes casadas en Canadá.

Debe mencionarse que teóricamente el reconocimiento es sólo a efectos de registro, lo que autoriza a las parejas para una serie de derechos. Sin embargo, es a efectos prácticos un reconocimiento total.

Al menos un legislador ha mostrado su intención de presentar una apelación al parlamento israelí.

2. h. Italia

El matrimonio homosexual no está regulado en Italia. Actualmente, tanto la Coalición conservadora Casa de las Libertades, como la Iglesia Católica y el Vaticano están en contra de la legalización, mientras que la coalición progresista que actualmente gobierna, El Olivo, se encuentra dividida.

De todas maneras, en algunas ciudades como Bolzano y Padua se han otorgado certificaciones municipales de estado de familia por vínculos afectivos a parejas homosexuales.

Una de las propuestas de la coalición progresista, formada por liberales, socialdemócratas, ecologistas y comunistas era dar carácter legal a las parejas de hecho, incluyendo a gays y lesbianas. A principios de febrero de 2007, el consejo de ministros dio vía libre por unanimidad a las uniones de hecho en Italia, tras aprobar un proyecto de ley que incluye a las parejas homosexuales, sin embargo, esta ley tendrá que ser apoyada por el Parlamento para entrar en vigor por unanimidad de los presentes.

2. Estados donde existen proyectos de ley sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Nº	Estado	Proyecto de ley /Año	Observaciones
1	California	2003	-Existe la unión civil.
2	Australia	2004	_____
3	Suecia	2004	-Reconocen la unión civil desde 1995
4	Francia	5/06/ 2004	-Reconoce la unión civil desde 1998.
5	Reino Unido	5/12/ 2005	-Inicio movimientos homosexuales a partir de 1895.
6	Rumania	2006	-La ultima ley anti gay fue abolida en el 2001.
7	Israel	21/11/2006	_____
8	Italia	02/ 2007	-Sus principales opositores son la Coalición conservadora Casa de las Libertades, la Iglesia Católica y el Vaticano. -En algunas ciudades se han otorgado certificaciones municipales de estado de familia por vínculos afectivos a parejas homosexuales.

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

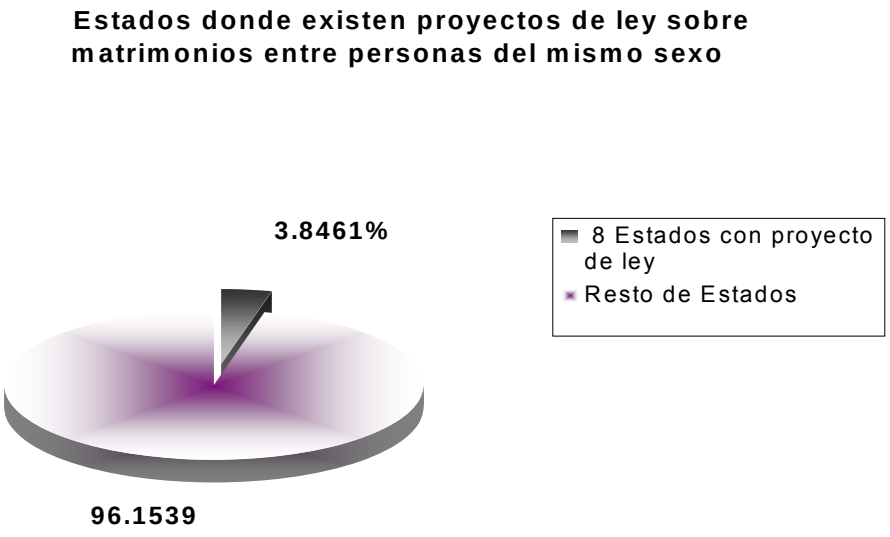

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

3. Estados donde existen discusiones sobre la necesidad de iniciativas de proyectos de ley de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Además de los países en los que existen leyes y proyectos de leyes, están otros en los cuales hay posibilidades de nuevas leyes para adoptar este tipo de unión civil, es decir la unión entre personas del mismo sexo: "**(Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Camboya, Chile, China, Corea del Sur, Costa Rica, Filipinas, Grecia, Japón, Liechtenstein, Panamá, Perú, Polonia, Tailandia, Taiwán, Uruguay, Venezuela)"**[111] veamos:

3. a. Argentina

Desde el año 2002 se han venido manifestando posibilidades de proyectos de ley, siendo votados por la discriminación sexual de la población argentina, al punto tal, que los argentinos han emigrado a otros países para cumplir el sueño de matrimonios con carácter legal, aun reconocidos en su país sin derecho a la adopción. Es tal la situación, que en un futuro se espera la legalidad del matrimonio, mientras, existe posibilidad de proyectos sean aprobados ante la cámara de senados y diputados.

Esta iniciativa de ley se realiza para implementar el casamiento homosexual en el país con la consigna "Los mismos derechos con los mismos nombres", dicha iniciativa pese al cambio profundo que propone, es muy simple: no se trata de una nueva figura, distinta a la del matrimonio actual, sino que se limita a modificar dos artículos del Código Civil Argentino.

"Uno es el artículo 172, que prescribe que: es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente." [112]

[111] --------: Ibidem. Fecha de consulta 5 de Enero del 2008
[112] http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1159. Fecha de consulta 5 de Enero del 2008

Esta propuesta modifica los términos hombre y mujer por los contrayentes e incluye el concepto de que el consentimiento exige iguales requisitos y produce idénticos efectos, sean los contrayentes del mismo o de diferente sexo.

"El otro es el artículo 188, que establece el famoso los declaro marido y mujer. El texto, en la parte pertinente, reza así: En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199, y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. Esta iniciativa cambia la frase tomarse por marido y mujer por constituirse en cónyuges."[113]

El resto de los artículos que se propone modificar tiene que ver con la adecuación a esa norma principal. Es decir, cambiar siempre los términos que impliquen género por conceptos neutros como cónyuge, contrayente o persona, lo que se busca con esta iniciativa es la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Con esta iniciativa se reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales, es decir, los mismos derechos con los mismos nombres. Eso incluye herencia, pensión, obra social y adopción. De llevarse a cabo no existiría ninguna diferencia de derechos, en lo relacionado con el matrimonio y sus efectos, entre parejas del mismo o de distinto sexo.

La iniciativa, además de consagrar la igualdad jurídica entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, también avanza en la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en los matrimonios heterosexuales.

[113] --------: Ibidem. Fecha de consulta 5 de Enero del 2008.

3. b. Austria

El matrimonio entre personas del mismo sexo es ilegal en Austria y el gobierno ha rechazado las llamadas para que los derechos matrimoniales sean extendidos a las parejas del mismo sexo.

Sin embargo, el 5 de julio del 2006, Austria vio indirectamente su primera unión homosexual, cuando su corte constitucional concedió a una mujer transexual el derecho de cambiar su género legal a femenino, mientras que sigue casada con su esposa. La corte reglamentó que cambiar la entrada del sexo en una partida de nacimiento no se puede obstaculizar por el matrimonio. La corte no dio a conocer los nombres de los esposos. Los activistas gays elogiaron la decisión, diciendo que termina el divorcio forzado para las parejas casadas en las cuales uno de los cónyuges es transexual.

3. c. Bolivia

En Bolivia, la asamblea constitucional que se promueve durante el gobierno actual del presidente Evo Morales, se han propuesto artículos para eliminar la discriminación entre ellas por orientación sexual, que está incluido junto a la raza, clases sociales, identidades culturales y otras características. María Galindo, psicóloga, una lesbiana que ha propuesto en erradicar la falocracia y Carlos Parra un gay desembozado, han luchado para que la Asamblea Constituyente busque cambiar al estado de cosas para las comunidades homosexuales en la conservadora Bolivia. Entre las propuestas que se propone sobre los derechos de la sexualidad, están:

1. Aceptar, respetar y reivindicar las uniones y matrimonios de personas del mismo sexo, con el mismo estatus que las de parejas heterosexuales.
2. Respetar y promover el ejercicio de las libertades sexuales y con ello garantizar la maternidad y la paternidad como actos de compromiso y responsabilidad decididos libremente.
3. Reconocer la capacidad de ejercer la maternidad y la paternidad de parejas del mismo sexo.

Esta posibilidad en el caso de dicho matrimonio para el país, está lejos todavía, aunque si como alternativa la unión civil, algo similar en el nuevo proyecto para la aplicación en el código penal de Puerto Rico, que trata de conceder la mayoría de los derechos matrimoniales, como también a la de México sobre la Ley de Sociedades de Convivencia entre personas del mismo sexo o la de Colombia sobre los reconocimiento de los derechos patrimoniales. Todavía esto requiere mucho tiempo para que asambleístas puedan estudiarlo, ya que la Constituyente se encuentra todavía en discusión y conflicto entre oficialistas y opositores y no han sido aprobados para su avance.

3. d. Brasil

En Brasil la posibilidad de una ley que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo fue planteada en 1995 por la entonces diputada y hoy alcaldesa de San Pablo Marta Suplicy, quien hoy afirma que permitir que personas del mismo sexo compartan una vida es un derecho de la ciudadanía.

Los sectores más conservadores del Parlamento brasileño se han unido a la Iglesia católica y a grupos evangélicos para evitar el avance para la aprobación de la posible ley, que muchos consideran una agresión a la familia brasileña.

El obispo de Botucatú, una pequeña ciudad del interior del Estado de San Pablo, hizo llegar a todos los diputados una carta en la que afirma que por muy grande que sea la misericordia de la Iglesia para con los homosexuales, no podemos olvidar que los actos de homosexualidad son intrínsecamente desordenados.

Esto puede ser verdad en metrópolis como Río de Janeiro y en San Pablo, pero lo cierto es que la población se opone grandemente a esta posible ley en las regiones pobres del nordeste de Brasil, fuertemente conservadoras, y que cuentan con una numerosa bancada en el Congreso.

Los voceros de organizaciones de homosexuales no se hacen muchas ilusiones sobre la aprobación de esta posible ley, pero se debe considerar que la ley del divorcio se tramitó en ambas cámaras durante 13 años, es decir esta posible ley es cuestión de tiempo.

3. e. Chile

La posibilidad de ley de las Sociedades de Convivencia ha generado una gran controversia. Las personas directamente interesadas, homosexuales, sus familias y personas que abogan por el derecho de las minorías buscan que ésta se apruebe, mientras que los más conservadores temen que con ella se atente contra la familia y contra el matrimonio mismo por lo que consideran que sería negativo que esta posibilidad se aprobara.

Frente a este último argumento, surgen varias dudas tales como: ¿cómo podría afectar directamente al matrimonio heterosexual que dos personas del mismo sexo tengan una serie de garantías, o que dos personas que viven juntas y que no son pareja cuenten con un respaldo legal? Se considera que el argumento es, que de manera natural el matrimonio debe ser entre personas de distinto sexo y que, por eso, equiparar a una pareja de personas del mismo sexo con ésta institución no parece operante. **Pero en realidad la sociedad de convivencia no es un matrimonio, ni tampoco es exclusivo para homosexuales. Es un contrato entre dos personas, independientemente de su sexo, que acuerdan apoyarse en la tutela, alimentación y sucesión. Esto quiere decir que si dos ancianas viven juntas de común acuerdo y comparten una propiedad, cuando uno de ellas muera la otra podrá reclamar la casa, o que si una de las dos personas en el contrato, se enferma, la otra tiene autoridad para tomar decisiones sobre su salud, como hacerse responsable en una intervención quirúrgica. Y también, quiere decir, que si dos personas del mismo sexo, que son pareja, quieren vivir juntas y desean contar con garantías de alimentación, patrimoniales y de sucesión, pueden hacerlo. Pero no sólo ellas, ni tampoco son declarados marido o mujer, ni juran amarse y respetarse ante la ley, eso ya es asunto personal; parte de su vida privada.**

Que no estén conformados legalmente como una unidad, no significa que las parejas homosexuales no existan ni que haya grupos de personas que no son parientes y que viven juntas. Lo que sí significa, es que con frecuencia se enfrentan a una serie de complicaciones innecesarias y que por

no cumplir con un modelo tradicional de convivencia, ven reducidas sus garantías como individuos, homosexuales.

Quien tiene dentro de sus planes formar una pareja con alguien del sexo opuesto, casarse por lo civil, con una ceremonia religiosa y luego tener hijos, no lo va a dejar de hacer porque otras personas tengan garantías aún cuando vivan en situaciones diferentes. Y quienes son del mismo sexo y deciden vivir en pareja, tampoco lo van a dejar de hacer porque el resto no lo apruebe.

3. f. Corea del Sur

En Corea del sur, el gobierno de ese país lanzó una iniciativa de Ley, que se planteó como una posibilidad de ley para poder extender y conceder un reconocimiento legal a las parejas homosexuales, a través del matrimonio bajo la ley orgánica de los derechos humanos, no solamente con ese propósito, sino también que se podrán otorgar los mismos derechos con que cuentan las parejas heterosexuales al momento de contraer matrimonio, como el tener derecho a la adopción de niños.

Dicha posibilidad de ley hasta el momento no ha prosperado desde el año 2003, aunque se hizo frente a la oposición entre miembros del consejo y desde entonces ha quedado pendiente. Actualmente todavía no se tiene ninguna forma de realizar la legalización entre las uniones homosexuales pero si existe la esperanza de una posible ley que venga a igualar los derechos entre personas del mismo sexo.

3. g. Costa Rica

En este país la cuarta sala constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional el matrimonio entre homosexuales, al rechazar un recurso que pretendía su legalización.

En septiembre de 2003 fue presentada una posibilidad de ley que consideraba discriminatoria la limitación para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio.

Los magistrados consideraron que tal discriminación no existe pues el concepto de matrimonio que recoge la Constitución Política proviene históricamente de un contexto donde se entiende que es entre hombre y mujer.

El presidente de la cuarta sala, **declaró que no se tomaron en cuenta criterios religiosos, sino de cultura jurídica.** Sin embargo, **no descartó que el tema deba tratarse en el Parlamento costarricense para crear una normativa específica para las uniones de hecho.**

Muchas personas a favor de la unión legal entre personas del mismo sexo opinaron que esta resolución de la Sala avergüenza a Costa Rica, ya que se dice que con esto se está dando un paso atrás.

En Costa Rica, la legalización de las uniones entre personas del mismo sexo podría avanzar después de que la Sala Constitucional acogiera de forma parcial un recurso presentado por un abogado homosexual, líder de una asociación homosexual.

3. h. Grecia

La homosexualidad no necesita ninguna justificación, todo el mundo tiene derecho a ejercer su sexualidad según su propia inclinación; no obstante, la comunidad homosexual siempre ha buscado referentes históricos para esta, a todas luces, innecesaria justificación.

El problema radica en que las referencias usadas no son homosexuales sino bisexuales. Los griegos, los romanos, los musulmanes, eran normalmente hombres casados con hijos que además tenían relaciones románticas con otros hombres. Era de cierta forma lógica. Las sociedades en cuestión eran totalmente patriarcales y las mujeres fueron consideradas como seres inferiores que servían principalmente para tener los hijos de sus maridos, para mantener la finca y supervisar a los esclavos.

La conclusión que tenemos que sacar forzosamente de todo esto es que las antiguas relaciones homosexuales fueron el resultado lógico de una sociedad ultra patriarcal y misógina, y que además estos homosexuales eran muy machos y, sin duda, considerados así en su tiempo. O sea, tendremos que

pensar que el mito posterior de la supuesta feminidad de los homosexuales masculinos, los gays, es un acto defensivo cultural de esta sociedad judeocristiana. De las sociedades antiguas la única donde las prácticas homosexuales de los hombres eran consideradas antinaturales y pecaminosas fue la judía. Posteriormente, el cristianismo adoptó la misma actitud condenatoria; sorprendentemente porque el cristianismo con su misoginia, y con su condena de la sexualidad de la mujer, considerando a ésta solamente como una incubadora biológica para la procreación, es en esencia una religión machista homosexual.

Como es lógico la práctica cristiana ha sido muy diferente de la teoría condenatoria. La bisexualidad disminuyó sin duda pero no desapareció ni remotamente y, en la clandestinidad, se convirtió en homosexualidad a secas, y entre otros grupos, y al parecer la práctica sigue vigente.

Lo que actualmente se puede resumir desde la historia hasta la actualidad mas reciente, que desde Octubre 2006, se ha consolidado la recolección de firmas para respaldar el posible ante proyecto ante la cámara, es posible en un futuro no muy lejano, que el relativismo de la discriminación sexual sea abolida en este país, para lograr la igualdad que buscan ante la ley estas personas del mismo género, deberán recorrer mucho para que el anteproyecto sea aprobado.

La campaña de ante-proyecto inicio con una recolección de firmas para conseguir básicamente la igualdad jurídica de parejas del mismo género, el ante proyecto busca reconocer los derechos humanos como tales, y sus derechos civiles, así como contratos de matrimonio, o unión de hecho y darle valor legal a esta unión de estatus; la postura de la iglesia en este país es en contra así como la no erradicación de sodomía.

La campaña busca la igualdad de heredar sus bienes a sus parejas, casarse y adoptar niños.

3. i. Japón

En Japón no es legal y esta prohibido el Matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque este país es una región cuya tradición religiosa lo aleja de las culturas monoteístas occidentales. La homosexualidad parece haber sido una práctica corriente entre ellos, aunque no exclusiva para la mayor parte y limitada a la relación entre un hombre mayor o experimentado y uno más joven, si bien también había otros casos. Pues con la influencia de occidente se produjo la homofobia .

Últimamente para el avance de la tolerancia, muchos japoneses han creado series animadas relacionadas con el homosexualismo femenino en este caso las lesbianas, dirigido sólo a personas de criterio formal no aconsejable para niños.

En estos tiempos actuales ha entrado una posibilidad de ley para que se pueda reconocer la unión civil, junto a otros países como Corea del Sur y **TAILANDIA.** Pero también se ve como otra alternativa el matrimonio entre personas del mismo sexo, tal como lo tienen planeado para un futuro como **CHINA, FILIPINAS, TAIWÁN Y CAMBOYA.**

3. j. Liechtenstein

Aunque en este país sólo está la posibilidad de que en un futuro sean reconocidos los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales al matrimonio, en la actualidad se lucha por la legalización de la unión de hecho; la lucha está desde Noviembre del 2007, esperan sean reconocidos sus derechos. Parte de lo que incluye el proyecto es lo siguiente:

Todos y todas somos iguales ante la ley. Esta es una garantía básica de una sociedad democrática y por ello no es aceptable ningún regateo de los derechos.

La dignidad no es negociable, la igualdad es completa o no es igualdad. Lesbianas y gays quieren, como cualquier otro ciudadano, poder decidir

libremente si se casan o no y con quién, con todos los derechos y todos los deberes que ello implica.

Lesbianas y gays son, hasta ahora, ciudadanas y ciudadanos con todas las obligaciones pero no con todos los derechos; se les ha negado la posibilidad de contraer matrimonio civil y con ello poder acceder a toda una serie de derechos que sí tienen las parejas heterosexuales que deciden casarse, como por ejemplo, acceder a una pensión de viudedad, la cobertura de la seguridad social, el derecho de nacionalidad si su pareja es extranjera, hacer la declaración de la renta conjunta, la consideración como primer familiar en la obtención de una herencia, el sistema sanitario o en los seguros de vida.

Lesbianas y gays forman familias, tenemos hijos. No son estériles, tienen hijos biológicos, pueden adoptar individualmente y, en el caso de las lesbianas, pueden recurrir a la inseminación artificial. Exigimos que sus hijos/as tengan la misma protección que el resto de niños. Y para ello es necesario que se les reconozca por derecho, legalmente, que tienen dos padres o dos madres, como ocurre ya de hecho, en su vida cotidiana. Lo contrario es vulnerar el interés y bien del menor; por ejemplo, en el caso de una separación de sus madres/padres cuando hay que establecer una pensión y un régimen de visitas o, ante un fallecimiento, heredar el patrimonio de quien, hoy por hoy, no es su madre o padre legal.

La reivindicación del derecho al matrimonio es asimismo la expresión de la lucha por la igualdad y en contra de la homofobia social que aún existe. Si lesbianas y gays merecen el absoluto respeto de la sociedad como personas, también lo merecen sus familias y sus hijos/as. Las leyes deben garantizar ese principio. Quienes atacan su derecho al matrimonio están expresando una disimulada, a veces no tanto, homofobia, tratando además de imponer al conjunto de la sociedad sus valores y un modelo único y excluyente de familia. Sin embargo, la realidad es innegable, la diversidad familiar es cada día mayor y los poderes públicos deben avanzar para protegerla.

Acceder al matrimonio civil es ser, definitivamente, iguales ante la ley y supone un paso muy importante para luchar contra la discriminación social que sufren

lesbianas y gays. Habrá que tomar más medidas educativas, sociales, de sensibilización... pero es indispensable que las leyes den ejemplo a la sociedad y eliminen cualquier tipo de discriminación hacia las minorías sexuales. Sólo así puede avanzar el respeto social hacia la diversidad que representan gays, lesbianas, transexuales y bisexuales. Con esta conquista toda la sociedad es más libre, todos somos más felices.

3. k. Panamá

En Panamá, la agrupación Asociación Hombres y Mujeres Nuevas *de* Panamá (AHMNP), elaboró en el año 2005 una propuesta de ley titulada No discriminación por razón de orientación sexual e identidad, propuesta presentada por la AHMNP, con el cual se busca penalizar los actos de discriminación y crímenes de odio que se cometen contra la población de orientaciones sexual diferente, a la vez que se busca derogar el decreto ministerial número 149 del 20 de mayo de 1949, el cual penaliza la práctica de la sodomía con pena de 3 meses a 1 año de cárcel y multa de $ 50.00 a $ 500.00 y también se busca la derogación del decreto ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997 que impide que homosexuales y lesbianas formen parte del cuerpo de seguridad de Panamá.

Esta posibilidad de ley actualmente está engavetada en la Asamblea Nacional de Diputados, por presión de los diputados Evangélicos.

3. l. Perú

En Perú existe una ley para sancionar y eliminar la discriminación por orientación sexual. En el 2003, en el país se rechazó un proyecto de ley en favor de las uniones homosexuales. También existen asociaciones de gays y de lesbianas que promueven la defensa de los derechos de las personas homosexuales, como el Movimiento Homosexual entre otros.

En este país han surgido diferentes situaciones que manifiestan el deseo de establecer la unión civil entre personas del mismo sexo como por ejemplo: una pareja peruana gay se juró amor eterno y se casó en el templo de San Pedro Nolasco, Trujillo, pese a que la Iglesia Católica se opone al matrimonio de

personas del mismo sexo, aunque este reconocida la legalidad de la unión de hecho entre los mismos.

"Según un reportaje del programa Panorama, Iván Huanelo y Marlon Rodríguez, 50 y 19 años de edad, respectivamente, realizaron los trámites correspondientes y contrajeron nupcias el 25 de agosto pasado en dicho lugar religioso."[114]

3. m. Polonia

En Polonia en el ámbito institucional, cabe destacar algunos casos de homofobia que, si bien son condenados por las instituciones europeas, continúan dándose.

Un ejemplo de esta homofobia son algunas actuaciones del actual gobierno de Polonia, el cual está formado por partidos nacionalistas conservadores, y desde el que se ha legislado en contra de la promoción de la homosexualidad; en un principio, se proponía que los homosexuales no pudieran ser profesores, pero después se intentó suavizar, sin aclarar que sería penado, se ha investigado sobre la homosexualidad para ver si era fomentada entre polacos, pero más habituales son las prohibiciones o intentos de los desfiles de homosexuales tales como el del día del orgullo gay en diferentes ciudades, pero a pesar de que existen muchas personas en contra de la homosexualidad existe un buen grupo emprendiendo una lucha para defensa de sus derechos con el objetivo de lograr la legalización de la unión civil.

3. n. Uruguay

En Uruguay se busca regularizar jurídicamente la unión civil de las parejas del mismo sexo. En este país, se habla incluso de legalizar que las parejas homosexuales puedan tener derecho a adoptar hijos. En el año 2005, jóvenes uruguayos pidieron que se aprobara en vez de la unión civil, directamente el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. Por ello el Poder Legislativo contempla el desarrollo de una ley de convivencia que reconozca los

[114] http://www.peru.com/noticias/idocs/2005/10/10/DetalleDocumento_250554.asp. Fecha 5 de Enero del 2008

mismos derechos a las parejas sin importar su orientación sexual. **En enero del 2008, pasó a ser un país latinoamericano que reconoce las uniones civiles en parejas del mismo sexo en todo el territorio nacional**, pero para ello se mencionan algunas exigencias tales como: Para entrar en una unión civil, una pareja tiene que compartir una residencia por lo menos cinco años.

3. ñ. Venezuela

En Venezuela desde los años 70, las luchas reivindicativas de las personas homosexuales se materializaron con el nacimiento en 1978 del primer grupo pro defensa de los derechos homosexuales, el cual se llamó Grupo Entendido. En 1995 nació el Movimiento Ambiente de Venezuela el cual realizó una importante labor reivindicativa y su presidente se postuló como el primer candidato abiertamente gay a la Asamblea Constituyente de 1999. En 1998 se fundó la Alianza Lambda de Venezuela , una organización de derechos gays en Venezuela, la cual cuenta con diferentes delegaciones en diversas regiones del país y realizaba masivas campañas de visibilidad, jornadas de prevención en salud y mantenía una constante presencia social en los medios de comunicación del país.

Desde los inicios del gobierno del actual presidente Hugo Chávez, en 1999 se han propuesto nuevos artículos de ley para elevar la no discriminación por orientación sexual a rango constitucional, al mismo nivel que los problemas de raza, religión u otra característica. Sin embargo, en la nueva constitución la no discriminación por orientación sexual fue excluida por presiones de grupos religiosos, en especial, la iglesia católica.

Desde el año 2001, Alianza Lambda organiza el Mes del Orgullo Gay de Caracas. Un evento multitudinario que consiste en actividades culturales, deportivas, recreativas, educativas y reivindicativas de calle, como las marchas homosexuales de Caracas, a las que acuden más de 20.000 personas. En el año 2002 se creó el Movimiento Gay Revolucionario de Venezuela, en la fluida coyuntura política que atravesaba el país en aquellos momentos, en los que la oposición y el gobierno decidieron crear una Mesa de Discusión y Acuerdos a fin de tratar la crisis de ingobernabilidad. Actualmente, la homosexualidad, si

bien no es totalmente aceptada, es tolerada por un gran porcentaje de la población, debido al fanatismo hacia la belleza y lo estético los gays suelen tener empleos directa o indirectamente relacionados a ello así como al buen poder adquisitivo que suelen tener muchos gays.

Para un futuro se está planteando el reconocimiento legal de las uniones homosexuales por medio de una ley de unión civil.

3. Estados donde existen discusiones sobre la necesidad de iniciativas de proyectos de ley de matrimonios entre personas del mismo sexo

Nº	Estado	Observaciones
1	Argentina	-Inicia movimientos en el año 2002.
2	Austria	-No se conoce fecha exacta en que se iniciaron los primeros movimientos homosexuales pero la primera simulación de este tipo de boda se dio el 5 de julio del 2006.
3	Bolivia	_____
4	Brasil	-Se planteo la posibilidad de ley en 1995.
5	Chile	_____
6	China	_____
7	Camboya	_____
8	Corea del Sur	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2003.
9	Costa Rica	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2003.
10	Filipinas	_____
11	Grecia	-El movimiento más reciente se realizo en Octubre del año 2006.
12	Japón	_____
13	Liechtenstein	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en Noviembre del año 2007.
14	Panamá	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2005.
15	Perú	-En el año 2003 fue rechazada la primera iniciativa de ley.
16	Polonia	_____
17	Tailandia	_____
18	Taiwán	_____
19	Uruguay	-Primer país latinoamericano que reconoce las uniones civiles en Enero del año 2008.

20	Venezuela	-Inicio movimientos homosexuales en los años 70. -Actualmente, la homosexualidad, no es totalmente aceptada, pero es tolerada por un gran porcentaje de la población.

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

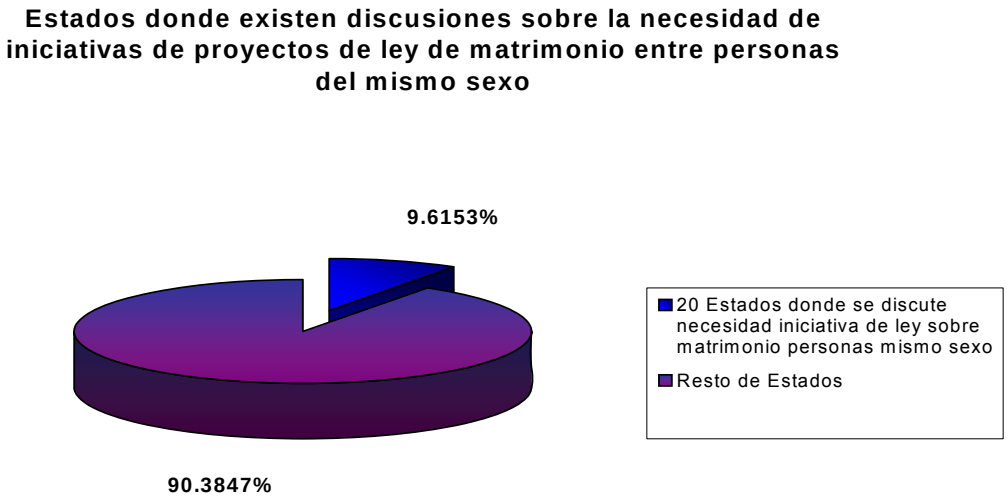

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

4. Tendencias mundiales de regulación de matrimonios entre personas del mismo sexo.

En la actualidad, existen 208 Estados en el mundo, de los cuales seis Estados (Holanda – en Países Bajos -, Bélgica, Massachussets – en Estados Unidos -, Canadá, España, Sudáfrica) regulan en su sistema jurídico de forma expresa el matrimonio entre personas del mismo sexo; ocho Estados (California (Estados Unidos), Australia, Suecia, Francia, Reino Unido, Rumania, Israel, Italia) cuentan con proyectos de ley con el objetivo de incorporar en su sistema jurídico la regulación de este tipo de matrimonios; y veinte Estados (Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Camboya, Chile, China, Corea del Sur, Costa Rica, Filipinas, Grecia, Japón, Liechtenstein, Panamá, Perú, Polonia, Tailandia, Taiwán, Uruguay, Venezuela)donde se han iniciado una serie de movimientos para

lograr la igualdad de derechos dejando a un lado cualquier tipo de discriminación y poder aplicar este tipo de matrimonios.

4. a Tendencias mundiales de regulación de matrimonios entre personas del mismo sexo.

6 Estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo.			
Nº	**Estado**	**Ley/ Año**	**Observaciones**
1	Holanda(en países bajos)	01/ 042001	-Tuvo los primeros movimientos en los años 80. -El proyecto de ley se aprobó en Diciembre del 2000 -Se contempla la adopción de hijos por parte de las parejas.
2	Bélgica	30/01/ 2003	-No se permite la adopción de hijos.
3	Massachussets (EE.UU.)	17/05/ 2004.	-Tuvo sus primeros movimientos en 1997.
4	Canadá	20/06/ 2005	_____
5	España	30 /06/2005	-Con esta ley se incluye la adopción, herencia y pensión.
6	Sudáfrica	2006	-Primer país del continente africano que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo

8 Estados donde existen proyectos de ley sobre matrimonios entre personas del mismo sexo.			
Nº	**Estado**	**Proyecto de ley/Año**	**Observaciones**
1	California (EE.UU.)	2003	-Existe la unión civil.
2	Australia	2004	_____
3	Suecia	2004	-Reconocen la unión civil desde 1995
4	Francia	05/06/ 2004	-Reconoce la unión civil desde 1998.
5	Reino Unido	05 /11/2005	-Inicio movimientos homosexuales a partir de 1895.
6	Rumania	2006	-La ultima ley anti gay fue abolida en el 2001.
7	Israel	21/11/2006	_____
8	Italia	02/2007	-Sus principales opositores son la Coalición conservadora Casa de las Libertades, la Iglesia Católica y el Vaticano. -En algunas ciudades se han otorgado certificaciones municipales de estado de familia por vínculos afectivos a parejas homosexuales.

20 Estados donde existen discusiones sobre la necesidad de iniciativas de proyectos de

ley de matrimonios entre personas del mismo sexo.		
Nº	**Estado**	**Observaciones**
1	Argentina	-Inicia movimientos en el año 2002.
2	Austria	-No se conoce fecha exacta en que se iniciaron los primeros movimientos homosexuales pero la primera simulación de este tipo de boda se dio el 5 de julio del 2006.
3	Bolivia	_____
4	Brasil	-Se planteo la posibilidad de ley en 1995.
5	Chile	_____
6	China	_____
7	Camboya	_____
8	Corea del Sur	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2003.
9	Costa Rica	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2003.
10	Filipinas	_____
11	Grecia	-El movimiento más reciente se realizo en Octubre del año 2006.
12	Japón	_____
13	Liechtenstein	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en Noviembre del año 2007.
14	Panamá	-Inicio movimiento para creación de una posible ley en el año 2005.
15	Perú	-En el año 2003 fue rechazada la primera iniciativa de ley.
16	Polonia	_____
17	Tailandia	_____
18	Taiwán	_____
19	Uruguay	-Primer país latinoamericano que reconoce las uniones civiles en Enero del año 2008.
20	Venezuela	-Inicio movimientos homosexuales en los años 70. -Actualmente, la homosexualidad, no es totalmente aceptada, pero es tolerada por un gran porcentaje de la población.

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

Tendencias mundiales de rugulaciòn de matrimonios entre personas del mismo sexo

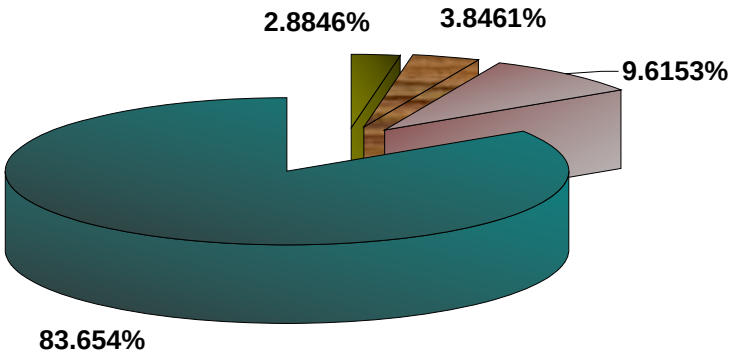

- 6 Estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo
- 8 Estados donde existen proyectos de ley sobre matrimonios entre personas del mismo sexo
- 20 Estados donde existen discusiones sobre la necesidad de iniciativas de proyectos de ley
- 174 Resto de Estados

Nº de Estados en el mundo: 208; Estados miembros de la ONU: 201

CAPITULO III: SUCINTA DESCRIPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

1. Mención y breve análisis de los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Existe una cantidad considerable de instrumentos internacionales que confieren una serie de derechos y obligaciones a las personas dejando a un lado todo tipo de discriminación. Entre ellos tenemos:

a. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de Julio de 1776.

b. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

c. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.

d. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

e. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 7 de Noviembre de 1962 y Recomendación 1 de Noviembre de 1965.

f. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966.

g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966.

h. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de Noviembre de1967.

i. Proclamación de Teherán, 13 de mayo de 1968.

j. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

k. Declaración de los Derechos de los Impedidos, 9 de Diciembre de 1975.

l. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 13 de Diciembre de1985.

m. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 18 de Diciembre de 1992.

n. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de

Diciembre de 1993.

ñ. Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, reformas 1996.

o. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 9 de Diciembre de 1998.

p. Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, 27 de Junio del 2001.

q. Un mundo apropiado para los niños ,10 de Mayo del 2002.

1. a. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de Julio de 1776.

Con esta Declaración de Independencia podemos ver la necesidad que le surge a los pueblos de disolver ciertos vínculos que los han ligado a otras naciones de la Tierra con el objetivo de que le sean reconocidos derechos, como el de que "todos los hombres son creados iguales y son dotados de ciertos derechos inalienables; entre éstos están, el derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad y para asegurar el respeto a estos derechos se instituyen los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; y cuando una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla y crear un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, para organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrezca mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad."[115]

Esta necesidad le surge a las personas cuando se dan una serie de abusos de una forma consecutiva sobre un asunto determinado sometiendo al pueblo a un despotismo absoluto, por tal motivo es indispensable derrocar ese gobierno violador de esos derechos inalienables al ser humano para garantía de sus derechos presentes y futuros.

[115] http://www.hlsa-perú.org/document/01/Dec_Independencia.pdf. Fecha de consulta 8 de Febrero del 2008

1. b. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

El Artículo 1 inciso 3 de la Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945 cita lo siguiente:

"Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

Inciso 3: Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. "

El Artículo 55 inciso c) cita:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

Inciso c: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. "

En estos Artículos extraídos de la Carta de las Naciones Unidas podemos observar derechos que le son reconocidos a las personas en los cuales se enmarca la eliminación de todo tipo de discriminación, como cabe mencionar es el caso que nos concierne en nuestro tema monográfico en los cuales se señala que no debe existir discriminación hacia las personas ya sea por motivo de raza, sexo, idioma o religión, por lo cual queremos resaltar el respeto que se merecen las personas en atención al derecho a sus preferencias sexuales independientemente de cuál sea su orientación.

1. c. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.

Esta declaración ha surgido en consideración a que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie

ultrajantes para la conciencia de la humanidad. El Artículo 2 párrafo 1 cita:"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

El Artículo 7 cita: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

El Artículo 12 expresa; "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

El Artículo 16 párrafo 1 prevé que: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

En estos artículos se señala que ninguna persona puede ser sometida a discriminación o limitaciones por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, por lo cual deben de ser respetadas las inclinaciones sexuales de las personas; concediéndole el derecho sin restricción a casarse y fundar una familia.

1. d. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se señalan las condiciones en la cuales deben de vivir las personas, enfatizando que

nadie debe de ser sometido a ningún tipo de discriminación, ya que todos somos iguales ante la ley, muestra clara de ello son los siguientes artículos:

El articulo 2 cita: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

El artículo 5 enfatiza: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

El artículo 29 cita: "Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad."

1. e. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 7 de Noviembre de 1962 y Recomendación 1 de Noviembre de 1965.

Esta convención se realizo con el objetivo de promover la unidad, el respeto y la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

También aquí se menciona la abolición de ciertas disposiciones de antiguas leyes y prácticas para adoptar unas nuevas, que se vendrían a adaptar a un sistema moderno en el cual se pueda realizar la elección libre del cónyuge sin ningún tipo de restricción y por consiguiente se lograría la creación de un registro en el cual se puedan inscribir todo tipo de matrimonios (heterosexuales y homosexuales), siempre señalando ciertas condiciones o requisitos tales como la edad núbil y su debida inscripción.

1. f. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966.

En este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad de la persona humana, como observaremos a continuación:

El Artículo 2 párrafo 2 cita: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El Artículo 5 párrafo 2 prevé: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

El Artículo 10 inciso 1 regula: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Inciso 1: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. "

1. g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966.

En este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se resalta el respeto y garantía en el ejercicio de los derechos apartando todo tipo de discriminación ya se a por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política, nacimiento o cualquier otra índole social, haciendo referencia a los derechos fundamentales de todos los seres humanos.

1. h. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de Noviembre de1967.

Esta Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se basa en que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos teniendo todos los derechos que se le otorgan sin discriminación de sexo.

La discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad constituyéndose así un obstáculo para el pleno desarrollo de la posibilidad que tiene la mujer de servir a su país y a la sociedad por lo cual se considera necesario garantizar el reconocimiento universal de hecho y de derecho el principio de igualdad. La mujer tendrá el mismo derecho del hombre a escoger libremente a su cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento.

El Articulo 3 de esta declaración cita: “deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.”

1. i. Proclamación de Teherán, 13 de mayo de 1968.

En la Proclamación de Teherán es considerado indispensable que la comunidad internacional cumpla con la obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos no dando lugar a la discriminación de cualquier índole.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nos da una concepción común a todos los pueblos ya que tenemos derechos iguales e inalienables.

Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad, pero para que se pueda alcanzar este objetivo, es necesario que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.

La obvia denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación ofende a la conciencia de la humanidad y por consiguiente pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.

1. j. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se crean condiciones que permiten a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Se acuerda la obligación de respetar los derechos de las personas y los Estados que forman parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es reconocido el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención, por lo tanto no se establece una limitante a las inclinaciones sexuales de cada una de las personas, solo resaltando la igualdad que debe existir entre hombre y mujer, dando paso al establecimiento en cada Estado de un nuevo sistema enmarcado en la no

discriminación, por lo tanto los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

1. k. Declaración de los Derechos de los Impedidos, 9 de Diciembre de 1975.

La Declaración de los Derechos de los Impedidos indica de que toda persona tiene derecho de gozar y de que le sean reconocidos todos sus derechos sin discriminación alguna por lo tanto se le debe de respetar su dignidad humana, aquí se hace énfasis al derecho que tienen como cualquier ciudadano a formar una familia siendo sujetos por lo cual a una serie de derechos y obligaciones que dicha situación les confiere, aquí no se señala alguna limitante en atención a sus preferencias sexuales por lo cual podemos deducir que lo que no esta legalmente prohibido está legalmente permitido.

1. l. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 13 de Diciembre de1985.

Al igual que en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, en la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, se señala que ninguna persona debe de ser sometida a ningún tipo de discriminación y así mismo aborda el derecho que tiene cada persona a elegir libremente a su cónyuge y a formar una familia.

1. m. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 18 de Diciembre de 1992.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en todo su contenido resalta la

protección de las minorías así como la promoción de los derechos de estas personas señalando la no discriminación en el proceder de estas.

Esta Declaración tiene como fin conseguir para todas esas minorías el disfrute y ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo cual deducimos que cuentan también con este derecho las personas con preferencia sexual a personas de su mismo sexo ya que como es del conocimiento de todos estos grupos son considerados como minoritarias dentro de la sociedad.

1. n. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de Diciembre de 1993.

Con esta Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se pretende buscar la igualdad para lograr el desarrollo de la paz ya que la violencia es considerada un obstáculo ante tal objetivo; esta declaración fue creada debido a la necesidad que surgió entre las mujeres pertenecientes a minorías de crear medidas eficaces para eliminar dicha incidencia. También se considera como una fuerte representación de violencia hacia la mujer la discriminación por su sexo por lo cual no le permiten desarrollarse dentro de la sociedad.

En el contenido de esta declaración se hace referencia a que toda mujer tiene derecho en condiciones de igualdad al goce de la protección y de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales o de cualquier otra índole por tales razones otorgándole el derecho a la igualdad, a la libertad y seguridad de su persona, a verse libre de cualquier tipo de discriminación.

Con esto se observa la necesidad de adoptar medidas sobre todo en el sector educación para modificar las pautas sociales y culturales para lograr la eliminación de los prejuicios que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos y así eliminar papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

1.ñ. Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, reformas 1996.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo y acompañado del desarrollo económico y de la verdadera paz, han acordado dedicar sus esfuerzos a la aplicación de una serie de principios y mecanismos como por ejemplo, que todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

En esta carta se acuerda que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano de consulta en la Organización de esta materia.

Como en todos los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, a qui se ve el propósito de eliminar la discriminaciòn y de defender los derechos de las personas, enfatizando que todas las personas son iguales ante la ley.

1.o. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 9 de Diciembre de 1998.

Se considera que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Todos los Estados partes de esta Declaración deben adoptar medidas legislativas necesarias para asegurar esos derechos y libertades ya que toda persona tiene derecho tanto de forma individual o colectiva a la no discriminación.

Aquí también se garantiza la protección por la autoridad competente a toda persona frente a toda clase de violencia, discriminación, amenaza o represalia negativa de hecho o de derecho.

1. p. Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, 27 de Junio del 2001.

Con esta Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA lo que se da es una manifestación de los tabúes a los que está sometida nuestra sociedad, por encontrarnos inmersos en una discriminación global; así como también hablamos de la discriminación que atraviesan las personas con inclinación sexual hacia las personas de su mismo sexo, por lo cual consideramos que estas situaciones deben de ser abolidas partiendo de un plan educativo adecuado con el fin de concientizar a las personas de que por el hecho de tener una inclinación sexual diferente a la de las mayorías no son personas diferentes por lo tanto no deben de ser tratados con inferioridad o discriminación.

1. q. Un mundo apropiado para los niños ,10 de Mayo del 2002.

Se ha creado con el fin de fundar el mundo sobre principios de democracia, igualdad, no discriminación, paz y justicia social. Todos los niños nacen libres, por lo cual, hay que dejar toda forma de discriminación para que puedan adquirir una mejor base para su vida futura.

Es de gran importancia tomar en cuenta que la familia es la unidad básica de la sociedad, por consiguiente, deben conocer los distintos sistemas culturales, sociales, políticos y las diversas formas de familias.

La discriminación genera un círculo vicioso que conlleva a la exclusión social y dificulta el desarrollo pleno de las personas, se debe estar decidido a eliminar toda clase de discriminación para así evitar la formación de una serie de prejuicios y tabúes a lo largo de sus vidas.

2. Comentario sobre la situación actual de Nicaragua desde el punto de vista de la Constitución Política vigente y de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República.

Nicaragua siendo un país del tercer mundo hoy en día se encuentra sujeto a una serie de tabúes en el cual se ha ido sumergiendo, propiciando así una serie de discriminaciones hacia un sector determinado de personas sólo por el hecho de tener inclinaciones diferentes a las de la mayoría en el ámbito de preferencias sexuales.

En este país se tiene un concepto muy tradicional de lo que es el matrimonio, el cual es definido en nuestro Código Civil en el articulo 94 así: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio."

Dando de esta forma una clara violación a lo establecido en la Constitución Política, en la cual se establece en el artículo 27 que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social." Lo mismo se establece en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 suscrito por este país en el cual también se señala en el Artículo 2 párrafo primero lo siguiente:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." También Nicaragua ha suscrito otros tratados los cuales son señalados en el artículo 46 de la Constitución el cual establece lo siguiente:

"En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos."

En cada uno de estos instrumentos internacionales antes mencionados se establece la igualdad de todas las personas ante la ley lo cual se interpreta en algunos casos de forma arbitraria, por lo cual tienden a violentar dichas disposiciones.

Podemos observar a diario una serie de abusos a dichos derechos fundamentales a la persona humana y lo que es peor, que las personas electas por el mismo pueblo para garantía de su seguridad y defensa de sus derechos, son los que se están encargando de violentarlos al no reconocerles tales derechos.

A la vez el capitulo IV de la Constitución Política de Nicaragua referido a los derechos de familia en el articulo 72 señala "El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia." Como podemos observar, existe una evidente antinomia entre este articulo y lo establecido en los artículos 27 y 46 de la Constitución, el articulo 94 del Código Civil y los demás instrumentos internacionales al establecer en dichas normas internas una limitante para conformar el matrimonio, señalando que se realiza entre un hombre y una mujer, siendo tal regulación una represión a la igualdad entre las personas y una discriminación por motivos de sexo.

Por otra parte, a pesar de las graves preocupaciones expuestas por Amnistía Internacional y otros grupos de derechos humanos dentro y fuera de Nicaragua referente a la discriminación por motivos de sexo, el artículo 204 del Código Penal de Nicaragua, en el cual se penaliza la Sodomía, entró en vigor en septiembre de 1992.

El nueve de noviembre del año 1992 fue interpuesto en base al articulo 187 de la Constitución Política de Nicaragua y articulo 6 de la Ley № 49 (Ley de Amparo) el Recurso por Inconstitucionalidad sobre la Ley № 150 (Ley de Reforma al Código Penal) por considerar que el artículo 204 vulnera las normas internacionales que garantizan el derecho a la no discriminación, a la libertad de expresión y a la vida privada, en el cual se sanciona la Sodomía, Ley sancionada por el presidente de la República y publicada en la Gaceta, Diario Oficial del Estado. Este recurso fue interpuesto basado en el articulo 25 numeral 1, articulo 26 numeral 1, 3,4 artículos 27,34 numeral 10, artículos 30, 36, 46,48, 66,68, todos de la Constitución Política de Nicaragua ya que consideraban que estaban siendo violados estos preceptos constitucionales.

Este recurso fue admitido el 18 de noviembre de 1992 conforme a los artículos 9 y 15 de la Ley de Amparo, se tuvo como parte al Presidente de la Asamblea Nacional el cual rindió informe alegando que los recurrentes no habían cumplido con los artículos 6 y 11 numeral 4 de la Ley de Amparo, ya que este escrito debe contener una explicación fundamentada de los agravios, luego la Presidenta de la República en ese entonces la señora Violeta Barrios de Chamorro expresó que la Ley 150 fue sancionada aprobada y publicada por no haber encontrado motivos para vetarla, luego el Procurador General de la República refuta en todo y en cada una de sus partes el Recurso debatido por considerarlo improcedente por no cumplir con los artículos antes mencionados.

El Tribunal consideró que los artículos invocados por los recurrentes no tenían nada que ver con el caso que se estaba ventilando ya que los derechos invocados eran referentes a derechos económicos, políticos y sociales, por consiguiente ajenos a los motivos a los que se refería el recurso.

Además consideraban que el articulo 94 del Código Civil de Nicaragua, en el cual se hace referencia al matrimonio, no es solo una satisfacción espiritual entre un hombre y una mujer, sino que tiene la función procreativa de los hijos para el desarrollo de la economía del país, por lo tanto autorizar la Sodomía sería un atentado legal contra el aumento de la población nicaragüense, por ende el avance económico, social y político del país por la carencia de hombres

y mujeres que empujen hacia adelante el progreso de Nicaragua se vería en peligro dándose un retroceso al desarrollo de este, ya que se esta atentando contra la existencia del matrimonio y con la procreación que es uno de sus fines y empuja a Nicaragua al disponer del elemento humano necesario para su desarrollo y el cumplimiento de sus fines constitucionales, los cuales no se llenarían jamás si se pusiera en beligerancia la libertad en el ejercicio de la Sodomía.

En vista de invocar la Supremacía Constitucional, aceptar los argumentos de los recurrentes equivaldría a autorizar la práctica de la Sodomía y por consiguiente destruiría uno de los motivos del matrimonio, por lo que el tribunal declara sin lugar el recurso interpuesto por inconstitucionalidad.

Amnistía Internacional siguió muy de cerca la aplicación del artículo 204 y pidió al gobierno nicaragüense que garantizara que el Código Penal nunca permitiera el procesamiento de presos de conciencia ni la violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que Nicaragua está obligada a cumplir.

Consideramos que dicha sentencia № 18 emitida el 7 de Marzo de 1994 es indiscutiblemente de naturaleza discriminatoria, constituyendo una abierta contradicción a las normas constitucionales anteriormente citadas, imponiendo un sistema de desigualdades e irrespeto a las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución, y demás instrumentos internacionales relacionados a derechos humanos suscritos por la República, que tienen las personas con orientación sexual diferente; a nuestro criterio, el Supremo Tribunal no entró al fondo del asunto (Véase Sentencia en Anexos).

Sin embargo, en la actualidad en Nicaragua se siguen generando muchas controversias sobre el tema de la sodomía, la cual es considerada como el delito que comete el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concúbito entre personas del mismo sexo, el cual sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Actualmente – en febrero de 2008 – la

Sodomía es un delito tipificado en el Arto. 204 del Código Penal vigente desde 1974.

La Asamblea Nacional de Nicaragua en el nuevo Código Penal, aprobado el 13 de Noviembre del 2007, el quinto en la historia del país, despenaliza la Sodomía, tipificada como delito en el Articulo 204 del Código Penal de 1974 a la fecha vigente - como hemos dicho antes - el cual se define de la siguiente forma:

"Comete delito de Sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concùbito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aun en privado, tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de seducción ilegitima, como único responsable." Siendo Nicaragua el único país de Centroamérica en el que la sodomía permanecía como delito merecedor de pena de prisión.

"La exclusión de la sodomía del Código provocó reacciones contrarias en distintos sectores, que consideran que se está haciendo apología de la homosexualidad y que temen que se esté preparando el terreno para una futura aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos del Parlamento nicaragüense, José Pallais, fue el encargado de presentar el texto del nuevo Código Penal, explicando que a su juicio es un gran avance moderno y democrático, a la que vez que llamó "fascistas" a aquellos que solicitaron que la sodomía siga estando penalizada."[116]

[116] http://mipatriaesticaragua.blogspot.com/2006/04/lesbianas-gays-bisexuales-y-personas.html. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008.

Amnistía Internacional considera una violación grave de los derechos humanos la aplicación de leyes de sodomía para encarcelar a personas del mismo sexo que, en privado y de común acuerdo, mantienen relaciones sexuales.

Los Estados no pueden limitar el ejercicio de los derechos humanos en función de la orientación sexual de las personas. Desde entonces, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los Estados no sólo a abrogar las leyes que criminalizan la homosexualidad, sino también a consagrar la prohibición de discriminación basada en la orientación sexual en sus constituciones u otras leyes fundamentales.

Como antes se ha expresado la discriminación en función de la orientación sexual también está prohibida por otros tratados internacionales de derechos humanos en los que Nicaragua es Estado parte.

"En el 2007 no menos de 85 Estados miembros de Naciones Unidas siguen criminalizando los actos sexuales entre personas adultas del mismo sexo con mutuo consentimiento, promocionando con ello de manera institucional una cultura de odio. En muchos casos, el prejuicio contra las personas homosexuales es el resultado de la ignorancia y el miedo." [117]

Sin embargo, una manifestación de un significativo avance en nuestro país en la materia que nos ocupa, es la aprobación en febrero del 2008 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, Ley № 648, en la cual se busca garantizar el ejercicio de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, pero como siempre existen sectores que no están de acuerdo con esta ley, ya que consideran que dicha ley atenta contra la unidad familiar al pretender legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Algunos legisladores liberales coinciden en que dicha ley al pretender una igualdad de género permitirá interpretar que el género se refiere a hombres,

[117] www.ilga.org. Fecha de consulta 6 de febrero de 2008.

mujeres y homosexuales ya sean homosexuales mujeres y homosexuales varones.

La despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo es de suma importancia a nivel mundial. La lucha por el respeto de las minorías debe ser la lucha de todos y cada uno de nosotros y nosotras. Estamos seguras que el reconocimiento de las minorías sexuales como parte integrante de nuestra sociedad y el reconocimiento de la igualdad de sus derechos humanos contribuirán a que aprendamos a vivir juntos, y en definitiva al aprendizaje de la democracia y la importancia del significado del principio de tolerancia.

CONCLUSIONES

Una vez concluido nuestro trabajo investigativo, y abordando su relación con las diferentes leyes, proyectos de leyes y tendencias de los Estados del mundo, llegamos a las siguientes conclusiones:

1- El matrimonio entre personas del mismo sexo ha obtenido gran trascendencia legal a lo largo de los tiempos en los Estados que actualmente lo autorizan.

2- Existe un gran problema de discriminación a las que se encuentran sometidas las personas del mismo sexo con intenciones de legalizar su estado civil, siendo esto una clara violación de sus derechos humanos tutelados en una diversidad de instrumentos internacionales ratificados por la mayoría de los países del mundo.

3- De los doscientos ocho Estados actuales en el mundo, seis Estados adoptan en su sistema jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo, ocho Estados poseen proyecto de ley y veinte Estados tienen discusión de proyecto de ley en el seno de su población.

4- Se ha observado que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas atendiendo a las leyes y tratados internacionales suscritos, referente al matrimonio o uniones civiles entre personas del mismo sexo, desde el punto de vista de los Derechos Humanos.

5- Al aprobar la Asamblea Nacional de Nicaragua, en febrero del 2008, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, Ley № 608, y al despenalizar en el nuevo Código Penal 2007 el delito de sodomía tipificado en el articulo 204 del Código Penal vigente, se podría dar paso a una ley que regule el matrimonio entre personas del mismo sexo.

RECOMENDACIONES

En busca de un mejor futuro y crecimiento como país consideramos necesario hacer las siguientes recomendaciones:

1- Es necesario cumplir con el principio de tolerancia al ejercer el respeto de los derechos de todas las personas para eliminar la discriminación que existe de manera global en atención a las preferencias sexuales.

2- Consideramos que, previo estudio científico, los Estados deben adoptar en su sistema jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que las mismas forman parte de la sociedad y el Estado debe tutelar sus derechos, evitando su discriminación.

3- El Estado de Nicaragua debe tomar en consideración la violación de los derechos a las personas con diferente orientación sexual al negar la aplicación de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, al no respetar lo establecido en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el mismo Estado.

4- El Estado no debe tener preferencias sólo para tutelar las uniones de hecho estable y los matrimonios heterosexuales, ya que al hacerlo, discrimina a los demás seres humanos que mantienen de facto uniones de hecho entre personas del mismo sexo, pero sin la tutela o protección de sus derechos tales como el matrimonio, la unión de hecho estable, la adopción, la guarda, las pensiones alimenticias, las pensiones de viudez y otros derechos derivados de la disolución del vinculo matrimonial o de la disolución de la unión de hecho estable, entre otros derechos de familia que sí son tutelados en otros Estados que han ratificado los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos sin discriminación alguna. Esta seria, por ejemplo, la oportunidad que tiene el legislador nacional de incluir estos tópicos, en su caso, en el proyecto de Ley de Unión de Hecho Estable presentado el 26 de Junio del 2007, actualmente en agenda, o bien de reformar la institución jurídica del matrimonio, previos los estudios científicos del caso.

BIBLIOGRAFIA

I- Obras:

1. CABANELLAS DE TORREZ, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental,* Actualizado, corregido y aumentado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta, duodécima edición, 1997.
2. Diccionario de Derecho Privado Tomo II Editorial Labor S.A, Barcelona-Madrid-Buenos Aires –Río de Janeiro-México-Montevideo. Directores EXCMO Sr D. Ignacio de Casso y Romero y ILMO. Sr D. Francisco Cerrera y Jiménez- Alfaro.
3. Diccionario Enciclopédico Larousse. Editorial Larousse, quinta edición, segunda reimpresión, 1999.
4. Diccionario Espasa Jurídico realizado por 110 especialistas del Derecho bajo la coordinación de Tomas Moro y la dirección de Cruz Martínez Esteruelas y Fernando Díaz Moreno. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998.
5. Iglesias Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, cuarta reimpresión de la novena edición. Editorial Ariel, S.A. Córcega, Barcelona, 1989.

II- Legislación Nicaragüense:

1. Código Civil de Nicaragua de 1904, Tomo I, tercera edición, Editorial Universitaria de la UNAN – León, Nicaragua.
2. Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, Edición 2003, Editorial Jurídica, Managua.
3. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1997 con sus reformas, Décima Tercera edición, 2006, Editorial Jurídica, Managua.

III-Tratados Internacionales:

1. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, reformas 1996.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
4. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 7 de Noviembre de 1962 y Recomendación 1 de Noviembre de 1965.
5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
6. Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, 27 de Junio del 2001.
7. Declaración de los Derechos de los Impedidos, 9 de Diciembre de 1975.
8. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de Julio de 1776.
9. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, 9 de Diciembre de 1998.
10. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 13 de Diciembre de1985.
11. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 18 de Diciembre de 1992.
12. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de Diciembre de 1993.
13. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.
14. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de Noviembre de1967.
15. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y (Primero) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966.
16. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966.
17. Proclamación de Teherán, 13 de mayo de 1968.
18. Un mundo apropiado para los niños ,10 de Mayo del 2002.

IV -Otras Fuentes

A- DIARIOS NACIONALES

La Prensa.

1. Alemán, Alberto L. La Prensa, Internacionales, fecha de Edición 20 de Septiembre del 2007 "Prohibirán a gays ticos adoptar" pág 10 A.
2. Chamorro, Xiomara. La Prensa, Política, fecha de edición 15 de Febrero del 2008. "Diputados aprueban Ley de Igualdad de Oportunidades" pág 2A.

B- INTERNET

1. Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporación. Fecha de consulta 11 de Septiembre del 2007.
2. http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio Fecha de consulta 30 de Agosto del 2007.
3. http://es.wikipedia.org/wiki/Sexo Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007.
4. http://es.wikipedia.org/wiki/Sexualidad. Fecha de consulta 3 de Septiembre del 2007.
5. http://es.wikipedia.org/wiki/Pligamia. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007.
6. http://es.wikipedia.org/wiki/Poliandria. Fecha de consulta 7 de Septiembre del 2007.
7. http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761552841/Bigamia.html. Fecha de consulta 9 de Septiembre del 2007.
8. http://es.wikipedia.org/wiki/Bisexualidad. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
9. http://www.clinicapsi.com/travestismo.html. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
10. http://es.wikipedia.org/wiki/Hermafroditismo. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.

11. http://es.wikipedia.org/wiki/Heterosexualidad. Fecha de consulta 10 de Septiembre del 2007.
12. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
13. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad#Homofobia. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
14. http://es.wikipedia.org/wiki/gay. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
15. http://es.wikipedia.org/wiki/Lesbiana. Fecha de consulta 12 de Septiembre del 2007.
16. http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3ncivil. Fecha de consulta 14 de Septiembre del 2007.
17. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_los_Pa%C3%ADses_Bajos. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.
18. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_B%C3%A9lgica. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.
19. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_B%C3%ACanada. Fecha de Consulta 15 de Septiembre del 2007.
20. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_España. Fecha de consulta 15 de Septiembre del 2007.
21. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_Sud%C3%A1frica. Fecha de consulta 16 de Septiembre del 2007.
22. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo Fecha de consulta 16 de Septiembre del 2007.
23. http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1159. Fecha de consulta 5 de Enero del 2008.
24. http://www.peru.com/noticias/idocs/2005/10/10/DetalleDocumento_250554.asp. Fecha 5 de Enero del 2008.
25. http://mipatriaesticaragua.blogspot.com/2006/04/lesbianas-gays-bisexuales-y-personas.html. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008.
26. http://www.adobe.com. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008

27. http://www.amnestyusa.org/document.php. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008.
28. http://www.amnestyusa.org/document.php. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008.
29. http://www.ilga.org. Fecha de consulta 6 de Febrero del 2008.
30. http://www.hlsa-perú.org/document/01/Dec_Independencia.pdf. Fecha de consulta 8 de Febrero del 2008.
31. http://mipatriaesticaragua.blogspot.com/2006/04/lesbianas-gays-bisexuales-y-personas.html. Fecha de consulta 8 de Febrero del 2008.
32. http://www.asamblea.gob.ni Proyecto de Ley de Código Penal, aprobado el 13 de Noviembre de 2007 por la Asamblea Nacional de Nicaragua (solamente se han publicado 20 artículos en La Gaceta)

ANEXOS

Índice de Anexos

I. Convenciones, Declaraciones y Otros Instrumentos contenidos en las Resoluciones de la Asamblea General (1946 en adelante).

II. Estados actuales en el mundo.

III. Homofobia De Estado. Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas.

IV. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE 308 de 26 /12/ 2005) RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, en materia de adopciones internacionales.

V. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE N. 58 de 9/372006) ORDEN JUS/644/2006, de 6 de marzo. Sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y Libro de Familia.

VI. Sentencia №18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA. Managua, 7 de Marzo de 1994

I. Convenciones, Declaraciones y Otros Instrumentos contenidos en las Resoluciones de la Asamblea General (1946 en adelante).

Convenciones, Declaraciones y Otros Instrumentos contenidos en las Resoluciones de la Asamblea General (1946 en adelante)

NOTE: Esta recopilación se publicó inicialmente como parte de los Documentos Oficiales de la Asamblea General pero fue suprimida en ese formato. La lista a continuación actualiza la última versión impresa que figura en A/50/49 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, 50° período de sesiones, Suplemento No. 49), Anexo II -- Para visualizar el texto entero es necesario el Adobe Acrobat Reader. Se puede descargar este programa, que es de distribución gratuita, en el sitio web de Adobe (http://www.adobe.com)

Año / Sesión	Título del Instrumento / Fecha de la Resolución	Número de la Resolución
2006 61°	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (20 dic. 2006)	A/RES/61/178
2006 61°	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (20 dic. 2006)	A/RES/61/177
2006 61°	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13 dic. 2006)	A/RES/61/106
2006 61°	Declaración de la reunión de alto nivel del sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General sobre el examen mundial amplio de mitad de período de la ejecución del Programa de Acción en favor de los países menos adelantados para el decenio 2001-2010 (19 sept. 2006)	A/RES/61/1
2006 60°	Declaración política sobre el VIH/SIDA (2 jun. 2006)	A/RES/60/262
2005 60°	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (16 dic. 2005)	A/RES/60/147
2005 60°	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (8 Dic. 2005)	A/RES/60/42
2005 60°	Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (23 nov. 2005)	A/RES/60/21
2005 60°	Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (16 sep. 2005)	A/RES/60/1
2005 59°	Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (13 abr. 2005)	A/RES/59/290
2005 59°	Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana (8 mar. 2005)	A/RES/59/280
2004 59°	Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2 dic. 2004)	A/RES/59/38
2003 58°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo (23 dic. 2003)	A/RES/58/232
2003 58°	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (31 oct. 2003)	A/RES/58/4
2002 57°	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (18 dic. 2002)	A/RES/57/199
2002 57°	Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (19 nov. 2002)	A/RES/57/18
2002 57°	Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (19 nov. 2002)	A/RES/57/18
2002 57°	Declaración de las Naciones Unidas sobre la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (16 sep. 2002)	A/RES/57/2
2002 57°	Un mundo apropiado para los niños (10 Mayo 2002)	A/RES/S-27/2

2001 56°	Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (12 dic. 2001)	A/RES/56/81
2001 56°	Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones (9 nov. 2001)	A/RES/56/6
2001 55°	Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (7 sep. 2001)	A/RES/55/283
2001 55°	Estatuto de la Escuela Superior del Personal de las Naciones Unidas en Turín (Italia) (12 jul. 2001)	A/RES/55/278
2001 S-26°	Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA (27 jun. 2001)	A/RES/S-26/2
2001 S-25°	Declaración sobre las Ciudades y otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio (9 jun. 2001)	A/RES/S-25/2
2001 55°	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada : Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones (31 mayo 2001)	A/RES/55/255
2000 55°	Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados (12 dic. 2000)	A/RES/55/153
2000 55°	Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia : Frente a los Retos del Siglo XXI (4 dic. 2000)	A/RES/55/59
2000 55°	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (15 nov. 2000)	
2000 55°	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional : Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (15 nov. 2000)	A/RES/55/25, Anexo II
2000 55°	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional : Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (15 nov. 2000)	A/RES/55/25, Anexo III
2000 55°	Declaración del Milenio (8 sep. 2000)	A/RES/55/2
2000 54°	Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (15 jun. 2000)	A/RES/54/280
2000 S-23°	Declaración política [adelanto de la mujer] (10 jun. 2000)	A/RES/S-23/2
2000 54°	Convención sobre los Derechos del Niño : Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (25 mayo 2000)	A/RES/54/263, Anexo I
2000 54°	Convención sobre los Derechos del Niño : Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (25 mayo 2000)	A/RES/54/263, Anexo II
1999 54°	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (9 dic. 1999)	A/RES/54/109
1999 54°	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (6 oct. 1999)	A/RES/54/4
1999 S-22°	Declaración y Estado de la Ejecución del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo e Iniciativas para la Ejecución Ulterior (28 sep. 1999)	A/RES/S-22/2
1999 53°	Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (13 sep. 1999)	A/RES/53/243
1998 53°	Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (9 dic. 1998)	A/RES/53/144
1998 53°	Principios y Directrices para las Negociaciones Internacionales (8 dic. 1998)	A/RES/53/101
1998 53°	Declaración con Motivo de Cumplirse el Cincuentenario de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (6 oct. 1998)	A/RES/53/2
1998 52°	Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (8 sep. 1998)	A/RES/52/251

1998 S-20°	Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas [el problema mundial de las drogas] (10 jun. 1998)	A/RES/S-20/3
1997 52°	Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (15 dic. 1997)	A/RES/52/164
1997 52°	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza (15 dic. 1997)	A/RES/52/158
1997 52°	Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (12 dic. 1997)	A/RES/52/86
1997 52°	Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (26 nov. 1997)	A/RES/52/27
1997 51°	Programa de Desarrollo (20 jun. 1997)	A/RES/51/240
1997 51°	Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (21 mayo 1997)	A/RES/51/229
1996 51°	Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional (17 dic. 1996)	A/RES/51/210
1996 51°	Declaración de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales (16 dic. 1996)	A/RES/51/191
1996 51°	Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (16 dic. 1996)	A/RES/51/162
1996 51°	Declaración sobre la Cooperación Internacional en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre en Beneficio e Interés de Todos los Estados Teniendo en Cuenta las Necesidades de los Países en Desarrollo (13 dic. 1996)	A/RES/51/122
1996 51°	Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos (12 dic. 1996)	A/RES/51/59
1996 51°	Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública (12 dic. 1996)	A/RES/51/60
1995 50°	Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (11 dic. 1995)	A/RES/50/48
1995 50°	Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados (11 dic. 1995)	A/RES/50/50
1995 50°	Declaración con Motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas (24 oct. 1995)	A/RES/50/6
1995 50°	Declaración en Celebración del Cincuentenario del Fin de la Segunda Guerra Mundial (18 oct. 1995)	A/RES/50/5
1994 49°	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (9 dic. 1994)	A/RES/49/59
1994 49°	Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional (9 dic. 1994)	A/RES/49/60
1994 49°	Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación entre las Naciones Unidas y los Acuerdos u Organismos Regionales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales (9 dic. 1994)	A/RES/49/57
1994 48°	Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (28 julio 1994)	A/RES/48/263
1993 48°	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (20 dic. 1993)	A/RES/48/104
1993 48°	Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (20 dic. 1993)	A/RES/48/96
1993 48°	Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos ["Principios de París"] (20 dic. 1993)	A/RES/48/134
1992 47°	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (18 dic. 1992)	A/RES/47/133
1992 47°	Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (18 dic. 1992)	A/RES/47/135
1992	Principios Pertinentes a la Utilización de Fuentes de Energía Nuclear en el Espacio Ultraterrestre (14	A/RES/47/68

47°	dic. 1992)	
1992 47°	Proclamación sobre el Envejecimiento (16 oct. 1992)	A/RES/47/5
1991 46°	Declaración de Principios y Programa de Acción del Programa de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal (18 dic. 1991)	A/RES/46/152
1991 46°	Nuevo Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de África en el Decenio de 1990 (18 dic. 1991)	A/RES/46/151, Anexo II
1991 46°	Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (17 dic. 1991)	A/RES/46/119
1991 46°	Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (16 dic. 1991)	A/RES/46/91
1991 46°	Declaración sobre la Determinación de los Hechos por las Naciones Unidas en la Esfera del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales (9 dic. 1991)	A/RES/46/59
1990 45°	Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (21 dic. 1990)	A/RES/45/199
1990 45°	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (18 dic. 1990)	A/RES/45/158
1990 45°	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (14 dic. 1990)	A/RES/45/112
1990 45°	Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (14 dic. 1990)	A/RES/45/111
1990 45°	Principios Rectores sobre la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personales (14 dic. 1990)	A/RES/45/95
1990 45°	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (14 dic. 1990)	A/RES/45/113
1990 45°	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (14 dic. 1990)	A/RES/45/110
1990 45°	Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y Protocolo de Firma Facultativa relativo al Producto del Delito (14 dic. 1990)	A/RES/45/117
1990 45°	Tratado Modelo de Extradición (14 dic. 1990)	A/RES/45/116
1990 45°	Tratado Modelo sobre el Traspaso de la Vigilancia de Delincuentes bajo Condena Condicional o en Libertad Condicional (14 dic. 1990)	A/RES/45/119
1990 45°	Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal (14 dic. 1990)	A/RES/45/118
1990 45°	Declaración del Decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme (4 dic. 1990)	A/RES/45/62 A
1990 S-18°	Declaración sobre la Cooperación Económica y, en Particular, la Reactivación del Crecimiento Económico y el Desarrollo de los Países en Desarrollo (1 mayo 1990)	A/RES/S-18/3
1989 44°	Principios que han de Regir las Futuras Medidas de los Estados para Congelar y Reducir los Presupuestos Militares (15 dic. 1989)	A/RES/44/114 A
1989 44°	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte (15 dic. 1989)	A/RES/44/128
1989 S-16°	Declaración sobre el Apartheid y sus Consecuencias Destructivas para el África Meridional (14 dic. 1989)	A/RES/S-16/1
1989 44°	Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios (4 dic. 1989)	A/RES/44/34
1989 44°	Convención sobre los Derechos del Niño (20 nov. 1989)	A/RES/44/25
1988	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de	A/RES/43/173

43°	Detención o Prisión (9 dic. 1988)	
1988 43°	Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (9 dic. 1988)	A/RES/43/165
1988 43°	Declaración sobre la Prevención y la Eliminación de Controversias y de Situaciones que Puedan Amenazar la Paz y la Seguridad Internacionales y sobre el Papel de las Naciones Unidas en esa Esfera (5 dic. 1988)	A/RES/43/51
1987 42°	Perspectiva Ambiental hasta el Año 2000 y Más Adelante (11 dic. 1987)	A/RES/42/186
1987 42°	Declaración sobre el Mejoramiento de la Eficacia del Principio de la Abstención de la Amenaza o de la Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales (18 nov. 1987)	A/RES/42/22
1986 41°	Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (4 dic. 1986)	A/RES/41/128
1986 41°	Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (3 dic. 1986)	A/RES/41/85
1986 41°	Principios relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio (3 dic. 1986)	A/RES/41/65
1985 40°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de la Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (17 dic. 1985)	A/RES/40/180
1985 40°	Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (13 dic. 1985)	A/RES/40/144
1985 40°	Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (10 dic. 1985)	A/RES/40/64 G
1985 40°	Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (29 nov.1985)	A/RES/40/34
1985 40°	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (29 nov. 1985)	A/RES/40/33
1984 39°	Declaración sobre la Lucha contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de Drogas (14 dic. 1984)	A/RES/39/142
1984 39°	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 dic. 1984)	A/RES/39/46
1984 39°	Declaración sobre la Situación Económica Crítica de Africa (3 dic. 1984)	A/RES/39/29
1984 39°	Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (12 nov. 1984)	A/RES/39/11
1982 37°	Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (18 dic. 1982)	A/RES/37/194
1982 37°	Principios que han de Regir la Utilización por los Estados de Satélites Artificiales de la Tierra para las Transmisiones Internacionales Directas por Televisión (10 dic. 1982)	A/RES/37/92
1982 37°	Declaración sobre la Participación de la Mujer en la Promoción de la Paz y la Cooperación Internacionales (3 dic. 1982)	A/RES/37/63
1982 37°	Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (15 nov. 1982)	A/RES/37/10
1982 37°	Carta Mundial de la Naturaleza (28 oct. 1982)	A/RES/37/7
1981 36°	Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados (9 dic. 1981)	A/RES/36/103
1981 36°	Declaración sobre la Prevención de una Catástrofe Nuclear (9 dic. 1981)	A/RES/36/100
1981 36°	Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (25 nov. 1981)	A/RES/36/55
1980	Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la	A/RES/35/55

35°	Universidad para la Paz (5 dic. 1980)	
1980 35°	Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (5 dic. 1980)	A/RES/35/56
1980 35°	Declaración del Decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme (3 dic. 1980)	A/RES/35/46
1979 34°	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 dic. 1979)	A/RES/34/180
1979 34°	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (17 dic. 1979)	A/RES/34/169
1979 34°	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (17 dic. 1979)	A/RES/34/146
1979 34°	Declaración sobre Sudáfrica (12 dic. 1979)	A/RES/34/93 O
1979 34°	Declaración sobre la Cooperación Internacional para el Desarme (11 dic. 1979)	A/RES/34/88
1979 34°	Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes (5 dic. 1979)	A/RES/34/68
1978 33°	Carta de Derechos de los Trabajadores Migratorios en el África Meridional adoptada el 7 de abril de 1978 por la Conferencia sobre Mano de Obra Migratoria en el África Meridional (20 dic. 1978)	A/RES/33/162
1978 33°	Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (15 dic. 1978)	A/RES/33/73
1978 S-9°	Declaración sobre Namibia y Programa de Acción en Apoyo de la Libre Determinación y la Independencia Nacional de Namibia (3 mayo 1978)	A/RES/S-9/2
1977 32°	Acuerdo sobre Cooperación y Relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo (19 dic. 1977)	A/RES/32/156
1977 32°	Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional (19 dic. 1977)	A/RES/32/155
1977 32°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (15 dic. 1977)	A/RES/32/107
1977 32°	Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes (14 dic. 1977)	A/RES/32/105 M
1976 31°	Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (10 dic. 1976)	A/RES/31/72
1975 30°	Declaración de los Derechos de los Impedidos (9 dic. 1975)	A/RES/3447 (XXX)
1975 30°	Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (9 dic. 1975)	A/RES/3452 (XXX)
1975 30°	Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad (10 nov. 1975)	A/RES/3384 (XXX)
1974 29°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (17 dic. 1974)	A/RES/3346 (XXIX)
1974 29°	Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o de Conflicto Armado (14 dic. 1974)	A/RES/3318 (XXIX)
1974 29°	Definición de la Agresión (14 dic. 1974)	A/RES/3314 (XXIX)
1974 29°	Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (12 dic. 1974)	A/RES/3281 (XXIX)
1974 29°	Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (12 nov. 1974)	A/RES/3235 (XXIX)
1974 S-6°	Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1 mayo 1974)	A/RES/3201 (S-VI)
1973 28°	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos (14 dic. 1973)	A/RES/3166 (XXVIII)
1973 28°	Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra de Lesa Humanidad (3 dic. 1973)	A/RES/3074 (XXVIII)

1973 28°	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (30 nov. 1973)	A/RES/3068 (XXVIII)
1971 26°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Cargenie relativo al Uso de los Locales del Palacio de la Paz en La Haya (11 dic. 1946) y Acuerdo Suplementario (22 dic. 1971)	A/RES/84 (I) A/RES/2902 (XXVI)
1971 26°	Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (20 dic. 1971)	A/RES/2856 (XXVI)
1971 26°	Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (16 dic. 1971)	A/RES/2826 (XXVI)
1971 26°	Declaración del Océano Índico como Zona de Paz (16 dic. 1971)	A/RES/2832 (XXVI)
1971 26°	Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales (29 nov. 1971)	A/RES/2777 (XXVI)
1970 25°	Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (17 dic. 1970)	A/RES/2749 (XXV)
1970 25°	Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional (16 dic. 1970)	A/RES/2734 (XXV)
1970 25°	Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo (7 dic. 1970)	A/RES/2660 (XXV)
1970 25°	Declaración con Ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de las Naciones Unidas (24 oct. 1970)	A/RES/2627 (XXV)
1970 25°	Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (24 oct. 1970)	A/RES/2625 (XXV)
1970 25°	Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (24 oct. 1970)	A/RES/2626 (XXV)
1969 24°	Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (11 dic. 1969)	A/RES/2542 (XXIV)
1969 24°	Convención sobre las Misiones Especiales y Protocolo Facultativo sobre la Solución Obligatoria de Controversias (8 dic. 1969)	A/RES/2530 (XXIV)
1968 23°	Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (26 nov. 1968)	A/RES/2391 (XXIII)
1968 22°	Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (12 junio 1968)	A/RES/2373 (XXII)
1967 22°	Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (19 dic. 1967)	A/RES/2345 (XXII)
1967 22°	Declaración sobre Asilo Territorial (14 dic. 1967)	A/RES/2312 (XXII)
1967 22°	Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7 nov. 1967)	A/RES/2263 (XXII)
1966 21°	Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (19 dic. 1966)	A/RES/2222 (XXI)
1966 21°	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y [Primero] Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 dic. 1966)	A/RES/2200 A (XXI)
1966 21°	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 dic. 1966)	A/RES/2200 A (XXI)
1965 20°	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (21 dic. 1965)	A/RES/2106 A (XX)
1965 20°	Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía (21 dic. 1965)	A/RES/2131 (XX)
1965 20°	Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (7 dic. 1965)	A/RES/2037 (XX)
1965 20°	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (7 nov. 1962) y Recomendación (1 nov. 1965)	A/RES/1763 A (XVII) A/RES/2018 (XX)

1963 18°	Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre (13 dic. 1963)	A/RES/1962 (XVIII)
1963 18°	Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (20 nov. 1963)	A/RES/1904 (XVIII)
1962 17°	Declaración sobre la transferencia para uso con fines pacíficos de los medios y recursos liberados por el desarme (18 dic. 1962)	A/RES/1837 (XVII)
1962 17°	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (7 nov. 1962) y Recomendación (1 nov. 1965)	A/RES/1763 A (XVII) A/RES/2018 (XX)
1961 16°	Declaración sobre la Prohibición del Uso de las Armas Nucleares y Termonucleares (24 nov. 1961)	A/RES/1653 (XVI)
1960 15°	Principios que Deben Servir de Guía a los Estados Miembros para Determinar si Existe o no la Obligación de Transmitir la Información que se Pide en el Inciso E del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas (15 dic. 1960)	A/RES/1541 (XV)
1960 15°	Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (14 dic. 1960)	A/RES/1514 (XV)
1959 14°	Declaración de los Derechos del Niño (20 nov. 1959)	A/RES/1386 (XIV)
1957 11°	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (29 ene. 1957)	A/RES/1040 (XI)
1952 7°	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (20 dic. 1952)	A/RES/640 (VII)
1952 7°	Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (16 dic. 1952)	A/RES/630 (VII)
1950 5°	Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (14 dic. 1950)	A/RES/428 (V)
1949 4°	Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (2 dic. 1949)	A/RES/317 (IV)
1948 3°	Declaración Universal de Derechos Humanos (10 dic. 1948)	A/RES/217 A (III)
1948 3°	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 dic. 1948)	A/RES/260 A (III)
1948 3°	Protocolo que Somete a Fiscalización Internacional Ciertas Drogas No Comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupefacientes (8 oct. 1948)	A/RES/211 (III)
1947 2°	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (21 nov. 1947)	A/RES/179 (II)
1947 2°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (31 oct. 1947)	A/RES/169 (II)
1946 1°	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al Uso de los Locales del Palacio de la Paz en La Haya (11 dic. 1946) y Acuerdo Suplementario (22 dic. 1971)	A/RES/84 (I) A/RES/2902 (XXVI)
1946 1°	Protocolo Enmendando los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre Estupefacientes (19 nov. 1946)	A/RES/54 (I)
1946 1°	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (13 feb. 1946)	

II. Estados actuales en el mundo.

País	Fecha de ingreso
Afganistán	19 de noviembre 1946
Albania	14 de diciembre 1955
Alemania[1]	18 de septiembre 1973
Andorra	28 de julio 1993
Angola	1 de diciembre 1976
Antigua y Barbuda	11 de noviembre 1981
Arabia Saudita	24 de octubre 1945
Argelia	8 de octubre 1962
Argentina	24 de octubre 1945
Armenia[2]	2 de marzo 1992
Australia	1 de noviembre 1945
Austria	14 de diciembre 1955
Azerbaiyán[2]	2 de marzo 1992
Bahamas	18 de septiembre 1973
Bahrein	21 de septiembre 1971
Bangladesh	17 de septiembre 1974
Barbados	9 de diciembre 1966
Belarús[2] [3]	24 de octubre 1945
Bélgica	27 de diciembre 1945
Belice	25 de septiembre 1981
Benín	20 de septiembre 1960

Bhután	21 de septiembre 1971
Bolivia	14 de noviembre 1945
Bosnia y Herzegovina[4]	22 de mayo 1992
Botswana	17 de octubre 1966
Brasil	24 de octubre 1945
Brunei Darussalam	21 de septiembre 1984
Bulgaria	14 de diciembre 1955
Burkina Faso	20 de septiembre 1960
Burundi	18 de septiembre 1962
Cabo Verde	16 de septiembre 1975
Camboya	14 de diciembre 1955
Camerún	20 de septiembre 1960
Canadá	9 de noviembre 1945
Chad	20 de septiembre 1960
Chile	24 de octubre 1945
China[5]	24 de octubre 1945
Chipre	20 de septiembre 1960
Colombia	5 de noviembre 1945
Comoras	12 de noviembre 1975
Congo	20 de septiembre 1960
Costa Rica	2 de noviembre 1945
Côte d'Ivoire	20 de septiembre 1960

Croacia[4]	22 de mayo 1992
Cuba	24 de octubre 1945
Dinamarca	24 de octubre 1945
Djibouti	20 de septiembre 1977
Dominica	18 de diciembre 1978
Ecuador	21 de diciembre 1945
Egipto[6]	24 de octubre 1945
El Salvador	24 de octubre 1945
Emiratos Árabes Unidos	9 de diciembre 1971
Eritrea	28 de mayo 1993
Eslovaquia[7]	19 de enero 1993
Eslovenia[4]	22 de mayo 1992
España	14 de diciembre 1955
Estados Unidos	24 de octubre 1945
Estonia[2]	17 de septiembre 1991
Etiopía	13 de noviembre 1945
ex República Yugoslava de Macedonia[4]	8 de abril 1993
Federación Rusa[2]	24 de octubre 1945
Fiji	13 de octubre 1970
Filipinas	24 de octubre 1945
Finlandia	14 de diciembre 1955
Francia	24 de octubre 1945

Gabón	20 de septiembre 1960
Gambia	21 de septiembre 1965
Georgia[2]	31 de julio 1992
Ghana	8 de marzo 1957
Granada	17 de septiembre 1974
Grecia	25 de octubre 1945
Guatemala	21 de noviembre 1945
Guinea	12 de diciembre 1958
Guinea-Bissau	17 de septiembre 1974
Guinea Ecuatorial	12 de noviembre 1968
Guyana	20 de septiembre 1966
Haití	24 de octubre 1945
Honduras	17 de diciembre 1945
Hungría	14 de diciembre 1955
India	30 de octubre 1945
Indonesia	28 de septiembre 1950
Irán, República Islámica de	24 de octubre 1945
Iraq	21 de diciembre 1945
Irlanda	14 de diciembre 1955
Islandia	19 de noviembre 1946
Islas Marshall	17 de septiembre 1991
Islas Salomón	19 de septiembre 1978

Israel	11 de mayo 1949
Italia	14 de diciembre 1955
Jamahiriya Árabe Libia	14 de diciembre 1955
Jamaica	18 de septiembre 1962
Japón	18 de diciembre 1956
Jordania	14 de diciembre 1955
Kazajistán[2]	2 de marzo 1992
Kenya	16 de diciembre 1963
Kirguistán[2]	2 de marzo 1992
Kiribati	14 de septiembre 1999
Kuwait	14 de mayo 1963
Lesoto	17 de octubre 1966
Letonia[2]	17 de septiembre 1991
Líbano	24 de octubre 1945
Liberia	2 de noviembre 1945
Liechtenstein	18 de septiembre 1990
Lituania[2]	17 de septiembre 1991
Luxemburgo	24 de octubre 1945
Madagascar	20 de septiembre 1960
Malasia	17 de septiembre 1957
Malawi	1 de diciembre 1964
Maldivas	21 de septiembre 1965

Malí	28 de septiembre 1960
Malta	1 de diciembre 1964
Marruecos	12 de noviembre 1956
Mauricio	24 de abril 1968
Mauritania	27 de octubre 1961
México	7 de noviembre 1945
Micronesia, Estados Federados de	17 de septiembre 1991
Mónaco	28 de mayo 1993
Montenegro[4]	28 de junio 2006
Mongolia	27 de octubre 1961
Mozambique	16 de septiembre 1975
Myanmar	19 de abril 1948
Namibia	23 de abril 1990
Nauru	14 de septiembre 1999
Nepal	14 de diciembre 1955
Nicaragua	24 de octubre 1945
Níger	20 de septiembre 1960
Nigeria	7 de octubre 1960
Noruega	27 de noviembre 1945
Nueva Zelanda	24 de octubre 1945
Omán	7 de octubre 1971

Países Bajos	10 de diciembre 1945
Pakistán	30 de septiembre 1947
Palaos	15 de diciembre 1994
Panamá	13 de noviembre 1945
Papúa Nueva Guinea	10 de octubre 1975
Paraguay	24 de octubre 1945
Perú	31 de octubre 1945
Polonia	24 de octubre 1945
Portugal	14 de diciembre 1955
Qatar	21 de septiembre 1971
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	24 de octubre 1945
República Árabe Siria[6]	24 de octubre 1945
República Centroafricana	20 de septiembre 1960
República Checa[7]	19 de enero 1993
República de Corea	17 de septiembre 1991
República Democrática del Congo	20 de septiembre 1960
República Democrática Popular Lao	14 de diciembre 1955
República Dominicana	24 de octubre 1945
República de Moldova[2] 50	2 de marzo 1992
República Popular Democrática de Corea	17 de septiembre 1991
República Unida de Tanzania[8]	14 de diciembre 1961

Rumania	14 de diciembre 1955
Ruanda	18 de septiembre 1962
Saint Kitts y Nevis	23 de septiembre 1983
Samoa	15 de diciembre 1976
San Marino	2 de marzo 1992
Santa Lucía	18 de septiembre 1979
Santo Tomé y Príncipe	16 de septiembre 1975
San Vicente y las Granadinas	16 de septiembre 1980
Senegal	28 de septiembre 1960
Serbia[4]	1 de noviembre 2000
Seychelles	21 de septiembre 1976
Sierra Leona	27 de septiembre 1961
Singapur	21 de septiembre 1965
Somalia	20 de septiembre 1960
Sri Lanka	14 de diciembre 1955
Sudáfrica	7 de noviembre 1945
Sudán	12 de noviembre 1956
Suecia	19 de noviembre 1946
Suiza	10 de septiembre 2002
Surinam	4 de diciembre 1975
Suazilandia	24 de septiembre 1968
Tailandia	16 de diciembre 1946

Tayikistán[2]	2 de marzo 1992
Timor-Leste	27 de septiembre 2002
Togo	20 de septiembre 1960
Tonga	14 de septiembre 1999
Trinidad y Tobago	18 de septiembre 1962
Túnez	12 de noviembre 1956
Turkmenistán[2]	2 de marzo 1992
Turquía	24 de octubre 1945
Tuvalu	5 de septiembre 2000
Ucrania[2]	24 de octubre 1945
Uganda	25 de octubre 1962
Uruguay	18 de diciembre 1945
Uzbekistán[2]	2 de marzo 1992
Vanuatu	15 de septiembre 1981
Venezuela, República Bolivariana de	15 de noviembre 1945
Viet Nam	20 de septiembre 1977
Yemen[9]	30 de septiembre 1947
Zambia	1 de diciembre 1964
Zimbabwe 42	25 de agosto 1980

Antiguos miembros

País	Fecha de ingreso	Fecha de regreso
Checoslovaquia[7]	24 de octubre 1945	31 de diciembre 1992

República Árabe Unida[6]	21 de febrero 1958	26 de abril 1971
República Árabe de Yemen[9]	30 de septiembre 1947	22 de mayo 1990
República Democrática Alemana[1]	18 de septiembre 1973	3 de octubre 1990
República Democrática Popular de Yemen[9]	14 de diciembre 1967	22 de mayo 1990
Unión Soviética[2]	**24 de octubre 1945**	**24 de diciembre 1991**
Tanganica[8]	14 de diciembre 1961	26 de abril 1964
Yugoslavia[4]	**24 de octubre 1945**	**1 de noviembre 2000**
Zanzíbar[8] 9	16 de diciembre 1963	26 de abril 1964

Otros miembros

Miembros observadores y no miembros

- **Ciudad del Vaticano**: es el único estado reconocido a nivel mundial como soberano que no es miembro de la ONU. Sin embargo, la Santa Sede tiene calidad de observador. En julio de 2004, la Santa Sede recibió todos los derechos de una membresía plena a excepción del derecho a voto.
- **Palestina (ANP)**: representada por la Autoridad Nacional Palestina, ésta fue invitada por la Asamblea General a participar en calidad de observador, mientras se resuelva la discusión y controversia con respecto a su estátus jurídico y político.
- **Taiwán**[5] : la actual República de China no está representada en la Organización de las Naciones Unidas, desde que en 1971, la Resolución Nº 2758 de la Asamblea General, asignó a la República Popular China como la única representante de China. En la actualidad, Taiwán es designada por la ONU como "Taiwán, provincia de China".
- **Sahara Occidental**: la República Árabe Saharaui Democrática es reconocida por una docena de países y es miembro de la Unión Africana y domina parte del territorio, mayoritariamente ocupado por Marruecos. Las Naciones Unidas no reconocen a la RASD pero han intentado realizar referendos en Sahara Occidental para definir su estátus político.
- **Niue** y las **Islas Cook**: ambos territorios están actualmente en libre asociación con Nueva Zelanda. Sin embargo, cada uno podría declarar su independencia solicitando su ingreso a la ONU. Esto ya ha sucedido, por ejemplo, con las Islas Marshall y Palau, ambos estados en libre asociación con Estados Unidos y miembros permanentes de las Naciones Unidas.
- **Orden Soberana y Militar de Malta**: es una organización independiente y soberana, reconocida por múltiples países aunque no posee territorio. La Orden de Malta es miembro observador permanente de las Naciones Unidas.

III. Homofobia De Estado. Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas.

Abril 2007

Homofobia De Estado

Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas.

Daniel Ottosson

Un informe de ILGA

Asociación Internacional de lesbianas y gays

Contenido Página

Afganistán
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argelia
Bahréin
Bangladés
Barbados
Belice
Benín
Birmania
Botsuana
Brunei
Bután
Camerún
República Turca del Norte de Chipre (no reconocido internacionalmente)
República Democrática del Congo
Islas Cook (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)
Costa Rica
Dominica
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Eritrea
Etiopía
Gambia
Gaza (Parte de la Autoridad Palestina)
Ghana
Granada
Guinea
Guinea-Bissau
Guyana
India
Indonesia (en algunas regiones)
Irán
Iraq
Jamaica
Kenia
Kiribati
Kuwait
Lesoto
Líbano
Liberia
Libia
Malasia
Malaui
Maldivas
Marruecos
Mauricio
Mauritania
Mozambique
Namibia
Nauru
Nepal
Nicaragua
Nigeria
Niue (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)
Omán
Pakistán
Palau
Panamá
Papúa Nueva Guinea
Qatar

Samoa Occidental
San Cristóbal y Nieves
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe
San Vicente y las Granadinas
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Siria
Islas Solomón
Somalia
Sri Lanka
Suazilandia
Sudán
Tanzania
Togo
Tokelau (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)
Tonga
Trinidad y Tobago
Túnez
Turkmenistán
Tuvalu
Uganda
Uzbekistan
Yemen
Yibuti
Zambia
Zimbabwe
Fuentes
Notas

La Homofobia es el miedo o la aversión hacia la homosexualidad o las personas homosexuales, así como la discriminación a las mismas. El odio, la hostilidad o la desaprobación de las personas homosexuales.

La impresionante colección de leyes presentadas en este Informe es un intento de mostrar la extensión de la homofobia de Estado en el mundo. En 2007, no menos de 85 Estados miembro de Naciones Unidas siguen criminalizando los actos sexuales entre personas adultas del mismo sexo con mutuo consentimiento, promocionando con ello de manera institucional una cultura del odio. Con esta publicación esperamos sensibilizar sobre esta realidad que permanece desconocida para la inmensa mayoría de la población.

A pesar de que muchos de los países relacionados en el Informe no aplican de manera sistemática esas leyes, su sola existencia refuerza una cultura donde un significativo segmento de la ciudadanía necesita esconderse, por miedo, del resto de la sociedad. Una cultura donde el odio y la violencia están de alguna manera justificados por el Estado y obliga a la gente a permanecer invisibles y a negar quiénes son realmente.

Sean heredadas de los imperios coloniales o resultado de legislaciones conformadas de acuerdo a creencias religiosas, cuando no directamente derivadas de una interpretación conservadora de los textos religiosos, estas leyes homófobas son fruto de un tiempo y de un contexto determinados de la historia. La Homofobia es cultural. Ningún ser humano nace siendo homófobo, sino que aprende a serlo según va creciendo.

En muchos casos, el “prejuicio contra las personas homosexuales” es el resultado de la ignorancia y el miedo. Este largo catálogo de horrores, no es sino el relato de la intolerancia contra lo que es diferente o extraño a uno.

Con ocasión del 17 de Mayo, el Día Internacional contra la Homofobia, aprovechamos esta oportunidad para dar a conocer el trabajo de los y las defensoras de los derechos humanos, que, de manera incansable, luchan contra la injusticia y se enfrentan a la homofobia, la lesbofobia y la transfobia que nos rodea.

La despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo es tan urgente como siempre. La lucha por el respeto de las minorías ha de ser la lucha de todos y cada uno de nosotros y nosotras. Estamos convencidos que el reconocimiento de las minorías sexuales como parte integrante de nuestra sociedad y el reconocimiento de la igualdad de sus derechos humanos contribuirán a que aprendamos a vivir juntos, y en definitiva al aprendizaje de la democracia.

Rosanna Flamer Caldera y Philipp Braun

Co-secretarios generales de ILGA, Asociación Internacional de lesbianas y gays.

ILGA es una red mundial de grupos locales y nacionales dedicada a la consecución de la igualdad de derechos para las personas lesbiana, gays, bisexuales y trans (LGBT) en todo el mundo.

Fundada en 1978, reúne en la actualidad a más de 560 organizaciones miembro, de los cinco continentes y cerca de 90 países.

La información es una de las herramientas más eficaces a la hora de luchar por los derechos humanos, ya sea en campañas de protesta, en la presión sobre un determinado tema, en el trabajo parlamentario o en la diplomacia.

Sin embargo, recabar información sobre la situación del colectivo LGBT puede ser complicado debido a los cambios constantes en la legislación y a las fuentes poco fiables o inexistentes al respecto. Por ello, con este estudio intentamos ofrecer una información lo más actualizada y correcta posible relativa a la legislación que criminaliza las relaciones homosexuales.

El estudio que presentamos está basado en macro y micro estudios objetivos sobre los sistemas legales y la legislación específica, o en fuentes indirectas en los casos en los que no ha sido posible obtener los textos legales correspondientes. Debido a que el estudio tiene como objetivo presentar la información más actualizada, la mayoría de las fuentes empleadas no proceden de libros sino de páginas Web tanto gubernamentales como no gubernamentales. El estudio sólo se ocupa de la legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas y en privado entre personas que han alcanzado la edad de consentimiento. No recoge, en cambio, las leyes que se ocupan de tales actos en público, de actos en los que se ven envueltos menores de edad, de actos forzados o de cualquier otro tipo. Tampoco incluye los países en que dichos actos son legales.

Debe tenerse en cuenta que las relaciones sexuales consentidas y en privado entre personas del mismo sexo fueron despenalizadas en Cabo Verde en 20041, en las Islas Marshall en 20042, Fiji en 20053 y en Puerto Rico en 20054, y que el artículo 113 del Código Penal Mongol, que antiguamente criminalizaba la “satisfacción del deseo sexual de manera antinatural” se modificó en el Código Penal de 2002 y ya no es aplicable al sexo homosexual consentido y en privado.5 Hay que hacer notar también, que el Código Penal de la República de Chechenia, de 1996 no está en vigor, ya que son de aplicación las leyes rusas. De ahí que las relaciones sexuales entre personas del mismo no estén prohibidas en la República de Chechenia.

Algunas leyes, como, por ejemplo, las que criminalizan las relaciones sexuales en Lesoto, Namibia y Suazilandia están basadas en la jurisprudencia. La jurisprudencia es un sistema legal anglo-americano que se basa en veredictos anteriores de tribunales y no en legislación escrita.

Las referencias a todas las legislaciones pueden encontrarse en los pies de nota, en la lista de pies de notas y en la lista de fuentes, al final del estudio.

Si conoce alguna información adicional que no aparezca recogida en este estudio, agradeceríamos que se pusiese en contacto con la ILGA @ information@ilga.org e investigaremos el tema en cuestión.

La investigación ha sido llevada a cabo por Daniel Ottosson, Universidad de Södertörn, en Estocolmo (Suecia). Este Informe de ILGA está libre de uso con sólo mencionar tanto a su autor como a ILGA, Asociación Internacional de lesbianas y gays. Se dispone también de versiones digitales gratuitas en formato word para los grupos que deseen imprimirlo. Queremos agradecer a los muchos voluntarios y voluntarias que lo han traducido al francés, castellano y portugués.

Afganistán

Hombre/ Hombre Ilegal Mujer/Mujer legal

Código Penal de 1976[6]

CAPÍTULO OCHO: Adulterio, pederastia y delitos contra el honor.

Artículo 427:(1) "La persona que cometa adulterio o pederastia será condenada a un período de encarcelamiento largo.

(2) La comisión de los actos arriba mencionados se considerará agravada si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:

a. En el caso de que la persona contra la que se cometa el delito sea menor de 18 años

b. Debe tenerse en cuenta que la ley islámica, que penaliza las prácticas homosexuales hasta con la pena de muerte, se aplica al igual que el código penal. Con todo, no ha habido sentencias de muerte desde el final del régimen talibán, a pesar de loo cual siguen siendo técnicamente posibles.

Angola

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Código Penal del 16 de septiembre de 1886[7] (heredado de la época colonial portuguesa)

Los artículos 70 y 71 añaden medidas de seguridad contra quienes practican actos antinaturales de manera habitual, estipulando que se les enviará a campos de trabajo.

Antigua y Barbuda

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Ley de delitos Sexuales de 1995 (Ley Número 9)[8]

Sodomía

Artículo 12 (1) "La persona que cometa sodomía es culpable de un delito y será condenada a prisión,

(a) de por vida, si fuera cometida por un adulto sobre un menor;

(b) por quince años, si fuera cometida por un adulto con otro adulto;

(c) por cinco años, si fuera cometida por un menor.

(2) En este apartado, "sodomía" significa coito anal de un hombre con un hombre o de un hombre con una mujer.

Indecencia grave

Artículo 15. (1) "La persona que cometa un acto de indecencia grave hacia otra es culpable de un delito y será condenada a prisión

(a) por diez años, si fuera cometido hacia un menor de dieciséis años;

(b) por cinco años, si fuera cometido hacia una persona de dieciséis años o más,

(2) El punto (1) no será de aplicación a los actos de indecencia grave cometidos en privado entre

(a) un marido y su esposa; o

(b) un hombre y una mujer de dieciséis años o más;

(3) Un acto de “indecencia grave" es un acto que suponga el uso de los genitales con la intención de provocar o satisfacer el deseo sexual, con la excepción del coito (ya sea natural o antinatural).

(Este último artículo es aplicable también a los actos lésbicos)

Arabia Saudita

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

No existe código penal codificado en Arabia Saudita. Sin embargo, el país aplica la estricta ley islámica de la Sharia. De acuerdo con esto, la sodomía está castigada. Para un hombre casado, la pena es la muerte por lapidación, mientras que la pena para un soltero es de 100 latigazos así como el destierro por un año. Para un no-musulmán, que cometa sodomía con un musulmán, la pena es la muerte por lapidación. Para la condena por sodomía, debe probarse, o la confesión del culpables por cuatro veces, o “el testimonio de cuatro hombres musulmanes honorables”.[9]

Argelia

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Código Penal (Ordenanza 66-156 del 8 de junio de 1966)[10]

Artículo 338

"Todo culpable de un acto homosexual será castigado con prisión de dos meses a dos años, y con una multa de 500 a 2.000 dinares argelinos.

Si uno de los implicados fuera menor de 18 años, la pena a aplicar al mayor puede ser elevada a 3 años de prisión y a una multa de 10.000 dinares argelinos".

Texto original en francés: [11]

Art. 338 – “Tout coupable d’un acte d’homosexualité est puni d’un emprisonnement de deux mois à deux ans et d’une amende de 500 à 2000 DA.

Si l’un des auteurs est mineur de dix-huit ans, la peine à l’égard du majeur peut être élevée jusqu’à trois ans d’emprisonnement et 10.000DA d’amende.”

Bahréin

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Código Penal de 1976, Decreto Legislativo Número 15[12]

"La sodomía es un acto ilegal castigado con una pena máxima de 10 años".

Bangladés

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Código Penal, 1860 (Decreto XLV de 1860)[13]

Sección 377 "Delitos antinaturales"

"El que voluntariamente mantenga relaciones carnales contra natura con hombre, mujer, o animal, será castigado con prisión de cualquier tipo, desde reclusión durante diez años hasta cadena perpetua, y con una multa.

Nota: La penetración es suficiente para incurrir en el delito descrito en esta sección."

Barbados

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Ley de Delitos Sexuales de 1992, Capítulo 154[14]

Parte I

Sodomía

"9. Todo el que cometa sodomía es culpable de un delito y será acusado y condenado a cadena perpetua."

Indecencia grave

"12. (1) La persona que cometa un acto de indecencia grave hacia otro o incite a otro a cometer ese acto con él o con un tercero es culpable de un delito y, si fuera cometido hacia una persona de 16 años o más o si la persona incitada tiene 16 años o más, será condenado a prisión por un período de 10 años.

(2) La persona que cometa un acto de indecencia grave hacia un niño menor de 16 años o incite a un niño menor de esa edad a cometer ese acto con él o con un tercero es culpable de un delito y será condenado a prisión por un período de 15 años.

(3) Un acto de indecencia grave es un acto, ya sea natural o antinatural, que suponga el uso de los órganos genitales con la intención de provocar o satisfacer el deseo sexual."

(Este último artículo es aplicable también a los actos lésbicos)

Belice

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

EDICIÓN REVISADA DEL 2003 DE LAS LEYES SUSTANTIVAS DE BELICE[15]

Código Penal [CAP. 101]

Agresión con agravantes

Sección 45.

"El que cometa una agresión ilegal de cualquiera de los siguientes tipos, a saber

(a) agresión hacia un funcionario judicial o un agente de las fuerzas del orden; o

(b) agresión hacia un ministro de la iglesia mientras esté en el ejercicio de sus funciones; o

(c) agresión hacia una persona en un tribunal, o agresión contra una persona para impedir que actúe, o por actuar o haber actuado, como parte interesada, representante, abogado, o testigo, en un proceso judicial; o

(d) agresión con intención de cometer, o al cometer o intentando cometer, cualquier otro delito; o

(e) agresión con algún instrumento o por algún medio mortal o peligroso; o

(f) agresión indecente hacia una persona, sea hombre o mujer; o

(g) agresión hacia un niño o niña de una naturaleza tal que no pueda, en opinión del tribunal, ser castigada convenientemente según la sección 44, será culpable de agresión con agravante y, tras ser acusado, será condenado a dos años de prisión:

Siempre que ocurra una agresión indecente contra una mujer o una agresión con agravante contra un niño o niña, el acusado por esta sección será condenado a prisión por un período de tres años en lugar de dos."

2. Violación y delitos similares

Delito antinatural

Sección 53.

"El que mantenga relación carnal contra natura con persona o animal recibirá una condena de diez años de prisión."

Benín

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal de 1996[16]

Artículo 88 – "El que cometa un acto indecente o un acto contra natura con una persona de su mismo sexo será castigado con prisión de 1 a 3 años y con una multa de 100.000 a 500.000 francos."

Birmania

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

Código Penal, Ley 45/1860, Volumen VIII, Edición revisada[17]

Sección 377

"Quien tenga voluntariamente relaciones carnales contra natura con un hombre, una mujer o con animales será castigado con deportación de por vida o con cárcel, para cada uno, por un periodo de tiempo que puede llegar a los 10 años, y serán susceptible de pagar una multa."

Botsuana

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Ilegal**

Capítulo 08:01 CÓDIGO PENAL[18]

"164. Delitos antinaturales

Cualquier persona que:

(a) tenga relaciones sexuales con otra persona en contra del orden natural;

(b) tenga relaciones sexuales con un animal; o

(c) permita a cualquier persona tener relaciones sexuales con él o con ella en contra del orden natural, es culpable de un delito y susceptible de ser condenado a una pena de prisión por un período no superior a siete años".

"165. Intentos de cometer delitos antinaturales

Cualquier persona que intente cometer alguno de los delitos especificados en el artículo 164 es culpable de un delito y susceptible de ser condenado a una pena de prisión por un período no superior a cinco años".

"167. Prácticas indecentes entre personas

Cualquier persona que, ya sea en público o en privado, cometa actos de indecencia inaceptable con otra persona, o se procure a otra persona para cometer actos de indecencia inaceptable con él o ella o con otra persona, sea en público o en privado, es culpable de un delito".

Se hace notar que el artículo 167 fue modificado en 1998, quedando en la actualidad en género neutro, criminalizando también ¡los actos sexuales entre mujeres.

Brunei

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

Capítulo 22[19]

CÓDIGO PENAL

16 de 1951

(Cap. 22 de 1951)

1984 Ed. Cap. 22

Edición revisada 2001

Delitos antinaturales.

"377. Cualquiera que voluntariamente tenga relaciones sexuales en contra del orden natural con otro hombre, mujer o animal, será castigado con prisión por un período de tiempo que podría superar los10 años, y será susceptible de ser multado. [S 12/97]

Explicación: La penetración es suficiente para constituir relación sexual descrita en este artículo".

Bután

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Ilegal**

Código Penal de Bután de 2004[20]

Capítulo 14, Delitos Sexuales

Sexo antinatural

213. "El acusado será culpable de un delito de sexo antinatural si éste incurriese en sodomía o en cualquier otra conducta sexual contra natura."

Grado del sexo antinatural

214. "El delito de sexo antinatural es un delito menor."

Capítulo 2, Clasificación de los delitos

Tipos de delitos

3. "A los efectos de este Código Penal, los tipos de delitos son los siguientes:

(c) Un delito será considerado menor si este Código Penal u otras leyes así lo señalasen y al acusado se le sentenciará a un período de reclusión de un mes a un año."

Camerún

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Ilegal**

Código Penal (Ley Nº 65-LF-24 de 12 de Noviembre de 1965 y Ley Nº 67-LF-1 de 12 de Junio de 1967)

El Artículo 347 bis prohíbe las actividades sexuales entre personas del mismo sexo, con una pena de cárcel de entre 6 meses y cinco años y una multa de entre 20.000 y 200.000 francos.

Versión Original en francés: [21]

Art. 347 bis - Homosexualité

“Est puni d’un emprisonnement de six mois à cinq ans et d’une amende de 20.000 à 200.000 francs toute personne qui a des rapports sexuels avec une personne de son sexe.”

República Turca del Norte de Chipre

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **No está claro**

“Los crímenes contra natura” están criminalizados con una pena de hasta 14 años de cárcel. Hay, sin embargo, planes para revocar la ley. [22]

República Democrática del Congo

Hombre / Hombre **No ilegal como tal** **Mujer / Mujer** **No ilegal como tal**

Décret du 30 janvier 1940 portant code pénal[23]

Los actos homosexuales no están prohibidos como tales, pero el artículo que castiga los delitos contra la moral puede ser utilizado contra los contactos entre personas del mismo sexo. La pena puede oscilar entre los tres meses y los cinco años de prisión y una multa.

Islas Cook (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Ley Criminal de 1969[24]

154. Indecencia entre varones –

“(1) Es susceptible de prisión por un periodo de tiempo no superior a cinco años el hombre que

(a) ataque indecentemente a otro hombre, o

(b) cometa cualquier acto indecente con o sobre otro hombre, o

(c) induzca o permita a otro hombre hacer cualquier acto indecente con o sobre él.

(2) Ningún chico menor de 15 años será castigado por cometer o ser parte de uno de los delitos previstos en el apartado b) o el c) del párrafo 1 de este artículo, salvo que el otro hombre fuera menor de 21 años.

(3) No es utilizable como defensa en este artículo que la otra parte consienta.”

155. Sodomía –

“(1) Todo aquel que cometa delito de sodomía es susceptible de

(a) Si el acto de sodomía se comete sobre una mujer, ser castigado a pena de prisión por un tiempo no superior a catorce años;

(b) Si el acto de sodomía se comete sobre un hombre y en el momento de la comisión ese hombre es menor de quince años y el ofensor mayor de veintiuno, ser castigado a pena de prisión por un tiempo no superior a catorce años;

(c) En otro caso, ser castigado a pena de prisión por tiempo no superior a siete años.

(2) Este delito es completo con penetración.

(3) Cuando la sodomía se comete sobre una persona menor de quince años, esta no será castigada por ser parte del mismo, pero podría ser castigado según el artículo 154 de esta Ley en caso de que resultara aplicable dicho artículo.

(4) No es utilizable como defensa en este artículo que la otra parte consienta.”

Debe tenerse en cuenta que las Islas Cook es un Estado Asociado con Nueva Zelanda, y que las leyes de las Islas Cook se aplican solo a las islas, y no en Nueva Zelanda.

Costa Rica

Hombre / Hombre **No ilegal como tal** **Mujer / Mujer** **No ilegal como tal**

Código Penal, Ley Nº 4573 y sus reformas, del 4 Marzo de 1970[25]

Titulo III: Contravenciones Contra las Buenas Costumbres

Sección Única

"ARTÍCULO 382.- Se impondrá de dos a treinta días multa:

Sodomía

15) Al que practicare la sodomía en forma escandalosa"

Dominica

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Ley de Delitos Sexuales de 1998[26]

Artículo 14

“Cualquier persona que cometa un acto de indecencia inaceptable con otra persona es culpable de delito y susceptible de ser castigado con pena de prisión de hasta cinco años.”

Artículo 15

Penetración anal (para hombres y mujeres) – hasta 10 años de prisión. El Tribunal puede también enviar al ofensor a un Hospital Psiquiátrico en lugar de a la prisión.

Artículo 16

Tentativa de penetración anal – hasta cuatro años de prisión.

Egipto

Hombre / Hombre **No ilegal como tal** **Mujer / Mujer** **No ilegal como tal**

Las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo con consentimiento y en privado no están prohibidas como tales. Sin embargo, la Ley 10/1961, aprobada para luchar contra la prostitución ha sido recientemente utilizada contra hombres gais para arrestarlos, perseguirlos y condenarlos.
Ley Nº 10, de 1961 sobre"Lucha contra la prostitución, su incitación y alentamiento"[27]
Artículo 9 (c)
"Cualquiera que habitualmente esté implicado en corrupción o prostitución es susceptible de ser castigado con una pena de tres meses a tres años de prisión y/o a una multa de 25-300 libras egipcias".

Emiratos Árabes Unidos

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Código Penal Federal (Ley No. 3 de 1987) (Efectiva 21 de Marzo, 1988) [28]
Artículo 354. Con independencia de las prescripciones de la Ley sobre delincuentes y vagabundos juveniles, cualquier persona que mantenga por la fuerza una relación sexual con una mujer, o realice un acto homosexual con un homosexual, será castigada con la pena de muerte. Se reconocerá la coerción si la persona condenada tenía catorce años en el momento de la comisión del delito.

Eritrea

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Código Penal de 1957[29] (Heredado del Derecho etíope)
Sección II. — Desviaciones Sexuales
Art. 600. — Delitos carnales antinaturales.
(1) Cualquiera que realice con otra persona de su mismo sexo un acto que se corresponda con el acto sexual, será castigado con prisión simple.
(2) Las previsiones del Artículo 597 serán aplicables cuando estén implicados un/a niño/a o una persona joven.
Párrafo 2. Penas que implican privación de libertad
Art.105.- Prisión Simple.
(1) la prisión simple es una sentencia aplicable a los delitos no muy graves cometidos por personas que no son un serio peligro para la sociedad.
Se intenta que sea una medida para la seguridad del público en general y como un castigo al ofensor.
Sujeto a cualquier previsión de la ley y sin perjuicio de la libertad provisional, la prisión simple puede oscilar entre los diez días y los tres años; la duración será fijada por el tribunal.
(2) La pena de prisión simple se cumplirá en una prisión o en las secciones siguientes señaladas al efecto.

Etiopía

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Ilegal

Código Penal de la República Federal Democrática de Etiopía, Proclamación Nº 414/2004[30]
Sección II.- DESVIACIONES SEXUALES
Artículo 629.- Actos homosexuales y otros actos indecentes.
"Cualquiera que realice con otra persona de su mismo sexo un acto homosexual, u otro acto indecente, será castigado con prisión simple".
Artículo 630.- Agravante general del delito.
"(1) La pena de prisión simple será de no menos de un año, o, en casos graves, prisión rigurosa porno más de diez años, cuando el culpable:
a) Se valga injustamente de la ventaja del desorden físico o mental de otra persona o de la autoridad que ejerce sobre otro en virtud de su posición, oficio o cargo como guardián, tutor, protector, maestro o empleador, o en virtud de cualquier otro tipo de relación, para llevar a la otra persona a cometer el acto o a someterse al mismo; o
b) Haga una profesión de tales actividades en el sentido de la Ley (Art. 92).
(2) La pena será prisión rigurosa de tres a quince años cuando:
a) el culpable use violencia, intimidación o coacción, engaño o fraude, o tome injusta ventaja de la incapacidad de la víctima para ofrecer resistencia o para defenderse o de su limitación intelectual o su inconsciencia; o
b) el culpable somete a su víctima a actos de crueldad o sadismo, o le transmite una enfermedad venérea que sepa que padece; o
c) la víctima sea conducida al suicidio por pena, vergüenza o desesperación."

Gambia

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Legal

Código Penal 1965, Ley revisada de 1990[31]
Capítulo XV, Delitos contra la moral
Artículo 144: Delitos antinaturales
"Cualquier persona que—
(a) tenga relación carnal con otra persona en contra del orden natural; o

(b) tenga relación carnal con un animal; o
(c) permita a un hombre tener relación carnal con él o ella en contra del orden natural; es culpable de felonía y susceptible de ser castigado con una pena de prisión de catorce años".

Gaza (Parte de la Autoridad Palestina)

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

La Ordenanza Nº 74 del Código Penal Británico de 1936 está en vigor en Gaza.[32]
El Artículo 152(2) del Código castiga los actos sexuales entre hombres[33], con una pena de hasta 10 años[34].
(Este Código estuvo en vigor también en Jordania hasta 1951, antes de que adoptaran sus propias leyes penales.)
Hay que hacer notar que en la parte Occidental, el Código Penal jordano de 1951, modificado en gran medida en 1960, está en vigor, y no contiene prohibiciones sobre actos sexuales entre personas del mismo sexo.

Ghana

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Penal, 1960 (Ley 29) enmendado en 2003[35]
Sección 104- Conocimiento Carnal Contranatural
(1) quienquiera que tenga conocimiento carnal no natural de:
a) una persona de 16 años o más sin su consentimiento, será culpable de crimen en primer grado y será castigado con prisión de no menos de 5 ni más de 25 años. ; o
b) un animal, será culpable de mal comportamiento.
(2) Se entiende por conocimiento carnal no natural a las relaciones sexuales con una persona de forma distinta a la natural o con un animal.

Granada

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código penal[36]
Artículo 431
"Si dos personas son culpables de unión no natural (sic), o si cualquier persona es hallada culpable de una unión no natural con un animal, esas personas serán condenadas a prisión por un término de 10 años."

Guinea

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal / Ley Nº 98/036 del 31 de diciembre de 1988[37]
"Article 325: - Tout acte impudique ou contre nature commis avec un individu de son sexe sera puni d'un emprisonnement de 6 mois à 3 ans et d'une amende de 100.000 à 1.000.000 de Francs guinéens.
Si l'acte a été commis avec un mineur de moins de 21 ans, le maximum de la peine sera toujours prononcée."
Traducción al castellano: [38]
"Artículo 325: Todo acto impúdico o contra natura cometido con un individuo del mismo sexo será castigado con prisión de 6 meses a 3 años y una multa de entre 100,000 y 1,000,000 de francos de Guinea. Si el acto es cometido con un menor de menos de 21 años, se aplicará en todos los casos la pena máxima.
Si el acto fuera consumado o intentado con violencia, la persona culpable será condenada a prisión de 5 a 10 años.

Guinea-Bissau

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Muchas fuentes confirman que la homosexualidad es ilegal en Guinea-Bissau.[39] [40] [41]
Está en vigor el Código Penal de 1886, heredado de la legislación portuguesa. Los artículos 70 y 71 del Código penal portugués de 1886 disponen medidas de seguridad dirigidas a las personas que practican habitualmente actos contra el orden natural, disponiendo que sean enviados a campos de trabajo.
Para ver el texto de la ley en portugués, dirígete a la sección de Mozambique

Guyana

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Leyes de Guyana[42]
Capítulo 8:01
Código penal (Ofensas) Act
Comisión de actos de grave indecencia con un sujeto de sexo masculino
Sección 352
"Cualquier sujeto de sexo masculino que, en público o privado, cometa o tome parte en la comisión, o procure o intente procurar la comisión de un acto de grave indecencia con un sujeto de sexo masculino será culpable de mala conducta y será castigado con prisión durante dos años."

Intento de cometer ofensas contra natura
Sección 353
“Todo el que
a) intente cometer sodomía; o
b) ataque a cualquier persona con la intención de cometer sodomía;
c) siendo un sujeto de sexo masculino ataque indecentemente a cualquier otro sujeto de sexo masculino, será culpable de delito grave y pasible de ser castigado con 10 años de prisión.
Sodomía
Sección 354
“Todo el que cometa sodomía, ya sea con un ser humano o con cualquiera otra criatura viviente, será culpable de delito grave y puede de ser castigado con prisión de por vida.

India

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Penal de la India, 1860, Acta Nº 45 (enmendado) [43]
Ofensas contra natura
377 “Ofensas contra natura. Quienquiera que voluntariamente tenga comercio carnal contra el orden de la naturaleza con cualquier hombre, mujer o animal, será castigado con 1*(prisión de por vida), o con prisión de cualquier tipo por un término que pude extenderse hasta diez años, y deberá también pagar multa.
Explicación.- La penetración es suficiente para considerar que hubo el comercio carnal necesario para que se configure la ofensa descrita en esta sección.

Indonesia

Hombre / Hombre Legal Mujer / Mujer Legal

Los actos entre personas del mismo sexo son legales de acuerdo con el Código penal nacional.[44] Sin embargo, en 2002, se aprobó una ley en el parlamento nacional que daba el derecho a la provincia de Aceh a instaurar la Sharia islámica. Esta ley se aplica solo a los musulmanes. Desde entonces, la ciudad de Palembang, por ejemplo, en Sumatra del Sur, ha impuesto penas de prisión y multas para castigar los actos homosexuales.[45]

Irán

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal Islámico de Irán de 1991[46]
“Parte 2: Castigo por sodomía
Capítulo 1: Definición de sodomía
Artículo 108: Sodomía es la relación sexual con un hombre.
Artículo 109: En caso de sodomía, tanto el sujeto activo como el pasivo serán condenados al castigo.
Artículo 110: El castigo para al sodomía es la muerte; el juez de la Sharia decide como se procederá a dar muerte a los culpables.
Artículo 111: La sodomía será castigada con la muerte si ambos sujetos, el activo y el pasivo, son maduros, mentalmente saludables y capaces de decidir por si mismos.
Artículo 112: Si un hombre maduro y mentalmente saludable tiene relación sexual con una persona inmadura, el que cometió el acto será ejecutado y el pasivo recibirá un castigo menor, consistente en 74 latigazos, si no fue obligado mediante coacción a cometer el acto.
Artículo 113: Si una persona inmadura tiene relación sexual con otra persona inmadura, ambos recibirá un castigo menor, consistente en 74 latigazos, a menos que uno de ellos hubiera sido obligado mediante coacción a cometer el acto.
Capitulo 2: Maneras de probar la sodomía ante la corte
Artículo 114: Confesar cuatro veces el haber cometido sodomía. El castigo se aplicará al que confiesa.
Artículo 115: Una confesión (de haber cometido sodomía) hecha menos de cuatro veces no será objeto de castigo mayor pero el que confesó recibirá un castigo menor (Ta’azir).
Artículo 116: Una confesión es válida sólo si el que confiesa es maduro, mentalmente sano, tiene voluntad e intención.
Artículo 117: El testimonio de cuatro hombres virtuosos que podrían haber observado el acto, prueba la sodomía.
Artículo 118: Si menos de cuatro hombres virtuosos testifican, no se prueba la sodomía y los testigos serán castigados por acusación maliciosa (Qazf).
Artículo 119: El testimonio de mujeres, ya sea solas o junto con el de un hombre, no prueba la sodomía.
Artículo 120: El Juez de la Sharia puede actuar de acuerdo a lo que haya podido conocer siguiendo los métodos de la costumbre.
Artículo 121: El castigo para dos hombres que se frotan entre si los músculos o las nalgas o realizan un acto similar (Tafhiz) en el que no haya penetración será de 100 latigazos para cada uno.

Artículo 122: Si el acto de Tafhiz se realiza tres veces sin haber penetración y ha habido castigo en esas tres ocasiones, en la cuarta ocasión el castigo será la muerte.
Artículo 123: Si dos hombres sin lazos de consanguinidad yacen juntos y desnudos bajo una manta, sin haber necesidad de que lo hagan, ambos recibirán un castigo menor de hasta 99 latigazos.
Artículo 124: Si un hombre besa a otro con lujuria, recibirá un castigo menor de 60 latigazos.
Artículo 125: Si el que comete Tafhiz o actos similares, o un hombre homosexual, se arrepiente antes de que los testigos den su testimonio, su castigo será revocado; si se arrepiente después de que se dieron los testimonios, el castigo no se revocará.
Artículo 126: Si un hombre se arrepiente luego de habérsele probado que cometió sodomía o Tafhiz, el Juez de la Sharia puede solicitar al Valie Amr que lo perdone"
Parte 3: Lesbianismo
Artículo 127: Mosaheqeh (lesbianismo) es la homosexualidad de quienes son genitalmente mujeres.
Artículo 128: Las maneras de probar el lesbianismo son las mismas que en el caso de la homosexualidad masculina.
Artículo 129: El castigo por lesbianismo es de 100 latigazos a cada parte involucrada.
Artículo 130: El castigo por lesbianismo se establecerá tomado en cuenta que las involucradas sean maduras, mentalmente saludables y tengan libre voluntad e intención.
Nota: En el caso del lesbianismo, no se hará distinción entre quien hace y quien se deja hacer, ni tampoco si las involucradas son o no musulmanas.
Artículo 131: Si el acto de lesbianismo se realiza tres veces y ha habido castigo en esas tres ocasiones, en la cuarta ocasión el castigo será la muerte
Artículo 132: Si una lesbiana se arrepiente antes de que los testigos den su testimonio, su castigo será revocado; si se arrepiente después de que se dieron los testimonios, el castigo no se revocará.
Artículo 133: Si el acto de lesbianismo es probado por la confesión de una de las involucradas y ésta se arrepiente, el Juez de la Sharia puede pedir al Valie Amr que le otorgue el perdón.
Artículo 134: Si dos mujeres sin lazos de consanguinidad yacen juntas y desnudas bajo una manta, sin haber necesidad de que lo hagan, ambas recibirán un castigo de menos de 100 latigazos (ta'zahir). Si se repiten los actos el castigo será de 100 latigazos en la tercera oportunidad.
Parte 4. Castigo para el proxenetismo
Artículo 135: Proxenetismo es poner en contacto mutuo a dos individuos para que forniquen o realicen actos homosexuales,
Artículo 136: Se prueba el proxenetismo por 2 confesiones, si el que confiesa es maduro, mentalmente saludable y tiene libre voluntad e intención.
Artículo 137: Se prueba el proxenetismo por el testimonio de dos hombres virtuosos.
Artículo 138: El castigo por proxenetismo es de 70 latigazos y el exilio de su domicilio por un periodo de 3 meses a un año, si se trata de un hombre. Si la proxeneta es mujer, es de sólo 75 latigazos.

Iraq

Hombre/Hombre **Legal*** **Mujer/Mujer** **Legal***

Irak ha reinstaurado el Código Penal de 1969 tras la invasión americana de 2003. El Código Penal no prohíbe las actividades sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo[47]. De todos modos, ya que el país está en guerra y la aplicación de la ley no funciona adecuadamente, hay escuadrones de la muerte que operan en el país matando homosexuales[48].

Jamaica

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

Ley sobre delitos contra las personas[49]
Artículo 76 (Crimen contra natura)
"Cualquier persona que sea acusada del abominable crimen de sodomía [penetración anal], sea con personas o con cualquier animal, podrá ser encarcelada y condenada a trabajos forzados por un período no superior a diez años."
Artículo 77 ("Intento")
"Cualquier persona que intente cometer dicho crimen abominable o sea culpable de cualquier agresión con la pretensión de cometer el mismo o de cualquier agresión indecente en una persona de sexo masculino, será culpable de un delito menor y hallándose acusado del mismo será encarcelado por un período de tiempo no superior a siete años, con o sin trabajos forzados."
Artículo 78 (Prueba de "Conocimiento" Carnal)
"En cualquier momento a lo largo del juicio de cualquier delito punible bajo esta ley, se tenga que demostrar el conocimiento carnal, no será necesario probar la emisión real de semen para que sea considerado un conocimiento carnal, pero el conocimiento carnal será considerado completo habiéndose probado únicamente la penetración.
Artículo 79 (Ultrajes a la decencia)

“Cualquier varón, que en público o en privado, cometa, o tome parte en su comisión, o facilite o intente facilitar la comisión por cualquier otro varón, de cualquier acto grave de indecencia con otro varón, será culpable de un delito menor y, siendo por ello acusado, podrá ser encarcelado a discreción del tribunal durante un período que no exceda los 2 años, con o sin trabajos forzados.”

Kenia

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Cap.63. Código Penal[50.]

“162. Cualquier persona que

(a) tenga conocimiento carnal de otra persona contra natura; o

(b) tenga conocimiento carnal de un animal es culpable de felonía y está sujeto a encarcelamiento durante catorce años:

Teniendo en cuenta que, en el caso de una ofensa relativa al párrafo (a), el ofensor podrá ser encarcelado por veintiún años si,

(i) la ofensa fue cometida sin el consentimiento de la persona que fue conocida carnalmente; o

(ii) la ofensa fue cometida con el consentimiento de la persona pero el consentimiento fue obtenido por la fuerza, amenazas o intimidación de cualquier tipo, o miedo a daños sobre su persona o mediante falsas representaciones acerca de la naturaleza del acto.”

“163. Cualquier persona que intente cometer cualquiera de los delitos especificados en la sección 162 es culpable de una felonía y está sujeto a encarcelamiento durante siete años.”

“165. Cualquier varón que, en público o en privado, cometa cualquier acto de grave indecencia con otro varón, o induzca a otro varón a cometer cualquier acto de grave indecencia con él, o intente inducir la realización de cualquier acto similar por parte de cualquier varón con él, o intente inducir la comisión de tal acto por parte de cualquier varón con él o con otro varón, en público o en privado, es culpable de felonía y estará sujeto a encarcelamiento durante cinco años”

(5 de 2003, s.32.)

Kiribati

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Leyes de las Islas Gilbert[51]

Código Penal [Cap 67] Edición Revisada 1977

Delitos contra natura

153. “Cualquier persona que

(a) cometa sodomía con otra persona o con un animal; o

(b) permita que un varón cometa sodomía con él o ella, será culpable de felonía y estará sujeto a encarcelamiento durante 14 años.”

Intentos de comisión de delitos contra natura y agresiones indecentes

154.”Cualquier persona que intente cometer cualquiera de los delitos especificados en la anterior sección, o que es culpable de cualquier agresión con intención de cometer el mismo o cualquier agresión indecente en la persona de un varón será culpable de felonía y estará sujeto a penas de cárcel de 7 años.”

Prácticas indecentes entre hombres

155. “Cualquier varón que, en público o en privado, cometa cualquier acto de grave indecencia con otro varón, o facilite que otro varón cometa cualquier acto de indecencia grave con él, o intente facilitar la comisión de tales actos de cualquier varón con él o con otro varón, sea en público o en privado, será culpable de felonía y estará sujeto a penas de cárcel de 5 aós.”

Kuwait

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Penal, Ley Nº. 16 de Junio 2, 1960, enmendado en 1976[52]

Artículo 192

Relación sexual con un niño o niña menor de 21 años, hasta diez años de cárcel.

Artículo 193

Relación sexual entre hombres de edad superior a los veintiún años, hasta siete años de cárcel.

Lesoto

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

La sodomía está prohibida como un delito común. Se define como “relación sexual ilícita y deliberada entre dos varones por el ano[53 54].”

Líbano

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal de 1943, modificado en 2003[55]

Artículo 534

“Castigo de todas las relaciones sexuales que son contra natura con penas de cárcel de un mes a un año y una multa que oscilará ente 200,000 y un millón de libras libanesas”.

Liberia

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Ley Penal, Estatutos Liberianos Revisados[56]

La sección 14.74 sobre “SODOMÍA VOLUNTARIA” hace un delito mantener una “relación sexual desviada” bajo circunstancias que no están contempladas en la Sección 14.72 o 14.73. El delito está clasificado como un delito menor de primer grado.

Libia

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código penal de 1953, enmendado en 1973[57]

Artículo 408: Actos lascivos

(1) Cualquier persona que cometa actos lascivos con una persona de acuerdo a alguno de los métodos especificados en el artículo precedente será castigada con una pena de prisión máxima de cinco años.

(2) Esta pena se impondrá también si el acto ha sido cometido de acuerdo con una persona menor de 14 años o con una persona que no oponga resistencia debido a una incapacidad mental o física. Si la víctima tiene entre 14 y 18 años, el tiempo de prisión será al menos de un año.

(3) Si la persona ofensora pertenece a uno de los grupos especificados en los párrafos 2 y 3 del artículo 407, se le impondrá una pena de prisión de al menos 7 años.

(4) Si una persona cometiera un acto lascivo con otra persona con mutuo consentimiento (fuera del matrimonio), ambas partes serán castigadas con pena de prisión.

Malasia

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal***

Código Penal (Ley No. 574) (Versión Consolidada con enmiendas, como la del 15 de noviembre de1998) [58]

Delitos contra natura

377A. Relación carnal contra el orden de la naturaleza.

“Cualquier persona que tenga contacto sexual con otra persona mediante la introducción del pene en el ano o en la boca de la otra persona se dice que lleva a cabo una relación carnal contra el orden de la naturaleza.

Explicación

La penetración es suficiente para constituir el contacto sexual necesario para el delito descrito en esta sección.”

377B. Castigo por el mantenimiento de relaciones carnales contra el orden de la naturaleza.

“Cualquier persona que mantenga relaciones carnales contra el orden de la naturaleza será castigado con penas de cárcel por un período que puede llegar a los veintidós años y pudiendo ser castigado a ser azotado.”

377C. La comisión de relaciones contra el orden de la naturaleza sin consentimiento, etc.

“Cualquier persona que mantenga voluntariamente relaciones contra el orden de la naturaleza con otra persona sin consentimiento, o contra su voluntad, de cualquier persona, o bajo amenaza de muerte o daños a dicha persona o de cualquier otra persona, será castigado con penas de cárcel por un periodo de no menos de cinco años y no más de veinte años, pudiendo ser también castigado a ser azotado”.

377D. Ultrajes a la decencia.

“Cualquier persona que, en público o en privado, mantenga o instigue a la comisión, o facilite o intente facilitar la comisión, por parte de cualquier persona, de cualquier acto de indecencia grave con otra persona, será castigado con penas de cárcel por un periodo que podrá llegar a los dos años.”

Sin embargo, varios estados de Malasia han instaurado las leyes islámicas (Sharia), que se aplican a hombres y mujeres musulmanes, y que criminalizan los actos homosexuales y lésbicos, con hasta tres años de cárcel y latigazos.[59] El código penal de la Sharia en el Estado malasio de Syriah prescribe penas por sodomía (Liwat) y sexo lésbico (Musahaqat) con multas de 5.000.00 de Ringgit malasios, tres años de cárcel y 6 azotes de látigo. Se pueden combinar todas estas penas.[60]

Malaui

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Código Penal Cap. 7:01 Leyes de Malawi[61]

Sección 153 “Delitos contra natura”

“El conocimiento carnal de cualquier persona contra el orden de la naturaleza” o “permitiendo a un varón tener conocimiento carnal de [un varón o una mujer] contra el orden de la naturaleza – hasta catorce años de cárcel, con o sin castigo corporal.

Sección 156 “Prácticas indecentes entre hombres”

Indecencia grave con otro varón en público o en privado – hasta de cinco años de cárcel

Maldivas

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Los actos sexuales entre hombres y entre mujeres no están regulados por el Código penal, pero están prohibidos bajo la Ley islámica (Sharia), aplicable a las Maldivas junto con la ley civil, con las penas decididas por los tribunales islámicos.[62] Para los hombres el castigo es el destierro por un período de entre nueve meses a un año o de 10 a 30 latigazos, mientras que el castigo para las mujeres es el arresto domiciliario por un período de entre nueve meses a un año[63]. Hay informes de mujeres que han sido sentenciadas también a latigazos por actos lésbicos [64].

Marruecos

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal del 26 de noviembre de 1962[65]

Artículo 489. Cualquier persona que cometiera actos lascivos o antinaturales con otra de su mismo sexo será castigada con una pena de prisión de entre 6 meses y 3 años y una multa de 120 a 1.000 dirhams, salvo que en el caso concurran circunstancias agravantes.

Mauricio

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Criminal[66]

Sección 250 Sodomía y bestialismo

"Cualquier persona culpable del crimen de sodomía o bestialismo estará sujeta a una servidumbre penal por un periodo que no excederá los 5 años."

Basado en la definición de sodomía de las otras colonias británicas en África como Namibia, Zimbabue, Suazilandia, etcétera, que sólo abarca las relaciones anales; ésta es probablemente también la situación de Mauricio.

Mauritania

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

El Código Penal de 1984 (Ordenanza no. 83-162 de Julio de 1984 que establece el código penal) [67]

"ART. 308. –Todo varón musulmán mayor de edad que haya cometido un acto impúdico o contra nautra con un individuo de su sexo será castigado con la pena de muerte por lapidación pública. Si se trata de dos mujeres, serás castigadas con la pena prevista en el artículo 306, párrafo primero."

Mozambique

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal del 16 de septiembre de 1886 (Heredado de la era colonial portuguesa) [68]

Según los artículos 70 y 71 es preciso aplicar medidas de seguridad a las personas que se entreguen habitualmente a actos contra natura, afirmando que dichas personas deberían ser enviadas a campos de trabajo.

Namibia

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

La sodomía o "delito sexual contra natura" está prohibida como delito de derecho común.[69] Parece cubrir sólo los actos sexuales entre hombres.

Nauru

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Criminal de Queensland, que se aplica a Nauru[70] [71]

"208. Toda persona que:

(1) Tenga relaciones carnales contra natura con cualquier otra persona; o

(2) Tenga relaciones carnales con un animal; o

(3) Permita que un hombre tenga relaciones carnales contra natura con él o ella; es culpable de delito y es susceptible de prisión con trabajos forzados durante 14 años"

Nepal

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Muluki Ain (Código Legal) Edición Revisada 1963[72]

Capítulo 16, parte 4

"Quien tenga o induzca a tener otras relaciones sexuales contra natura que no sean las indicadas en otros puntos de este capítulo, será castigado con penas de cárcel de hasta un año o una multa de 5.000 rupias."

Nicaragua

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal[73]

Articulo. 204.- "Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concúbito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aun en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro jefe, guardián en cualquier otro concepto que implique influencia

de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de seducción ilegítima, como único responsable."
Nótese que debido al texto del proyecto de ley, la ley también pretende cubrir los actos sexuales entre personas del mismo sexo en privado.

Nigeria

Hombre/Hombre Ilegal Mujer/Mujer Legal*

Ley de Código Criminal, Capítulo 77, Leyes de la Federación de Nigeria 1990[74]
Capítulo 21, Delitos contra la Moral:
214. "Toda persona que:
(1) Tenga relaciones carnales contra natura con cualquier otra persona; o
(2) Tenga relaciones carnales con un animal; o
(3) Permita que un hombre tenga relaciones carnales contra natura con él o ella; es culpable de felonía y es susceptible de prisión por 14 años"
215. "Toda persona que intente cometer alguno de los delitos definidos en la sección anterior es culpable de felonía y es susceptible de prisión por 7 años. El delincuente no podrá ser arrestado sin auto de detención."
217. "Toda persona que, tanto en público como en privado, cometa cualquier acto indecente grave con otro hombre, o incite a otro hombre a cometer actos indecentes graves con él, o intente incitar a la ejecución de dichos actos por parte de cualquier hombre con él mismo o con otro hombre, tanto en público como en privado, es susceptible de prisión por 3 años. El delincuente no podrá ser arrestado sin auto de detención."
352. "Toda persona que agreda a otra en un intento de mantener relaciones carnales contra natura con él o ella es culpable de felonía y es susceptible de prisión por 14 años."
353. "Toda persona que agreda de modo ilegal e indecente a un hombre es culpable de felonía y es susceptible de prisión por 3 años. El delincuente no podrá ser arrestado sin auto de detención."
Nótese que algunos estados del Norte de Nigeria han adoptado las leyes islámicas de la Sharia, que penaliza las actividades sexuales entre personas del mismo sexo. La pena máxima por dichos actos entre hombres es la pena de muerte, mientras que la pena máxima por dichos actos entre mujeres es el azotamiento y/o la cárcel. Estas leyes difieren de la ley federal, ya que la mayoría de ellas también prohíben las relaciones sexuales entre mujeres.
Los estados que han adoptado dichas leyes son[75]:
Bauchi (2001), Borno (2000), Gombe (2001), Jigawa (2000), Kaduna (2001), Kano (2000), Katsina (2000), Kebbi (2000), Niger (2000), Sokoto (2000), Yobe (2001) y Zamfara (2000).
(Entre paréntesis se indican los años en que se adoptó la ley.)
He aquí un ejemplo de uno de estos Códigos Penales;
Estado de Zamfara en Nigeria – Ley del Código Penal de la Sharia, 2000 (entrada en vigor el 27 de enero de 2000.)[76]
CAPÍTULO VIII
Sodomía (Liwat)
130. Definición de sodomía
"Se dice que comete delito de sodomía quien mantiene relaciones carnales contra natura con un hombre o una mujer:
Siempre que la persona sea obligada por el uso de la fuerza o amenazas o sin su consentimiento a cometer el acto de sodomía sobre otra persona o ser el sujeto del acto de sodomía, no se considerará que ésta haya cometido delito."
131. Castigo por sodomía
"Quien cometa el delito de sodomía será castigado:
(a) con 100 azotes si es soltero y también será susceptible de prisión por el periodo de un año; o
(b) si está casado, con lapidación hasta la muerte (rajm).
EXPLICACIÓN: La simple penetración es suficiente para ser considerada relación carnal necesaria para constituir delito de sodomía."
Lesbianismo (Sihaq)
134. Definición de lesbianismo
"Comete delito de lesbianismo quien, siendo mujer, incita a otra mujer a una relación carnal a través de su órgano sexual o mediante estimulación o excitación sexual mutua."
135. Castigo por lesbianismo
"Quien cometa el delito de lesbianismo será castigada con hasta 50 azotes y además será sentenciada a prisión por un tiempo que puede llegar a ser de 6 meses.
EXPLICACIÓN: El delito se comete por la fusión antinatural de los órganos sexuales femeninos y/o por el uso de medios naturales o artificiales para estimular u obtener satisfacción o excitación sexual."
Indecencia grave

138. Actos de indecencia grave
"Quien cometa un acto de indecencia grave sobre otra persona sin su consentimiento, o mediante el uso de la fuerza o amenazas obligue a una persona a unirse a ella en la ejecución de tal acto, será castigado con 40 azotes y también será susceptible de prisión por un año y también puede ser susceptible de pagar una multa:
Siempre que se haya consentimiento por parte de una persona de menos de 15 años de edad a dicho acto, si fue realizado por su maestro, guardián o cualquier persona encargada de cuidarle o educarle, no se considerará un consentimiento en el sentido de esta sección."

Niue (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Ley de Niue 1966 (también aplicable en Tokelau) [77]
"170. Sodomía - (1) Toda persona que cometa sodomía tanto con un ser humano como con cualquier otra criatura viviente es susceptible de prisión por 10 años.
(2) Este delito es completo con penetración.
Cf. 1915, No. 40, s. 206"
"171. Intento de sodomía y agresiones indecentes a hombres - (1) Es susceptible de prisión por 5 años quien,
(a) Intente cometer sodomía; o
(b) Agreda a cualquier persona con el intento de cometer sodomía; o
(c) Siendo un hombre, agreda de forma indecente a otro hombre.
(2) No existe defensa alguna para un cargo de agresión indecente a un hombre de cualquier edad que consintió al acto indecente.
Cf. 1915, No. 40, s. 207"

Omán

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal, 1974 [78]
Artículo 223. Cualquier persona que cometiera actos sexuales con otra de su mismo sexo será perseguida, incluso si no existe denuncia, por cometer actos lésbicos u homosexuales si el acto causa molestia pública, y será castigada con pena de prisión de entre 6 meses y 3 años.

Pakistán

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal (Act XLV de 1860)[79]
Sección 377 'Ofensas antinaturale
"Cualquiera que voluntariamente mantenga relaciones sexuales que vayan en contra del orden natural con cualquier hombre, mujer o animal, será castigado con cadena perpetua, o cualquier otra condena que no será inferior a dos años ni superior a diez, procediendo, así mismo, la imposición de una sanción económica."

Palau

Male / Male **Ilegal** **Female / Female** **Legal**

Código Nacional de Palau 1990[80]
Código Penal
Artículo 2803
Sodomía tanto con hombres como con mujeres – hasta 10 años de prisión. (Title 17.2803)
Basado en la definición de sodomía de otros países de la zona, que sólo incluye relaciones anales; esta es probablemente también la situación de Palau."

Panamá

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

La sodomía está castigada por el artículo 12 del Decreto No. 149 de 1949, con una pena de tres meses a 1 año de cárcel y una multa de entre 50,00 y 500,00 dólares.[81]

Papúa Nueva Guinea

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Código Penal1974 (Consolidado al Nº 12 of 1993)[82]
"210. Ofensas antinaturales
(1) Cualquier persona que,
(a) mantenga relaciones carnales con una persona contra el orden natural; o
(b) mantenga relaciones carnales con un animal; o
(c) permita que un hombre mantenga relaciones carnales con él o ella contra el orden de la naturaleza, es culpable de un crimen.
Pena: Prisión por un periodo no superior a 14 años.
(2) Una persona que intente violar la subsección (1) es culpable de un crimen.
Pena: prisión por un periodo no superior a 7 años."

“212. Prácticas indecentes entre hombres.
(1) Cualquier persona que, tanto en público como en privado,
(a) Cometa un acto de flagrante indecencia con otro hombre; o
(b) permita que otro hombre cometa un acto de flagrante indecencia con él; o
(c) permita tal acto a un hombre sobre él mismo o a otro hombre, es culpable de delito menor.
Pena: Prisión por un periodo no superior a 3 años.”
“336. Asalto con intención de cometer un delito antinatural.
Una persona que asalta a otra con la intención de mantener encuentros carnales con él en contra del orden natural es culpable de un crimen.
Pena: Prisión por un periodo no superior a 14 años.”

Qatar

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal (Act No. 11 de 2004) vigente.[83]
Los actos sexuales con una mujer menor de 16 años están prohibidos por el artículo 281, mientras que los actos sexuales con un hombre están prohibidos por el artículo 284. La pena es de hasta siete años de prisión para los actos tantos con hombre como con mujeres.

Samoa Occidental

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Leyes de Samoa Occidental, 1996 Reimpresión[84]
Ordenanza Penales 1961
[58D. “Indecencia entre varones
(1) Serán condenados a prisión por un periodo que no exceda 5 años, quienes siendo varones,
(a) agredan indecentemente a cualquier otro varón; o
(b) ejerzan cualquier acto indecente con o sobre cualquier otro varón; o
(c) induzcan a o permita que cualquier otro varón cometa cualquier acto indecente con o sobre él.
(2) Nadie por debajo de la edad de 16 años sufrirá cargos por haber cometido o por ser parte en un delito contra el párrafo (b) o el párrafo (c) de la subsección (1) de esta sección, a menos que el otro varón fuese menor de 21 años.
(3) No representa defensa contra el cargo de esta sección el hecho de que la otra parte consintiese.”
Cf. 1961, No. 43, s. 141 (N.Z.)
[58E. “Sodomía-(1) Todo aquel que cometa sodomía será condenado,
(a) si el acto de sodomía es practicado con una mujer, a prisión por un plazo no superior a 7 años;
(b) si el acto de sodomía es practicado con un varón, y en el momento del acto dicho varón tiene menos de 16 años y el infractor tiene 21 años o más, a prisión por un plazo no superior a 7 años;
(c) en cualquier otro caso, a prisión por un plazo no superior a 5 años.
(2) Este delito es consumado a la penetración.
(3) Si la sodomía es practicada a un menor de 16 años, este no será acusado de ser parte de ese delito pero podrá ser acusado de delito contra la sección 58D de esta Ley, en el caso de que dicha sección sea aplicable.
(4) No representa defensa contra el cargo de esta sección el hecho de que la otra parte consintiese.”
[58G. “Intentos de cometer actos de sodomía o de bestialismo.
Será castigado con prisión por un plazo no superior a 5 años todo aquel que:
(a) Intente cometer actos de sodomía o bestialismo o
(b) Agreda a cualquier persona con intención de cometer un acto de sodomía.”
Cf. 1961, No. 13, s. 48

San Cristóbal y Nieves

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Leyes Revisadas de St. Christopher Nevis y Anguilla, 1964
Ofensas contra los Actos de las Personas.
Sección 56[85]
“El crimen abominable de la sodomía” – hasta 10 años de prisión, con o sin trabajos forzados.
Sección 57[86]
“Cualquiera que intente cometer el citado crimen abominable, o sea culpable de cualquier intento de cometer éste o cualquiera de los asaltos indecentes contra cualquier varón, es culpable de un delito menor y, siendo culpable de ello, procede que se le encarcele por un periodo no superior a cuatro (4) años, con o sin trabajos forzados”

Santa Lucía

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Criminal, Nº 9 de 2004 (Efectivo en Enero 1, 2005) [87]
Sub. Parte C – Ofensas Sexuales
Indecencia Mayor

132. — “(1) Cualquier persona que practique un acto de indecencia mayor con otra persona comete una ofensa y procede una condena basada en la acusación de prisión durante diez años o una condena final de 5 años.
(2) Subsección (1) no se aplica a los actos de gran indecencia cometidos en privado entre un hombre adulto y una mujer adulta, con el consentimiento de ambos.
(3) Para los fines de la subsección (2),
(a) se estima que un acto no ha sido cometido en privado si sucede en un lugar público; y
(b) se considerará que una persona no ha dado su consentimiento para cometer tal acto si,
(i) el consentimiento se produce por medio de la fuerza, las amenazas o el miedo al daño físico o se obtiene por representación falsa o fraudulenta, dada la naturaleza del acto;
(ii) el consentimiento se produce tras la aplicación o administración de drogas, sustancias o cualquier otro elemento que pretenda intoxicar o provocar efectos estupefacientes a la persona; o
(iii) esa persona sufre un desorden mental, y la otra persona implicada lo conoce o tiene rezones claras para creerlo.
(4) En esta sección la “indecencia mayor” es un acto distinto del acto sexual (tanto natural como antinatural) llevado a cabo por una persona que implica el uso de los genitales con la intención de provocar un placer sexual gratificante.”
Sodomía
133.— “(1) Una persona que practica sodomía comete una ofensa y procede una condena basada en la acusación de prisión de,
(a) cadena perpetua, si se comete por la fuerza y sin el consentimiento de la otra persona;
(b) diez años, en cualquier otro caso.
(2) Cualquier persona que intente practicar sodomía, o realice un asalto con la intención de llevarlo a cabo, comete una ofensa y procede prisión durante cinco años.
(3) En esta sección “sodomía” significa encuentros sexuales por vía anal entre dos hombres.”

Santo Tomé y Príncipe

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal del 16 de Septiembre, 1886[88] (Heredado de la época colonial portuguesa)
Los artículos 70 y 71 añaden medidas de seguridad contra las personas que habitualmente practican actos contra natura, estableciendo que tales personas deberían ser enviadas a campos de trabajo forzado.
Para textos de la ley en portugués, ver la sección de Mozambique

San Vicente y las Granadinas

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Criminal, 1990[89]
Sección 146
A cualquier persona que “comete sodomía [encuentros anales] con cualquier otra persona” y a cualquier persona que “comete sodomía consigo mismo “procede imponerle una pena de prisión de
10 años”.
Sección 148
"Cualquier persona, que, en público o en privado, cometa un acto de indecencia mayor con otra persona del mismo sexo, o intente persuadir a otra persona del mismo sexo para cometer un acto de indecencia mayor con él o ella, es culpable de una ofensa y procede la pena de prisión de cinco años.”

Senegal

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal (LEY DE BASE Nº 65-60 del 21 de Julio de 1965 PORTANT CODE PENAL) [90] [91]
Artículo 319:3
“Sin perjuicio de penas más severas provistas en los párrafos anteriores o en los artículos 320 y 321 de este Código, quien haya cometido un acto impropio o antinatural con una persona del mismo sexo será castigado con prisión de entre uno y cinco años y pagar una fianza de entre 100,000 y 1,500,000 francos. Si el acto fuera cometido con una persona menor de 21 años, la pena máxima será siempre aplicada.”

Seychelles

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Código Penal[92]
151. “Cualquier persona que,
a. tenga conocimiento carnal con cualquier persona contra natura; o
b. tenga conocimiento carnal con un animal; o
c. permita a un hombre tenga conocimiento carnal con él o ella contra natura, es culpable de felonía, y sujeto a pena de prisión de catorce años.”

Sierra Leona

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**
Acta de ofensas contra las personas de 1861[93]
La sección 61, de dicha acta, criminaliza la sodomía y la bestialidad, con una pena de prisión de por vida.

Singapur

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**
Código Penal (Capítulo 22) Edición Revisada 1998[94]
Ofensas Contra natura.
377. "Quien sea que voluntariamente tenga relación o cópula carnal contra el orden de la naturaleza con cualquier hombre, mujer o animal, será castigado con prisión de por vida, o con prisión por un término que deberá extenderse a los diez años, y deberá además pagar una fianza.
Explicación.
La penetración es suficiente para constituir la relación carnal necesaria para que exista la ofensa descrita en esta sección."
Ultrajes a la decencia.
377A. "Cualquier persona de sexo masculino quien, en público o privado, cometa, o incite la comisión de, o procure o intente procurar la comisión por cualquier otro hombre de cualquier acto de grave indecencia con otra persona de sexo masculino, deberá ser castigado con prisión por un término que podrá extenderse a los dos años."

Siria

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Indefinido**
Código penal de 1949[95]
Artículo 520. Cualquier acto sexual antinatural será castigado con una pena de prisión de hasta 3 años.

Islas Solomón

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**
Leyes de las Islas Salomón (Edición Revisada 1996)[96]
Código Penal [Cap 26]
Ofensas contra Natura
160. "Cualquier persona que,
(a) cometa sodomía con otra persona o con un animal; o
(b) permita a una persona de sexo masculino cometer sodomía (penetración anal) con él o ella, será culpable de felonía, y estará sujeto a prisión por catorce años."

Intentos de cometer ofensas contra naturaleza
161. "Cualquier persona que atente cometer cualquiera de las ofensas especificadas en la anterior sección, o que es culpable de cualquier asalto con intento de cometer el mismo, o cualquier asalto indecente sobre cualquier persona de sexo masculino, será culpable de felonía, y estará sujeto a prisión por siete años.
Prácticas indecentes entre personas del mismo sexo
9 de 1990, s. 2
162. "Cualquier persona que, ya sea en público o privado,
(a) cometa cualquier acto de grave indecencia con otra persona del mismo sexo;
(b) procure que otra del mismo sexo cometa cualquier acto de grave indecencia; o
(c) atente para procurar la comisión de cualquier acto de grave indecencia entre personas del mismo sexo, será culpable de felonía y sujeto a prisión por cinco años."

Somalia

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**
Código Penal, Decreto No. 5/1962 (Efectivo en Abril 3, 1964)[97]
Artículo 409 Homosexualidad
Cualquiera que
(a) Tuviera acceso carnal
(b) Con una persona de su mismo sexo será castigada, si el acto no constituye un crimen más grave, con prisión de entre 3 meses y 3 años Si
a) el acto cometido
b) es un acto de lujuria diferente del acceso carnal, la pena impuesta se reducirá en un tercio.
"Artículo 410 Medidas de Seguridad
Se añadirá una medida de seguridad a las sentencias contra delitos de los artículos 407, 408, y 409.

Sri Lanka

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**
Código Penal de 1883 No 2 (Cap. 19) (Como enmienda de 1998)[98]

Artículo 365 – “Cópula carnal voluntaria con un hombre, mujer o animal contra natura – prisión por un término el cual puede extenderse hasta los diez años.”
Artículo 365A (como aparece en el “Código penal (Enmendado) Act, No. 22 of 1995”) [99]
“Cualquier persona que, en público o en privado, cometa, o sea parte en la comisión de, o procure o facilite la comisión de una persona de cualquier acto de grave indecencia con otra persona, será culpable de un delito y será castigado con prisión, todos ellos, durante un tiempo que puede llegar a los dos años o una multa, o ambos y si el delito es cometido por una persona mayor de dieciocho (18) años hacia otra menor de dieciséis (16) años, será castigado con una pena de cárcel más rigurosa, durante un tiempo de entre 10 y 20 años y con una multa, y también tendrá que pagar una compensación, determinada por el tribunal, a la persona sobre la que cometió el delito por las lesiones causadas a dicha persona.”

Suazilandia

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

“Sodomía, es la relación sexual por el ano entre dos hombres”; está prohibida como un delito por la ley.[100]

Existen informes contradictorios sobre si la prohibición legal también abarca actos sexuales entre mujeres. El Informe legal mundial de la ILGA establece que abarca tanto a hombre como a mujeres[101], pero basándose en la prohibición legal sobre sodomía en otras partes de África que se aplican solo a “sexo anal”, la información sobre la regulación Mujer/Mujer no está clara.

El Gobierno tiene planes de incluir prohibiciones de todos los actos homosexuales y lésbicos dentro de su revisión de las leyes de delitos sexuales. Las penas propuestas son prisión por un mínimo periodo de dos años, o una fianza mínima de E 5000. Sin embargo, aún no ha sido adoptado. [102]

Sudán

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Ilegal**

Código Penal de 1991 (Act No. 8 1991)[103]

Artículos:

“148 Sodomía

“(1) Cualquier hombre que inserte su pene, o equivalente, dentro del ano de una mujer u hombre o permitiera a otro hombre le inserte su pene, o equivalente, en su ano, comete sodomía.

(2) (a) Quien quiera que comete sodomía será castigado con pena de cien latigazos y también a cinco años de prisión.

(b) Si el ofensor es convicto por segunda vez, será castigado con pena de cien latigazos y encarcelamiento para un término que no puede exceder los cinco años.

(c) Si el ofensor es condenado por tercera vez, será castigado con muerte o cadena perpetua.”

“151 Actos indecentes

Cualquiera que cometa un acto de grave indecencia sobre otra persona o cualquier acto sexual que no sea zina or sodomía será castigado con no más de cuarenta latigazos y estará también sujeto a prisión por un tiempo que no excederá de un año o una multa.”

Tanzania

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal***

Código Penal de 1945 (Modificado por la Ley de disposiciones especiales para delitos sexuales, 1998)[104]

154. Delitos contra natura

“(1) Cualquier persona que,

(a) Tenga conocimiento carnal con otra persona en contra del orden natural; o bien

(b) Tenga conocimiento carnal con un animal; o bien

(c) Permita a un individuo de sexo masculino tener conocimiento carnal con él o de ella en contra del orden natural, comete un delito y podrá ser condenado a cadena perpetua o en cualquier caso a una pena de prisión de al menos treinta años.

(2) Cuando se cometa el delito descrito en el apartado (1) de este artículo contra un menor de edad inferior a diez años el delincuente será condenado a cadena perpetua.

155. Tentativa de delito contra natura

“Cualquier persona que intente cometer cualquiera de los delitos que se especifican en el artículo 154 comete un delito y será condenado a pena de prisión no inferior a veinte años.”

Nótese que esta ley federal no se aplica a las actividades sexuales entre mujeres. Sin embargo, éste tipo de actos están penalizado en Zanzíbar. Para más detalles, véase más abajo.

Código Penal de 1934 (Modificado en 2004. Modificación en vigor en agosto de 2004)[105] [106]

“El reo que sea condenado por sodomía podrá ser sentenciado a 25 años de cárcel”

Sin embargo, la enmienda prescribe penas de hasta siete años de cárcel o una de 700,000 shillings para actos sexuales entre mujeres.

Togo

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal de 13 de agosto de 1980[107]

Artículo 88 – "Se castigará con una pena de cárcel de uno a tres (03) años y una multa de 100.000 a 500.000 francos a todo aquel que cometa un acto impúdico o contra natura con un individuo de su mismo sexo."

Tokelau (Estado libre asociado con Nueva Zelanda)

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Ley Niue, 1966 (Igual que Nieu) [108]

"170. Sodomía –

(1) Toda persona que cometa un acto de sodomía con otro ser humano o con cualquier otro ser vivo podrá ser condenado a una pena de 10 años de cárcel.

(2) Se considera que este delito ha sido consumado cuando hay penetración.

Cf. 1915, Nº 40, s. 206"

"171. Tentativa de sodomía y agresiones indecentes contra varones – (1) Podrá ser condenado a pena de 5 años de cárcel cualquier persona que:

(a) Intente cometer un acto de sodomía; o

(b) Ataque a otra persona con la intención de cometer un acto de sodomía; o

(c) Siendo varón, ataque de manera indecente a otro varón.

(2) No podrá aducirse como defensa ante una acusación de ataque indecente contra un varón de cualquier edad el hecho de que éste haya consentido dicho acto.

Cf. 1915, Nº 40, s. 207"

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la Regulaciones criminales de Tokelau de 1975, parte V, VI and VII del Acta de Niue de 1966 (que incluye las secciones 170 y 171) se aplica también a Tokelau, toda vez que Tokelau no tiene su propio Código penal.[109]

También nótese que las leyes que existen en Tokelau, como estado asociado a Nueva Zelanda, no se aplican en Nueva Zelanda.

Tonga

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Legal**

Leyes de Tonga[110]

Delitos penales [Cap. 18] Edición de 1988

Sodomía y bestialidad.

136. Toda persona hallada culpable de un delito de sodomía con otra persona o de bestialidad con un animal podrá ser condenada, a discreción del Tribunal, a un periodo de prisión no superior a diez años. El animal en cuestión será sacrificado en acto público." (Sustituido por la Ley 9 de 1987)

Ataque con tentativa de cometer un acto de sodomía.

137. Se considera delito el que una persona ataque a otra persona con la intención de cometer un acto de sodomía" (Incluido por la Ley 9 de 1987)

Tentativa de sodomía, ataque indecente contra un varón.

139. "Toda persona que intente cometer el citado abominable delito de sodomía o sea hallada culpable de ataque con la intención de cometer el mismo o cualquier otro ataque indecente contra un varón podrá ser condenado a instancias del Tribunal a una pena de no más de 10 años de prisión."

Pruebas.

140. "Durante el juicio de toda persona acusada de sodomía o de conocimiento carnal no será necesario probar la emisión efectiva de semen sino que el delito se considerará consumado con la mera prueba de que hubo penetración."

Trinidad y Tobago

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Ley de Infracciones Sexuales, Nº 27 de 1986 (Modificada por la enmienda a la Ley de Infracciones Sexuales Nº 31 de 2000)[111]

Artículo 13 "Sodomía"

Sodomía cometida por un adulto contra otro adulto – 25 años de prisión.

Artículo 16 "Secuestro de una mujer"

Actos sexuales entre mujeres – pena de diez años de prisión para la primera condena y de quince años de prisión para posteriores condenas.

Túnez

Hombre / Hombre **Ilegal** **Mujer / Mujer** **Ilegal**

Código Penal (Revisado en 1964)[112]

Artículo 230

Sodomía entre adultos consintientes – hasta tres años de cárcel.

Turkmenistán

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Penal de 1997 (Efectivo 1 de Enero, 1998)[113]

Artículo 135. Muzhelozhstvo

(1) "Muzhelozhstvo, es decir, las relaciones sexuales un hombre con otro hombre, están castigadas con prisión por un periodo de hasta dos años"

Tuvalu

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Leyes de Tuvalu[114]

Código Penal [Cap 8] Edición Revisada 1978

Delitos contra natura

153. "Cualquier persona que,

(a) cometa sodomía con otra persona o animal o

(b) permita que un varón practique sodomía con él o con ella, será culpable de un delito grave y podrá ser encarcelado por 14 años."

Intentos de cometer delitos contra natura y agresiones indecentes

154. "Cualquier persona que intente cometer cualquiera de las ofensas especificadas en la anterior sección o que sea culpable de cualquier agresión con intención de cometer los mismos o cualquier agresión indecente a cualquier varón, será culpable de un delito grave y podrá ser encarcelado por 7 años."

Prácticas indecentes entre varones

155. "Cualquier varón que, bien sea en público o en privado, cometa cualquier acto de grave indecencia con otro varón o que incite a otro varón a fin de cometer cualquier acto de grave indecencia con él o que intente incitar a otro varón a la acción de cualquiera de estos actos, consigo o con otro varón, sea en público o en privado, será culpable de un delito grave y podrá ser encarcelado por 5 años."

Uganda

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Acta del Código penal de 1950 (Capítulo 120) [115]

"145. Delitos antinaturales.

Cualquier persona que,

(a) tuviera conocimiento carnal con otra en contra del orden natural;

(b) tuviera conocimiento carnal con un animal; o

(permitiera a un hombre tener conocimiento carnal de él o ella en contra del orden natural, comente un delito y está sujeto a prisión de por vida."

"146. Intento de cometer un delito antinatural.

Cualquier persona que intente cometer cualquier delito especificado en la seción145 comete un crimen y está sujeto a prisión durante siete años."

"148. Prácticas indecentes.

Cualquier persona que, ya fuere en público o en privado, cometa cualquier acto de grave indecencia con otra persona o procure a otra persona la comisión de cualquier acto de grave indecencia con él o ella o atente para procurar la comisión de tales actos por cualquier persona con el mismo o ella u otra persona, ya sea en público o en privado, comete un delito y esta ajustado a prisión por siete años."

Uzbekistan

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Legal

Código Penal de 1994 (Efectivo 1 de Abril 1995) (Enmienda de 1999)[116]

CAPÍTULO 4 DELITOS SEXUALES

Artículo 120. Besoqolbozlik* (Relaciones Homosexuales)

"Besoqolbozlik son relaciones sexuales voluntarias entre dos individuos varones.

Serán castigadas con prisión de hasta tres años."

Yemen

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Código Penal de 1994[117]

La homosexualidad entre hombres está prohibida de acuerdo con el artículo 264 del Código penal.

Esta definida como una relación anal. El castigo para un hombre soltero es de 100 latigazos o hasta un año de prisión, mientras que el castigo para un hombre casado es la lapidación hasta la muerte.

La homosexualidad entre mujeres, que está definida como la estimulación sexual a través de la fricción, está prohibida de acuerdo con el artículo 268 del Código penal. El castigo es de hasta tres años de prisión para los actos consentidos y hasta siete años de prisión para la culpable de un acto por la fuerza.

Yibuti

Hombre / Hombre Ilegal Mujer / Mujer Ilegal

Diversas fuentes verifican que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo son ilegales en Yibuti.[118] [119]

Los artículos relevantes del Código Penal de 1995 son los artículos 347-352 que criminalizan los "actos impúdicos" (un acte impudique) bajo la sección de delitos de "Atentados al pudor" (L'attentat à la pudeur).[120]

Zambia

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

Volumen 7 1995 Edición Revisada[121]

ACTA DE CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO 87 DE LAS LEYES DE ZAMBIA

155. "Cualquier persona que

(a) mantiene relaciones sexuales con otra persona contra natura; o

(b) mantiene relaciones sexuales con un animal; o

(d) permite que una persona de sexo masculino tenga relaciones sexuales con él o ella contra natura es culpable de felonía y debe ser condenado a prisión por un período de catorce años.

(Según lo dispuesto por el No. 26 de 1933) Delitos contra natura"

156. "Cualquier persona que trate de cometer los delitos especificados en la sección precedente es culpable de felonía y debe ser condenado a prisión por un periodo de siete años.(Según lo dispuesto por el No. 26 de 1933)Intento de comisión de delitos contra natura"

158. "Cualquier persona de sexo masculino que, ya sea en público o en privado, comete cualquier acto grave de inmoralidad con otra persona de sexo masculino, o requiere a otra persona de sexo masculino para la realización de un acto grave de inmoralidad con él, o interviene para procurar la comisión de cualquier acto de esta naturaleza con él mismo o con un tercero de sexo masculino, ya sea en público o privado, es culpable de felonía y debe ser condenado a prisión por un periodo de cinco años" .

(Según lo dispuesto por el No. 26 de 1933) Practicas inmorales entre hombres"

Zimbabue

Hombre/Hombre **Ilegal** **Mujer/Mujer** **Legal**

ACTA DE LA LEY CRIMINAL (CODIFICACIÓN Y REFORMA) [CAPÍTULO 9:23] Acta de 23/2004[122] (En vigor desde 8 de julio, 2006)

PARTE III

CRÍMENES SEXUALES Y CRÍMENES CONTRA LA MORALIDAD

División B: Crímenes sexuales

73 Sodomía

"(1) Cualquier persona de sexo masculino que, con el consentimiento de otra persona de sexo masculino, deliberadamente mantiene con esa otra persona relaciones sexuales anales, o cualquier otro acto que suponga otro tipo de contacto físico diferente de las relaciones sexuales anales que pudiera ser calificado por una persona razonable como un acto inmoral, será declarado culpable de sodomía y condenado a una multa igual o superior al nivel catorce o condenado a prisión por un periodo no superior a un año o a ambas.

(2) En relación a lo dispuesto en la subsección (3), las dos partes que intervengan en la comisión de uno de los actos referidos en la subsección (1) puede ser acusado y condenado por sodomía.

(3) Para eliminar toda duda sobre los cargos a presentar contra una persona de sexo masculino que mantiene relación sexual anal o comete un acto inmoral con un menor,

(a) si es menor de doce años, se calificará como agresión inmoral agravada o agresión inmoral, según el caso; o

(b) si es mayor de doce años pero menor de dieciséis y no ha mediado el consentimiento del joven, será calificado como agresión inmoral agravado o agresión inmoral, según el caso;

(c) si es mayor de doce años pero menor de dieciséis y ha mediado el consentimiento del joven, se calificará como acto inmoral contra un menor".

IV. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE 308 de 26 /12/ 2005)

RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, en materia de adopciones internacionales.

MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE 308 de 26 /12/ 2005)

RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de adopciones internacionales.

Rango: RESOLUCIÓN-CIRCULAR

Páginas: 42210 - 42213

- **PDF**
- **TIFFs**

TEXTO

I

La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

II

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Dicha Instrucción, que supuso un avance importante en la protección de la intimidad personal y familiar del adoptado, encontraba su fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil que no permite, sin autorización especial, la publicidad de la filiación adoptiva o de las circunstancias que puedan descubrir este carácter. Se trata de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o cualquier otra circunstancia de la que ésta pueda deducirse.

III

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado ar-tículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV

Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V

La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

El precepto modificado incluye una remisión al párrafo final del ar-tículo 16 de la Ley que tiene la virtualidad de aclarar que el domicilio de los padres será considerado como lugar de nacimiento del

adoptado a todos los efectos legales, evitando que este dato quede en situación de indeterminación jurídica. Se trata de una ficción legal idéntica a la que ya introdujo respecto de los supuestos de filiación natural la Ley 4/1991, de 10 de enero, al reformar el artículo 16 de la Ley.

En cuanto a los legitimados para pedir el traslado, se diferencian dos supuestos: a) la petición de traslado sin alteración de lugar de nacimiento: para este caso se amplía el círculo de las personas que podrían hacerlo con arreglo a la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que el artículo 20 de la Ley, en el que se inserta la reforma, habla genéricamente de «las personas que tengan interés cualificado en ello», precepto desarrollado por el artículo 76 del Reglamento que atribuye tal cualidad «al nacido o sus representantes legales». Ello permite hacer uso de esta posibilidad a los adoptados mayores de edad y al adoptante o adoptantes, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto de la legislación civil sustantiva que rige la adopción, en la que no se interfiere; b) traslado con alteración del lugar de nacimiento: se circunscribe esta última posibilidad a los casos de adoptados menores de edad y a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, antes bien responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 L.R.C.) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero dados los inconvenientes que puede llevar aparejado de producir confusión en la identificación de la persona, cuando ésta, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas, acudir a tal ficción legal no resulta justificado en relación a los mayores de edad.

La referencia a que el domicilio del adoptante o adoptantes esté ubicado en España, tiende a evitar situaciones confusas en las que en supuestos de adopción internacionales en que los adoptantes tengan fijada su residencia en el extranjero, sea en el país en que se constituye la adopción o en un tercer país, pueda acudirse a la norma interpretada para propiciar un traslado del folio registral del adoptado intra-consular, esto es, del Registro Civil consular de constitución de la adopción al Registro Civil consular del país de residencia del adoptante o adoptantes, lo que no parece razonable (adviértase la idea de permanencia y fijeza del traslado, que no puede ser reiterado en un plazo de veinticinco años: cfr. art. 76 R.R.C.).

VI

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción

de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se ha procedido a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que ahora se produce en los siguientes términos:

«En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77. De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento.»

Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse) -supuesto de la Instrucción de 9 de enero de 1999-; la novedad estriba en eliminar algunas de las limitaciones que la Instrucción contenía como la de circunscribir las facultades que regula a los casos de matrimonios de adoptantes o respecto de los adoptados menores de edad (limitación esta última ya suprimida por vía de interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en atención al espíritu y finalidad de la Instrucción, pero en contra de su literalidad: vid. Resoluciones de 20-1.ª de enero, 14 de febrero y 24-2.ª de julio de 2003). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforme, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VII

Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran, según resulta de las diversas consultas elevadas a este Centro Directivo en la materia, en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 (publicada en el BOE del 5 de julio de 2004) anterior a la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio (publicada en el BOE del 9 de julio de 2005 y que entró en vigor el día 10 del mismo mes, conforme a su disposición final cuarta), y se refieren a dos cuestiones de distinta naturaleza: a) en primer lugar, se ha de dilucidar si la aplicación de la citada Instrucción es compatible con los criterios legales de competencia para la inscripción de las adopciones internacionales que, en virtud del criterio de la territorialidad, corresponde, atendido al lugar del nacimiento, al Registro Civil Central o a los Registros Consulares o si, por el contrario, la aplicación de la Instrucción exige un previo traslado de la inscripción al Registro Civil municipal competente; b) en segundo lugar, si cabe estimar procedente una aplicación retroactiva de la reiterada Instrucción de 4 de julio de 2004 por parte de los Registros municipales, en relación con los supuestos en que ya exista una nueva inscripción practicada al amparo de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en la que tan sólo figuren los datos de los padres adoptivos, sin haberse modificado el dato del lugar de nacimiento.

VIII

En cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, hay que comenzar indicando que se trata de un tema que ha dado lugar a una importante controversia jurídica ya residenciada en este Centro Directivo en vía de recurso de los entablados contra diversas resoluciones del Registro Civil Central que viene declinando su competencia en casos de adopciones internacionales para practicar nuevas inscripciones, una vez extendida la principal de nacimiento y la marginal de adopción, modificando el lugar de nacimiento del inscrito por el correspondiente al domicilio de los padres. Tales denegaciones se fundamentan en el principio de territorialidad, en razón del lugar de acaecimiento de los hechos inscribibles del nacimiento -igual regla rige también para el matrimonio y la defunción-, con arreglo al que ordena la competencia de los Registros Civiles municipales y consulares el artículo 16 de la Ley del Registro Civil. Este precepto aparece, a su vez, desarrollado por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil que establece, como excepción o regla especial, la atribución de la competencia al Registro Civil Central en aquellos casos en que siendo competente conforme a la norma general un Registro Civil Consular, el promotor de la inscripción esté domiciliado en España. El silogismo jurídico que subyace en tal fundamentación denegatoria consiste en que si la competencia del Registro Civil Central, que es concurrente, requiere la existencia de un Registro Consular competente por razón del lugar del acaecimiento del nacimiento en el extranjero, siendo así que dicha competencia no existe cuando el lugar en que se produce el alumbramiento forma parte del territorio español (cfr. arts. 15 y 16 L.R.C.), ello supone que por definición el Registro Civil Central en ningún caso puede ser competente para practicar la inscripción de nacimientos cuyo lugar de nacimiento sea un municipio español, lugar de nacimiento que, real o ficticio, sería el que vendría a proclamar la inscripción resultante de la aplicación de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Se refuerza este silogismo observando que el Preámbulo de la citada Instrucción alude a la atribución a los adoptantes de una facultad similar a la que el apartado 2

del artículo 16 de la Ley otorga a los padres biológicos al permitirles solicitar la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio, toda vez que para tales hipótesis el párrafo final del citado precepto dispone que en las inscripciones de nacimiento extendidas en su virtud «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento», entre cuyos efectos legales se debe incluir el de determinar la competencia del Registro Civil.

Frente a tal argumentación se puede oponer de contrario que la ficción creada por la Instrucción de 1 de julio de 2004 en cuanto al lugar de nacimiento del inscrito responde a una finalidad protectora y tiende a evitar la publicidad de la filiación adoptiva y de aquellas circunstancias que pudieran revelarla con el fin de proteger la intimidad personal, familiar y el interés del menor, siendo así que uno de tales datos reveladores puede ser el lugar real del nacimiento, pero que tal ficción legal no altera en nada la competencia del Registro Civil Central para extender la nueva inscripción haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres adoptantes en lugar del real. Tal competencia, desde esta perspectiva, seguiría recayendo en el Registro Civil Central ya que la nueva inscripción tiene su origen en un asiento principal y en una marginal de adopción, que atraen por conexidad la competencia para practicar el asiento subsiguiente conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Pero esta posición de contrario no puede sostenerse ya una atenta observación de tal hipótesis revela que sería precisamente la citada finalidad de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada de 1 de julio de 2004, la que se vería no sólo frustrada, sino flagrantemente violentada toda vez de que practicarse las pretendidas inscripciones en el Registro Civil Central haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en España (siendo así que el único supuesto legal en que cabría tal circunstancia sería la amparada por la misma Instrucción), resultaría que la propia inscripción estaría proclamando el carácter adoptivo de la filiación inscrita. Por lo tanto, no es que el mecanismo previsto por la Instrucción resultase inútil para el logro de la finalidad perseguida, sino que de forma contraproducente se produciría el efecto inverso. Y repárese que el dato del lugar de nacimiento en España no tendría la categoría de potencialmente revelador de la adopción, sino que resultaría determinante y concluyente, sin ambigüedad ni anfibología alguna, en tal sentido. En consecuencia es obvio que, al margen del silencio de la Instrucción sobre el tema de la competencia y sobre los efectos que de negarla al Registro Civil Central se siguen, la interpretación finalista de la misma no permite otra opción conclusiva que la apuntada.

Todo lo anterior conduciría a un absurdo si se entendiese que la única vía de aplicar la Instrucción de 1 de julio de 2004 es la que tiene por resultado el apuntado de vulnerar su propio espíritu y finalidad. Pero es que la legislación registral, integrando las lagunas de aquella, permite dar adecuada respuesta a las situaciones planteadas, armonizando la finalidad perseguida con las normas de competencia y con la voluntad y deseos de los interesados, por medio del traslado de los asientos registrales, de forma que practicada la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción en el Registro Civil Central, los adoptantes podrán solicitar el traslado de tales asientos al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro, solicitar que en

aplicación de las Instrucciones de constante cita se extienda una nueva inscripción referida tan sólo a la filiación adoptiva y al nuevo lugar de nacimiento.

Finalmente no se puede omitir que la conclusión alcanzada es precisamente la que ha alcanzado carta de naturaleza normativa por medio de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha dado nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 20 de la Ley del Registro Civil, y del Real Decreto 820/2005, de la misma fecha, que ha hecho lo propio con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, disposiciones que presuponen la existencia de un traslado de las inscripciones principal y marginal de adopción para que los padres adoptantes puedan solicitar que en la nueva inscripción, que conforme al principio de economía procedimental se ha previsto que sea única, esto es, integrada por la propia inscripción del traslado, se haga constar junto con los datos exclusivos de la filiación adoptiva y demás datos del nacido, como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, según antes se expuso.

IX

En cuanto al problema de la posible retroactividad de la Instrucción de 1 de julio de 2004, no ofrece cuestión respecto de los supuestos de su aplicabilidad a las adopciones constituidas antes de su publicación en los casos en que se haya solicitado su aplicación conjunta y simultánea con las restantes previsiones de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, a la que modifica por adición de la previsión del cambio del lugar de nacimiento del adoptado. Las dificultades surgen, sin embargo, cuando se intenta la aplicación de esta última previsión en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Sobre este extremo no pueden desdeñarse las dificultades que entraña reconocer eficacia retroactiva a una Instrucción que tiene por objeto modificar uno de los datos -el lugar de nacimiento -a que se extiende la fehaciencia del asiento registral practicado (cfr. art. 41 L.R.C.) y cuya rectificación, por regla general, requiere sentencia judicial con arreglo a lo previsto por el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, lo que en conexión con la consideración tradicional de que sólo las leyes formales y no los Reglamentos pueden disponer su retroactividad (cfr. art. 2 n.º 3 C.c., cuya sola referencia a las leyes ha sido interpretado tradicionalmente bajo el prisma de la máxima «inclussio unius, exclussio alterius»), plantea aquella dificultad de forma espinosa. En la misma línea abunda el artículo 57 n.º 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que sólo «excepcionalmente» admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva. Es cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos «in bonus», esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados, ahora bien, dicha retroactividad tendrá que ser declarada expresamente por el propio acto administrativo que la contenga. Estas conclusiones relativas a los actos administrativos cabe extrapolarlas, con la doctrina administrativista más autorizada, a los Reglamentos en tanto que estos como aquellos son producto de la voluntad administrativa, como voluntad subordinada al imperio de la Ley, al igual que las Instrucciones de esta Dirección General (tesis recogida,

entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero y 24 de marzo de 1987 y 13 de febrero de 1989: «la retroactividad queda excluida de la potestad reglamentaria de la Administración»). Además, ha de reparase en que Instrucción de 1 de julio de 2004 no contiene declaración alguna de retroactividad. Es más, su tenor literal la excluye. En efecto, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación a los casos que no han encontrado su solución por la vía de una imposible, según se ha visto, aplicación retroactiva de la Instrucción de 1 de julio de 2004, de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación

del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción-que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

De todo lo anterior resultan, en conclusión, los siguientes criterios interpretativos, que esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado hacer públicos por medio de esta Resolución-Circular con objeto de facilitar la armonización de la práctica de los Registros civiles que ha de redundar en beneficio de los interesados y del principio de seguridad jurídica:

1.º La reforma introducida en la redacción del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en conjunción con el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento, ha supuesto la derogación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción, y de la Instrucción de 1 de julio de 20004, por la que se modifica la regla primera de la anterior, desde la fecha de entrada en vigor de aquellas reformas legal y reglamentaria.

2.º Respecto del periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004, se ha de entender que:

a) El Registro Civil Central carece de competencia para extender inscripciones, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004, en las que conste como lugar de nacimiento no el real, sino el del domicilio de los adoptantes, en los casos de adopciones internacionales.

b) La citada Instrucción de 1 de julio de 2004 no es de aplicación, por falta de eficacia retroactiva, a los casos de adopciones cuando su aplicación se insta después de haberse solicitado y obtenido, tras la inscripción inicial de nacimiento y marginal de adopción, una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción original de la Instrucción de 15 de enero de 1999, con simultánea cancelación de aquellas inscripciones iniciales.

3.º Lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación a los casos que no han encontrado su solución por la vía de una imposible, según se ha visto, aplicación retroactiva de la Instrucción de 1 de julio de 2004, de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación

adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos.

4.º Las operaciones registrales de traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil del domicilio y la modificación del lugar de nacimiento, que puedan ejecutarse, siempre conjuntamente, ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, pueden también operar respecto de los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, por aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria.

5.º En cuanto al nuevo régimen jurídico introducido por la Ley 15/2005 y por el Real Decreto 820/2005, se establecen, distinguiendo dos supuestos, los siguientes criterios orientadores en materia de legitimación:

a) petición de traslado sin alteración de lugar de nacimiento: para este caso se amplía el círculo de las personas que podrían hacerlo con arreglo a la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que el artículo 20 de la Ley, en el que se inserta la reforma, habla genéricamente de «las personas que tengan interés cualificado en ello», precepto desarrollado por el ar-tículo 76 del Reglamento que atribuye tal cualidad «al nacido o sus representantes legales». Ello permite hacer uso de esta posibilidad a los adoptados mayores de edad y al adoptante o adoptante, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto de la legislación civil sustantiva que rige la adopción. La misma conclusión se aplica a los supuestos de adopciones internacionales previstos por el nuevo artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, esto es, los supuestos de traslado de inscripciones sin alteración del Registro Civil competente, al haberse eliminado las limitaciones que la Instrucción de 9 de enero de 1999 contenía como la de circunscribir las facultades que regulaba a los casos de matrimonios de adoptantes o respecto de los adoptados menores de edad;

b) petición de traslado con alteración del lugar de nacimiento: se circunscribe esta última posibilidad a los casos de adoptados menores de edad y a solicitud del adoptante o adoptantes de común acuerdo.

6.º La exigencia legal de que el domicilio del adoptante o adoptantes esté ubicado en España, impide que en supuestos de adopción internacionales en que los adoptantes tengan fijada su residencia en el extranjero, sea en el país en que se constituye la adopción o en un tercer país, pueda accederse a un traslado del folio registral del adoptado intra-consular, esto es, del Registro Civil consular de constitución de la adopción al Registro Civil consular del país de residencia del adoptante o adoptantes.

Madrid, 31 de octubre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles Municipales y Central de España.

VI. MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE N. 58 de 9/372006)

ORDEN JUS/644/2006, de 6 de marzo. Sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y Libro de Familia.

MINISTERIO DE JUSTICIA (BOE N. 58 de 9/372006)

ORDEN JUS/644/2006, de 6 de marzo, sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia.

Rango: ORDEN

Páginas: 9483 - 9484

- **Análisis jurídico**
- **PDF de la disposición**
- **TIFFs**

TEXTO

La Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, del Ministerio de Justicia, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de marzo de 2006, sienta las bases para la adecuación a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

La citada Orden determina que la modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio deberá recoger las menciones de identificación de los contrayentes y de los progenitores, de forma que permita en todo caso la alternativa: marido-mujer y padre-madre, para los supuestos de matrimonios o progenitores de sexo diferente. En el mismo sentido la misma Orden dispone que en el caso de matrimonios entre personas de sexo diferente se mantenga el modelo actual de certificación en extracto de la inscripción del matrimonio, sin ninguna variación. En la versión informática, todas las opciones disponibles se abrirán bajo el área «campos variables».

En la misma Orden Ministerial se establecen los modelos para las inscripciones que se habrán de realizar en los libros de los Registros Civiles hasta tanto se complete el proceso de informatización.

Ante las dudas planteadas, en aras a la necesidad de sentar reglas claras, respetando en todo caso la igualdad de derechos de todos los matrimonios con independencia de su composición, este Ministerio ha optado por llevar a cabo las precisiones y aclaraciones oportunas, sin que se extiendan a todos los supuestos las singularidades terminológicas que requieren los matrimonios formados por personas de igual sexo o las adopciones constituidas por personas de igual sexo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto aclarar el alcance práctico de la adecuación terminológica a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, de los modelos de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio, al objeto de limitarla a los casos en que la identidad de sexos de los progenitores o de los cónyuges así lo requiera.

Artículo segundo. Adaptación de los modelos de las inscripciones de nacimiento y de matrimonio a la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimientos y matrimonios (modelos oficiales 101 y 200, respectivamente, aprobados por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de enero de 2005) que se practiquen en los libros de los Registros Civiles informatizados deberán recoger las menciones relativas a los progenitores y a los cónyuges como «campos variables», de forma que las menciones actuales y las nuevas se ofrezcan al usuario de la aplicación como opciones alternativas, permitiendo de esta manera conservar los términos de «marido» y «mujer» o los de «padre» y «madre» para los supuestos de matrimonios o progenitores de sexo diferente, o alternativamente emplear las menciones de «A-Cónyuge» y «B-Cónyuge» o las de «A-progenitor/a» y «B-progenitor/a» para los casos de matrimonios o progenitores del mismo sexo.

Artículo tercero. Inscripciones de nacimiento y matrimonios en los libros actuales de los Registros Civiles no informatizados.

En caso de matrimonios y adopciones conjuntas entre y por personas del mismo sexo, las respectivas inscripciones de matrimonio y nacimiento que hayan de practicarse en los actuales libros de las Secciones segunda y primera, respectivamente, impresos y editados conforme a los modelos vigentes, de los Registros Civiles todavía no informatizados, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

1.º Dado el carácter uniforme de los libros registrales de los Registros Civiles no informatizados que no prevén los supuestos de matrimonio entre personas del mismo sexo ni la posibilidad de que la cualidad de adoptante, en los supuestos de adopción conjunta por dos personas, recaiga en dos hombres o en dos mujeres, las menciones de «marido» y «mujer» y las de «padre» y «madre», en los citados supuestos, deben ser rectificadas de oficio por el propio Encargado del Registro Civil, sin necesidad de expediente, mediante la aplicación analógica de las reglas que sobre rectificación de defectos formales de los asientos figuran en los artículos 305 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

2.º A continuación se procederá a complementar la inscripción mediante la consignación en el apartado de «observaciones» de la inscripción de una mención expresa a la disposición legal contenida en la Ley 13/2005, de 13 de julio, que, al permitir el matrimonio de personas del mismo sexo y la adopción conjunta por parte de adoptantes también del mismo sexo, da amparo a la citada rectificación de oficio.

3.º Las reglas anteriores se aplicarán respecto de los asientos que hayan de extenderse a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial en los Registros Civiles hasta su incorporación efectiva al proceso de informatización, entendiendo por tal aquella en que tenga lugar la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001. A partir de la fecha de tales diligencias las respectivas inscripciones de nacimiento y de matrimonio que se extiendan en tales Registros pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el apartado 1 del artículo 4, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento, y el apartado 1 del artículo 5, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de matrimonio, de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de ordenación de los Registros e instrumentos públicos, prevista por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación para la aplicación.

La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las resoluciones e instrucciones necesarias para la ejecución de lo previsto en esta Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de marzo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

Sra. Directora General de los Registros y del Notariado.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- INTERPRETA la ORDEN JUS/568/2006, de 8 de febrero (Ref. **2006/3764**)
- CITA LEY 13/2005, de 1 de julio (Ref. **2005/11364**)

NOTAS

- Entrada en vigor el 10 de marzo de 2006.

MATERIAS

- CERTIFICACIONES
- LIBRO DE FAMILIA
- MATRIMONIO
- REGISTRO CIVIL

VII. Sentencia №18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA. Managua, 7 de Marzo de 1994.